



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTOS TÉCNICO CONTABLES 2011

**ASPECTOS GENERALES
RELACIONADOS
CON LA CONTABILIDAD PÚBLICA
EN EL DISTRITO CAPITAL**

TOMO X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Secretario Distrital de Hacienda

ROBERTO DE LA PAVA ABAD
Subsecretario Distrital de Hacienda

JORGE CASTAÑEDA MONROY
Contador General de Bogotá

IVÁN JAVIER GÓMEZ MANCERA
Subdirector de Consolidación, Gestión e Investigación

MARCELA VICTORIA HERNÁNDEZ ROMERO
Subdirector de Gestión Contable de Hacienda

PRODUCCIÓN DOCUMENTAL

Irma Consuelo Díaz García
Luz Marina Riveros Franco
Marlén Herminia Lara Villalba
Jairo Antonio Rojas Castiblanco
María Stella Duitama Borda
Adriana Pedraza García



INDICE

Tema concepto	No. Orden	Pág.
Depuración Cartera IPS-D/cho de Petición	848	1
Solicitud asesoramiento Contribución Especial	849	2
Registro contable gastos de funcionamiento e inversión	850	6
Manejo de bienes Red de Acelerógrafos (RAB) Red Hidrometereologica (RHB) y Estaciones Repetidoras de Radiocomunicaciones (ERRB)	851	11
Registro de VUR adjudicados en especie	852	17
Manejo y procedimiento contable recursos asignado a convenios interadministrativos	853	23
Retención en la fuente – Decreto 574 de 2002	854	30
Convenios de Desempeño	855	32
Obligatoriedad de facturar el IVA	856	34
Ingreso a almacén de bienes adquiridos a través de convenios	857	38
Acciones para el castigo de cartera hipotecaria	858	42
Concepto Responsabilidades, Conciliaciones y Operaciones Recíprocas	859	49
Bienes adquiridos para la ejecución de proyectos de inversión	860	61
Impuesto de Timbre de Convenios Interadministrativos	861	65
Registros SIPROJ	862	69
Registro de armas adquiridas, solicitud de NIT independiente para la Personería	863	73
IVA régimen simplificado	864	80
Artículo 173 Ley 1450 de 2011	865	82
Registro salarios y prestaciones sociales	866	83
Patrimonio público incorporado	867	90
Registros contrato con Alma Mater, compra software	868	95
IVA descontable	869	107
Artículo 173 Ley 1450 de 2011	870	112
Partidas conciliatorias devolución subsidios de vivienda	871	113
Registros para cancelar deuda y cuentas por cobrar por hechos cumplidos presupuestalmente	872	118
Observaciones de la auditoría externa, gastos pendientes de contabilizar en el 2010 e impuestos cargados en la cuenta de inventarios	873	121
Depuración del rubro de cuentas por pagar	874	122
Ingreso a almacén de elementos adquiridos y recibidos por persona diferente al almacenista	875	127



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Aplicación del Artículo 173 de la Ley 1450 de 2011	876	135
Manejo de almacén e inventarios -afectación póliza de seguros	877	138
Observaciones de la auditoría interna al proceso contable	878	142
Acciones a seguir para la prórroga de convenio con las Naciones Unidas	879	147
Traslado de los Monumentos de Uso Público	880	151

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 848
25 de enero de 2011
RADICADO No. EE 9554

TEMA: Depuración Cartera

En atención a su solicitud de concepto mediante Derecho de Petición, sobre la legalidad de dar aplicación al artículo 6° de la Resolución 3797 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social, por medio de la cual se establecen los criterios y requisitos de asignación, distribución y giro de los recursos adicionados al Presupuesto General de la Nación mediante el Decreto Legislativo 134 de 2010, damos respuesta en los siguientes términos:

En relación con su requerimiento, es importante precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia para emitir una opinión de tipo jurídico respecto de lo dispuesto en la Resolución 3797 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social. Este despacho solo debe pronunciarse en relación con procedimientos administrativos y técnicos referidos al proceso contable.

Dado que la Contaduría General de la Nación se pronunció sobre el tema objeto de la consulta mediante concepto No. 201011-148812 emitido al Hospital de Engativa ESE, del cual adjuntamos copia, a todas las entidades públicas les corresponde atender lo que allí se ha dispuesto, por ser la entidad rectora en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 849
28 de febrero de 2011
RADICADO No. EE 116635

TEMA: Solicitud asesoramiento Contribución Especial

En atención a su solicitud de concepto relacionada con la devolución de la contribución especial en convenio interadministrativo celebrado con la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento para programar y ejecutar las obras de rehabilitación y mantenimiento vial local.

CONSULTA:

(...)el año pasado el Fondo de Desarrollo Local de Engativá – Alcaldía Local giró a favor de UAERMV, el valor de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$5.748.363.636.00), por concepto de “transferencias” al convenio interadministrativo No137/2009, igualmente por este valor se retuvo la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$302545455.00), por concepto del 5% contribución especial de acuerdo a la orden de pago no. 1072 del 21 de agosto de 2010.

(...) se debe descontar el valor de la contribución especial a una “transferencia” de dineros en el Fondo de Desarrollo Local de Engativá, entendiéndose que la UAERMV es la entidad que debe retener el valor pertinente una vez contrate, además, adjunto copia del convenio donde se puede apreciar que indudablemente fue una transferencia ejecutada según la página No. 03 en la cláusula primera (...)

RESPUESTA:

En principio debemos aclarar que la Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos nacionales. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, tal función la ejerce la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, quien determina y mantiene la unidad doctrinaria y absuelve las consultas que se le formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital

El Régimen de Contabilidad Pública – Libro I - Plan General de Contabilidad Pública indica: *“288 Las transferencias comprenden los recursos originados en traslados sin contraprestación directa, efectuados entre entidades contables públicas de los diversos niveles y sectores”*

En lo que hace referencia a las localidades el mecanismo de la transferencia no está contemplado dentro de su presupuesto, teniendo en cuenta que la ejecución del mismo en términos de inversión se realiza a través de los proyectos de inversión en cada uno de los sectores, los cuales son ejecutados por la misma localidad, por terceros, bien sea particulares o entidades públicas, entre otros.

En este orden de ideas, el convenio se ha convertido en una herramienta o mecanismo de cooperación o cofinanciación con otros entes públicos, y la entrega de recursos por parte de las localidades en ningún momento se convierte o se puede interpretar como transferencias, sino como un giro normal de recursos similar al que se realiza a favor de un proveedor o de un contratista particular. Esta colocación de recursos en la entidad receptora lo compromete con la localidad a adelantar los trámites contractuales para la ejecución del convenio, lo mismo que realizar oportunamente los pagos de las obligaciones contraídas con terceros.

Así las cosas, las transferencias sólo se pueden reconocer cuando se encuentran previamente presupuestadas. El presupuesto de gastos de la Localidad incluye gastos de funcionamiento e inversión, en donde no se incluye una asignación específica para atender transferencias a su cargo.

Igualmente, verificando la información contable con corte a diciembre 31 de 2010, observamos que el Fondo de Desarrollo Local de Engativá no reporta operación recíproca por transferencias pagadas a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en el formulario CGN_2005_002_Operaciones_Recíprocas.

Por otra parte, la consulta está relacionada con el convenio interadministrativo No. 137 de 2009 y el documento aportado por ustedes corresponde al convenio interadministrativo de cooperación y cofinanciación No. 2 de 2008; el convenio 137 suministrado por la UAERMV, no indica que el objeto fuese el de “transferir” dineros.

Adicionalmente, la contribución especial del cinco por ciento (5%) a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, se causa por la suscripción de contratos de obra pública, con entidades de derecho público o contratos de adición al valor de los existentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Con relación a los conceptos No. 053978 del 23 de agosto de 2004 y No. 014872 del 23 de febrero de 2007 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, oficio No. 010677 emitido por el Subdirector de fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de abril de 2007 y concepto No. 43 de enero 29 de 2008 emanado de la oficina jurídica de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, adjuntos a su solicitud, observamos que el Jefe de la oficina de la Pagaduría de la Tesorería Distrital se pronunció sobre la devolución del 5% contribución especial, con el oficio con radicado No. 2009EE412220, concluyendo que no es procedente efectuar la devolución.

De acuerdo con el clausulado del convenio interadministrativo de cooperación y cofinanciación, interpretamos que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) no ejecuta directamente las obras sino que efectúa contratos con terceros, según nuestra percepción es a ellos a quienes se les debería realizar el descuento de la contribución especial. A la UAERMV el mencionado descuento, le aplicaría únicamente sobre las obras ejecutadas directamente por esa unidad.

Reiteramos no ser competentes para dar respuesta a su solicitud por ser un tema eminentemente tributario, por lo tanto se debe dar traslado a la DIAN.

CONCLUSIONES:

La Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos nacionales. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, tal función la ejerce la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, quien determina y mantiene la unidad doctrinaria y absuelve las consultas que se le formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

La Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

En las localidades el mecanismo de la transferencia no está contemplado dentro de su presupuesto, teniendo en cuenta que la ejecución del mismo en términos de inversión se realiza a través de los proyectos de inversión en cada uno de los sectores, los cuales son ejecutados por la misma localidad, por terceros, bien sea particulares o entidades públicas, entre otros.

El convenio es una herramienta o mecanismo de cooperación o cofinanciación con otros entes públicos, y la entrega de recursos por parte de las localidades en ningún momento se convierte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

o se puede interpretar como transferencias, sino como un giro normal de recursos similar al que se realiza a favor de un proveedor o de un contratista particular.

Las transferencias sólo se pueden reconocer cuando se encuentran previamente presupuestadas. El presupuesto de gastos de la Localidad incluye gastos de funcionamiento e inversión, en donde no se incluye una asignación específica para atender transferencias a su cargo.

La contribución especial del cinco por ciento (5%) a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, se causa por la suscripción de contratos de obra pública, con entidades de derecho público o contratos de adición al valor de los existentes.

Con relación a la solicitud de devolución observamos que el Jefe de la oficina de la Pagaduría de la Tesorería Distrital se pronunció con el oficio con radicado No. 2009EE412220, concluyendo que no es procedente efectuar la devolución.

De acuerdo con el clausulado del convenio interadministrativo de cooperación y cofinanciación, interpretamos que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) no ejecuta directamente las obras sino que efectúa contratos con terceros, según nuestra percepción es a ellos a quienes se les debería realizar el descuento de la contribución especial. A la UAERMV el mencionado descuento, le aplicaría únicamente sobre las obras ejecutadas directamente por esa unidad.

Reiteramos no ser competentes para dar respuesta a su solicitud por ser un tema eminentemente tributario, por lo tanto se debe dar traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 850
18 de febrero de 2011
RADICADO No. EE 111351

TEMA: Registro contable gastos de funcionamiento e inversión

En atención a su solicitud de concepto, relacionado con la utilización del grupo de cuentas 5200 "Gastos de Operación" para el reconocimiento de los gastos de inversión de la entidad, damos respuesta en los siguientes términos:

SOLICITUD

"(...) quisiera saber si es procedente para el Instituto en virtud del principio de asociación, reconocer dichos gastos de inversión por la cuenta 52 y no por la cuenta 51 como lo estamos reconociendo actualmente, dejando la cuenta 51 únicamente para reconocer los gastos de funcionamiento, con el fin de cumplir con las características de comprensibilidad, confiabilidad y razonabilidad de la información contable, permitiendo obtener una información contable útil en el proceso de toma de decisiones que contribuya con el seguimiento de las gestión y resultados del Instituto, satisfaciendo las expectativas de información.

O si por las características de la entidad hay alguna norma que oblique al Instituto a utilizar para el reconocimiento de sus gastos tanto de inversión como de funcionamiento únicamente la cuenta 51". (Subrayado nuestro)

CONSIDERACIONES

En principio debemos revisar y definir los siguientes conceptos enunciados en su solicitud: a) Gastos de administración b) Gastos de operación, c) Gastos de funcionamiento, y d) Gastos de Inversión.

Los dos primeros corresponden a conceptos contables (gastos de administración y de operación) y se encuentran definidos en el Régimen de Contabilidad Pública (RCP) en los siguientes términos:

Párrafo 285 "Los gastos de administración corresponden a los montos asociados con actividades de dirección, planeación y apoyo logístico".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Párrafo 286. “Los gastos de operación se originan en el desarrollo de la operación básica o principal de la entidad contable pública, siempre que no deban registrar costos de producción y ventas, o gasto público social, de conformidad con las normas respectivas”.

Los gastos de funcionamiento y gastos de inversión corresponden a conceptos presupuestales y los mismos se encuentran clasificados y definidos en el Decreto 532 del 23 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

“3 GASTOS

El Presupuesto de Gastos incluye la totalidad de las apropiaciones de las Entidades que forman parte del Presupuesto Anual del Distrito Capital y se clasifica en Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda y Gastos de Inversión.

3.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Son las apropiaciones necesarias para el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas y operativas. Comprende los gastos por servicios personales, gastos generales, y transferencias de funcionamiento. (Subrayado nuestro)

3.3 INVERSIÓN

Gastos en que incurre el Distrito para el desarrollo económico, social y cultural de la ciudad, es decir, aquellos que contribuyen a mejorar el índice de calidad de vida de los ciudadanos y al cumplimiento de los Planes de Desarrollo”.

En este sentido, es importante precisar que los gastos de funcionamiento, bajo la concepción presupuestal, pueden asociarse contablemente con gastos de administración, gastos de operación, y/o costos de producción y ventas; por lo tanto, el registro contable dependerá del objeto y cometido social de la entidad.

Ello es lo que ocurre, por ejemplo, con las erogaciones relacionadas con la nómina de la entidad (servicios personales- asociados a la nómina); en donde, desde la perspectiva contable una parte de ésta, será gastos de administración en relación con el personal asignado a actividades de dirección, planeación y apoyo logístico; otra parte puede estar asociada a gastos de operación cuando el personal este asignado a cumplir actividades relacionadas con la operación básica o principal de la entidad y otra parte puede estar asociada con costos de producción, cuando el personal este asignado a la producción de bienes y/o en la prestación de servicios individualizables.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

De la misma forma, cuando se trata de las erogaciones que se originan en la ejecución de un proyecto de inversión, clasificado presupuestalmente como “gastos de inversión”, la naturaleza de los mismos pueden tener relación con la adquisición de bienes (Propiedades, planta y equipo, Terrenos, Edificaciones, Maquinaria; entre otros), caso en el cual el registro contable corresponderá a un incremento en el grupo de activos; es decir, a diferencia del enfoque presupuestal, la contabilidad financiera reconocerá tal situación de manera distinta. Igualmente, si el gasto de inversión presupuestal corresponde a la producción de bienes o prestación de servicios, el registro en la contabilidad financiera puede estar asociado con gasto social ó como mayor valor del activo, gasto de operación y/o costos de producción, según el caso.

En síntesis y dando respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que han sido planteadas, precisamos lo siguiente:

PREGUNTA

“¿Quisiera saber si es procedente para el Instituto en virtud del principio de asociación, reconocer dichos gastos de inversión por la cuenta 52 y no por la cuenta 51 como lo estamos reconociendo actualmente, dejando la cuenta 51 únicamente para reconocer los gastos de funcionamiento?”

RESPUESTA

Dado que el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural –IDPC, durante la vigencia 2010, ejecutó recursos presupuestales por concepto de gastos de inversión para proyectos relacionados con: a) divulgación del patrimonio y expresiones culturales, b) conservación del patrimonio y paisaje cultural, c) fortalecimiento de la infraestructura física de los escenarios culturales y d) fortalecimiento institucional, este Despacho considera que en atención a lo expuesto en las consideraciones anteriores, el reconocimiento de la ejecución presupuestal en la contabilidad, dependiendo de la naturaleza de la operación, debería corresponder principalmente a gastos de operación o gasto social y/o al incremento de activos cuando se hayan adquirido bienes, según sea el caso.

Con base en estas generalidades, y de acuerdo con las particularidades y naturaleza de la entidad, se deberán identificar específicamente cada uno de los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales para el debido reconocimiento en contabilidad, de tal forma que la información contable a su cargo cumplan con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad exigidas por el Régimen de Contabilidad Pública vigente

En tal sentido, la Resolución 357 del 2009 emitida por el Contador General de la Nación, por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable, en el numeral 2.1.1, establece y define las actividades básicas a tener en cuenta para el adecuado reconocimiento,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

identificación, clasificación, registro y revelación de los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera que no necesariamente es válido reconocer de manera exclusiva en el grupo 5100 “Gastos de administración” la totalidad de los gastos que de conformidad con la clasificación presupuestal se les denomina “de funcionamiento”. Dentro de las etapas y actividades del proceso contable, se deberá identificar, clasificar, reconocer y revelar apropiadamente cada una de las operaciones o transacciones realizadas con el propósito de lograr una información contable con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de conformidad con el objeto social y cometido estatal.

PREGUNTA

“Por las características de la entidad hay alguna norma que obligue al Instituto a utilizar para el reconocimiento de sus gastos tanto de inversión como de funcionamiento únicamente la cuenta 51.”

RESPUESTA

No existe norma alguna que obligue al Instituto del patrimonio Cultural – IDCP a utilizar exclusivamente el grupo de cuentas de la clase de gastos “5100-Gastos de administración” para el reconocimiento de sus gastos, tanto de inversión como de funcionamiento, tal como se señaló en la respuesta anterior.

CONCLUSIONES

- Los gastos de funcionamiento, bajo la concepción presupuestal, pueden asociarse contablemente con gastos de administración, gastos de operación, y/o costos de producción y ventas; por lo tanto, el registro contable dependerá del objeto y cometido social de la entidad.
- De la misma forma, cuando se trata de las erogaciones que se originan en la ejecución de un proyecto de inversión, clasificado presupuestalmente como “gastos de inversión”, la naturaleza de los mismos pueden tener relación con la adquisición de bienes (Propiedades, planta y equipo, Terrenos, Edificaciones, Maquinaria; entre otros), caso en el cual el registro contable corresponderá a un incremento en el grupo de activos; es decir, a diferencia del enfoque presupuestal, la contabilidad financiera reconocerá tal situación de manera distinta. Igualmente, si el gasto de inversión presupuestal corresponde a la producción de bienes o prestación de servicios, el registro en la contabilidad financiera



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

puede estar asociado con gasto social ó como mayor valor del activo, gasto de operación y/o costos de producción, según el caso.

- Con base en estas generalidades, y de acuerdo con las particularidades y naturaleza de la entidad, se deberá identificar específicamente cada uno de los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales para el debido reconocimiento de tales hechos en contabilidad con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad.
- La Resolución 357 del 2009 emitida por el Contador General de la Nación, por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable, en el numeral 2.1.1, establece y define las actividades básicas a tener en cuenta para el adecuado reconocimiento, identificación, clasificación, registro y revelación de los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales.
- Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera que no necesariamente es válido reconocer de manera exclusiva en el grupo 5100 “Gastos de administración”, la totalidad de los gastos que de conformidad con la clasificación presupuestal se les denomina “de funcionamiento”. Dentro de las etapas y actividades del proceso contable, se deberá identificar, clasificar, reconocer y revelar apropiadamente cada una de las operaciones o transacciones realizadas con el propósito de lograr una información contable con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de conformidad con el objeto social y cometido estatal.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 851
3 de marzo de 2011
RADICADO No. EE 118450

TEMA: Manejo de bienes Red de Acelerógrafos (RAB) Red Hidrometereologica (RHB) y Estaciones Repetidoras de Radiocomunicaciones (ERRB)

En atención a la consulta de la referencia donde solicita indicar si los bienes que conforman la Red de Acelerógrafos, la Red Hidrometereológica y Estaciones repetidoras de radiocomunicaciones son catalogados como bienes de uso público o bienes fiscales, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

¿Pueden ser catalogados como “*bienes fiscales o bienes de beneficio y uso público*”, aquellos equipos que componen las estaciones para efectuar mediciones frente a sismos, precipitaciones y recibir y transmitir señales de radio? ¿Cuál es su tratamiento contable? ¿Cuál debe ser su control administrativo?

CONSIDERACIONES

El Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación, en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, en los párrafos 165 y siguientes señala las normas técnicas relativas al reconocimiento y revelación respecto a las propiedades, planta y equipo, así:

*“165. Noción: Las propiedades, planta y equipo comprenden **los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción o comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública,** así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas y comerciales, siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año..... (Subrayado y negrilla fuera de texto).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Igualmente en el párrafo 174 se determina que “*Las propiedades, planta y equipo deben reconocerse y revelarse de acuerdo con su naturaleza y capacidad de desplazamiento, en **muebles, inmuebles, plantaciones y de locomoción propia**. Los bienes muebles se revelarán de acuerdo con su **naturaleza, destinación y estado normal de funcionamiento** o de situaciones especiales”*”

Ahora bien, para los bienes de uso público e históricos y culturales, en los párrafos 176 y siguientes, señala las normas técnicas relativas a los mismos, orientadas a definir criterios para el reconocimiento y revelación de estos bienes, así:

“176. Noción: *Comprenden los bienes de uso público administrados por la entidad contable pública titular del derecho de dominio, **destinados para el uso y goce de los habitantes del territorio nacional, orientados a generar bienestar social**, incluidos los bienes construidos en virtud de la ejecución de contratos de concesión, así como los destinados a exaltar los valores culturales y preservar el origen de los pueblos y su evolución.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia, C-183 de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, ha dicho de ellos lo siguiente: “*Los bienes fiscales o patrimoniales se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas”*”

Por otra parte el artículo 674 del Código Civil establece que “*Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. **Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales**”.* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la Red de Acelerógrafos, la Red Hidrometeorológica y las Estaciones Repetidoras de Radiocomunicaciones están ubicados en bienes de uso público, es importante mencionar que mediante el Concepto 107567 de diciembre de 2007 la Contaduría General de la Nación, trata sobre los bienes denominados por adhesión determinando que “*si el bien puede separarse del inmueble sin detrimento del mismo, se concluye de lo anterior que no puede ser catalogado como bien por adhesión, y por consiguiente **se registra como un bien mueble**”.* (Negrilla fuera de texto).

Con base en este enfoque se debe considerar que, si al separarse de la base en que se encuentran empotrados los equipos de estas redes, no sufren detrimento alguno y si se instalan en otro lugar quedan en capacidad de prestar el mismo servicio o utilidad, estos bienes deben reconocerse contablemente como bienes muebles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Si por el contrario, esta separación genera detrimento del bien y si se requieren erogaciones adicionales para ponerlo nuevamente en funcionamiento, se debe dar el tratamiento de bienes por adhesión y formarán parte del costo histórico del inmueble al cual se encuentren adheridos.

En este orden de ideas, los bienes objeto de su consulta no podrían clasificarse por sí mismos como Bienes de Uso Público, sino como bienes de Uso Fiscal; por tanto, en opinión de este Despacho, contablemente deben reconocerse dentro del grupo 16 Propiedades, planta y equipo, en razón a que no están destinados al uso y goce de los ciudadanos sin restricción alguna y que, por el contrario, son utilizados por la entidad para prestar servicios a su cargo, en desarrollo de actividades de control para prevenir u obtener respuesta ante potenciales sismos. Igualmente, para la medición de precipitaciones y comunicaciones, y son administrados en forma permanente por el FOPAE, con expertos en el análisis de estos datos.

Así mismo, aunque estos equipos están ubicados en bienes de uso público, por sus características técnicas no pueden ser catalogados como bienes por adhesión, en razón a que en condiciones normales, no sufren algún deterioro al ser retirados de su ubicación para ser nuevamente instalados en otro sitio.

Así, este Despacho considera que el reconocimiento contable de los equipos que, de acuerdo con su comunicación, se encuentran incluidos en el inventario del FOPAE, debe corresponder a:

- RAB: Equipos instalados en estaciones que sirven para medir la respuesta de los terrenos frente a un sismo, en puntos considerados neurálgicos de la ciudad, subcuenta 165520 Equipos de centros de control, cuenta 1655 Maquinaria y equipo.
- RHB: Equipos instalados en estaciones que sirven para medir las precipitaciones o los niveles de los ríos de la ciudad, 165520 Equipos de centros de control, cuenta 1655 Maquinaria y equipo.
- ERRB: Equipos instalados que se requieren para recibir y transmitir señales de radio en el Distrito Capital, subcuenta 167001 Equipo de comunicación, cuenta 1670 Equipos de Comunicación y Computación.

De otro lado, nos indica en su comunicación, que los bienes que componen las estaciones hacen parte del inventario del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y no pueden ser asignados a una persona en particular, porque se encuentran al libre albedrío y en lugares donde el servidor público o contratista sólo va a realizar el mantenimiento y vigilar su funcionalidad, sobre el particular, este Despacho considera que no es posible responsabilizar a ningún funcionario, debido a que nadie en particular hace uso de los mismos. No obstante, recomendamos atender lo dispuesto en el numeral 63 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que establece como falta disciplinaria gravísima no asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes; es decir, tales bienes deben estar amparados en la póliza de seguros de la entidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

En este sentido, el aseguramiento sería un mecanismo de cobertura ante una posible pérdida o daño; pero igualmente, para la verificación y seguimiento, pueden utilizarse los reportes de medición como medio de control para monitorear la permanencia de los equipos en las estaciones, que según se entiende son recibidos de cada uno de ellos en un centro de control. En consecuencia, la ausencia de dichos reportes periódicos se convertirá en alerta de daño o hurto de los elementos objeto de control. Igualmente, podrían establecerse visitas periódicas alternas a aquellas destinadas a realizar la medición con el objeto de verificar la existencia y estado de los equipos.

En lo relacionado con su inquietud sobre el control administrativo de los equipos, corresponde a cada ente público, en forma autónoma y en desarrollo del Sistema de Control Interno Contable, implementar los procedimientos administrativos que le permitan el seguimiento y salvaguarda de cada uno de los equipos.

Por lo anterior, en lo referente al sistema de control interno que debe existir en las entidades públicas, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 87 y el Decreto ley 1421 de 1993, corresponde al FOPAE diseñar, elaborar y adoptar los métodos y procedimientos administrativos que autónomamente considere pertinentes para el manejo y control de sus bienes, los cuales deben consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de tal forma que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas legales vigentes.

Igualmente, según el numeral 3.2 Manual de Políticas contables, procedimientos y funciones de la Resolución 357 de 2008, se indica que "Deben documentarse las políticas y demás prácticas contables que se han implementado en el ente público y que están en procura de lograr una información confiable, relevante y comprensible. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que por las características de los bienes objeto de la consulta, especialmente en lo que hace referencia a su ubicación en el espacio público de Bogotá D.C., debe existir dentro de la estructura organizacional del FOPAE, el área responsable de la instalación, mantenimiento, medición y/o control de los equipos de medición y de comunicaciones. Por lo tanto, es procedente verificar en el manual de funciones y procedimientos el funcionario responsable de dicha competencia, para así determinar quién figurará como administrador del Inventario de la totalidad de dichos elementos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCLUSIONES

Los bienes objeto de su consulta, no pueden clasificarse, como Bienes de Uso Público, sino como bienes de Uso Fiscal y contablemente deben reconocerse dentro del grupo 16 Propiedades, planta y equipo, en razón a que no están destinados al uso y goce de los ciudadanos sin restricción alguna y que, por el contrario, son utilizados por la entidad para prestar servicios a su cargo, en desarrollo de actividades de control para prevenir u obtener respuesta ante potenciales sismos. Igualmente, para la medición de precipitaciones y comunicaciones, y son administrados en forma permanente por el FOPAE, con expertos en el análisis de estos datos.

Aunque los equipos están ubicados en bienes de uso público, no pueden ser catalogados como bienes por adhesión, en razón a que, en condiciones normales y por sus características técnicas, no sufren algún deterioro al ser retirados de su ubicación para ser nuevamente instalados en otro sitio.

Un mecanismo de protección ante la posible pérdida o deterioro de los bienes objeto de su consulta, lo constituyen las pólizas de seguros de los bienes del Fondo atendiendo la Ley 734 de 2002 y las políticas internas de la entidad. Igualmente el control y seguimiento que se realice a los diferentes reportes originados en estos equipos de medición y comunicación, constituyen un mecanismo para determinar su funcionamiento y existencia.

Si las mediciones son realizadas periódicamente por funcionarios o personas diferentes, la asignación de los equipos podría realizarse al funcionario responsable del área competente bien sea de instalar los equipos y/o de realizar las mediciones, entre otras alternativas que administrativamente debe definir la entidad. Todo depende de la forma como ésta haya establecido en sus procedimientos la manera de administrar, controlar y proteger sus bienes.

Corresponde a cada ente público en forma autónoma y en desarrollo del Sistema de Control Interno Contable, implementar los procedimientos administrativos, que le permitan el seguimiento y salvaguarda de cada uno de los equipos.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 852
22 de febrero de 2011
RADICADO No. EE 112691

TEMA: Registro de VUR adjudicados en especie

En atención a las inquietudes planteadas en el correo electrónico del lunes 31 de enero de 2011, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“Registros contables de cada uno de los siguientes procesos:

- 1. Registros de la compra de terrenos y de los contratos de obra pública suscritos por la CVP para la construcción de las 667, que serán entregadas como VUR en especie.*
- 2. Registro de la Resolución de adjudicación del VUR en especie.*
- 3. Registro del ingreso de los \$500.000 recibidos como pago adicional por parte del beneficiario del VUR.”*

RESPUESTA

El párrafo 158 del Marco Conceptual contenido en el Plan General de Contabilidad que forma parte del Régimen de Contabilidad Pública, en lo relacionado con los inventarios, establece que *“Los inventarios son los bienes tangibles, muebles e inmuebles, e intangibles, adquiridos o producidos por la entidad contable pública, con la intención de ser comercializados, transformados o consumidos en actividades de producción de bienes o prestación de servicios, o para suministrarlos en forma gratuita a la comunidad, en desarrollo de funciones de cometido estatal”.*

Asimismo, el párrafo 164. establece que *“Los inventarios se revelan de acuerdo con su estado de elaboración, en productos terminados, en proceso, materias primas y materiales y, de acuerdo con su disponibilidad, en inventarios en tránsito y en poder de terceros (...)”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

A su vez, el Catálogo General de Cuentas contenido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, describe cuentas del grupo 15, dentro de las cuales nos permitimos extractar:

Cuenta 1510 Mercancías en Existencia: “Representa el valor de los bienes adquiridos a cualquier título por la entidad contable pública, con el objeto de ser vendidos o cedidos y **que no requieren ser sometidos a ningún proceso de transformación, explotación, cultivo, construcción o tratamiento**”. Negrilla nuestra.

Cuenta 1512 Materias Primas: “Representa el valor de **los elementos adquiridos** o producidos que **deben ser sometidos a un proceso de transformación**, para convertirlos en bienes finales o intermedios”. Negrilla nuestra.

Cuenta 1520 Productos en Proceso: “Representa el valor de los bienes semielaborados **que requieren procesos adicionales de producción**, para convertirlos en productos terminados que estarán disponibles para la venta, para suministro gratuito o a precios económicamente no significativos”. Negrilla nuestra.

Cuenta 1505 Bienes Producidos: Representa el valor de los bienes que han sido **obtenidos por la entidad contable pública mediante procesos** de transformación, explotación, cultivo o **construcción** y se encuentran disponibles para la venta, suministro gratuito o a precios económicamente no significativos. Negrilla nuestra.

Atendiendo la normativa anterior, los hechos económicos que la Caja de Vivienda realiza para la asignación del Valor Único de Reconocimiento VUR en especie y representado por las unidades habitacionales adquiridas (terreno) y construidas (vivienda) por la Caja, deben reconocerse en todas sus etapas en el grupo 15 Inventarios, en las cuentas y subcuentas establecidas para el efecto.

En este sentido y una vez analizado el contenido de su solicitud relacionado con los registros efectuados actualmente por la Caja de Vivienda sintetizamos nuestra respuesta así:

1. *Registros de la compra de terrenos y de los contratos de obra pública suscritos por la CVP para la construcción de las 667, que serán entregadas como VUR en especie.*
 - Adquisición de terrenos: Es importante aclarar, que si los terrenos que se compran a Metrovivienda ya han cumplido el proceso de ser adaptados y adecuados para la construcción, se incorporan dentro de la cuenta 1510 Mercancías en Existencia, subcuenta 151002 Terrenos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Si por el contrario, se adquieren los terrenos para ser adecuados y adaptados para su urbanización, se deben incorporar en la cuenta 1512 Materias Primas, subcuenta 151201 Materias Primas e identificar al interior que se trata de los terrenos e ir incorporando las diferentes erogaciones que se realicen.

- Construcción de Viviendas: Dado que las construcciones están destinadas para dotar a los beneficiarios de una solución de vivienda, las diferentes etapas de su construcción deben reflejarse como Inventarios, es decir, que la cuenta 1520 Productos en Proceso reconocería las actas de entrega parciales y definitivas de la construcción.

Por lo anterior, el registro que la CVP realiza actualmente, reconocimiento en la cuenta de Construcciones en Curso, no corresponde a la naturaleza del hecho económico ni a la dinámica establecida en el Régimen de Contabilidad Pública, pues refleja la construcción como Propiedad, Planta y Equipo y no como Inventarios.

- Recibo de viviendas de parte del constructor y distribución del terreno a cada construcción.

En primer lugar, con el acta de liquidación final de la obra de los contratos suscritos con el Consorcio, se debe realizar la reclasificación de cada una de las 667 soluciones de vivienda a la cuenta 1505 Bienes Producidos, subcuenta 150502 Construcciones.

En segundo lugar, aunque se realice la división del terreno para cada una de las 667 viviendas, este debe conservar su característica como Terreno y mostrarse en forma independiente de la construcción, situación que se detalla en la correspondiente Escritura de titulación del Inmueble.

Tanto los terrenos reconocidos como Materias Primas (1512) o como Mercancías en Existencia (1510) de conformidad con los párrafos anteriores, deben reclasificarse a la cuenta 1505 Bienes Producidos, subcuenta 150502 Construcciones, formando parte proporcional de cada una de las 667 construcciones, pero reflejándose en forma independiente de los valores que correspondan a la construcción.

2. *Registro de la Resolución de adjudicación del VUR en especie.*

En cuanto al reconocimiento del Valor Único de Reconocimiento, éste se debe registrar en el momento en que se genere la respectiva obligación de entregar los subsidios a los diferentes beneficiarios, es decir con el acto administrativo correspondiente, debitando la cuenta 5550-Subsidios Asignados, subcuenta 555001 Vivienda; y como contrapartida la cuenta 2430-Subsidios Asignados, subcuenta 243001 Vivienda. Por lo tanto el registro realizado actualmente por la CVP, es correcto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

En cuanto al cumplimiento de la obligación cuando se realice la entrega de las viviendas y se formalice la escritura pública al beneficiario, debe cancelarse el pasivo previamente constituido en la subcuenta 243001 Vivienda y como contrapartida la respectiva subcuenta del grupo 15 Inventarios (150502).

Para el caso de la CVP, el reconocimiento actual de este hecho económico es el correcto solo que debe tenerse en cuenta el contenido de esta respuesta, en el sentido de afectar las cuentas y subcuentas del Inventario que correspondan y no, únicamente la cuenta 1510 que menciona en su comunicación.

3. *Registro del ingreso de los \$500.000 recibidos como pago adicional por parte del beneficiario del VUR.*

En un proceso de producción bien sea de bienes y servicios para luego comercializarlos o entregarlos gratuitamente a la comunidad, se establece la utilidad o pérdida del hecho económico. No obstante, dadas las características de la asignación del Valor Único de Reconocimiento VUR en especie representado en las unidades habitacionales, consideramos que su tratamiento corresponde a un ingreso diferente al Ingreso por Ventas. En este sentido, y atendiendo lo establecido por la Contaduría General de la Nación, relacionado con la representatividad de las subcuentas denominadas "Otros" en las diferentes cuentas del Catálogo de Cuentas, consideramos prudente que se reconozca la diferencia entregada por los beneficiarios (\$500.000) en la cuenta 4810 Ingresos Extraordinarios, por el concepto de recuperaciones subcuenta 481008.

Lo anterior en razón a que la CVP en ningún momento asume este costo en el proceso de adquisición y construcción de los inmuebles, como tampoco tiene ingerencia en la decisión de los beneficiarios de cambiar las características de las viviendas las cuales conservan el valor de negociación entre el constructor y la CVP.

Es importante aclarar sobre los temas objeto de su consulta que, la técnica contable para la acumulación de costos incorpora la utilización además del grupo 15, del grupo 7 y del grupo 6; no obstante, teniendo en cuenta que al interior de la CVP no se han implementado aún los procedimientos requeridos para el efecto, se continúa utilizando únicamente el grupo 15; situación cuya aplicación dependerá del avance del tema en la entidad.

CONCLUSIONES

1. Los hechos económicos que la Caja de Vivienda realiza para la asignación del Valor Único de Reconocimiento VUR en especie y representado por las unidades habitacionales adquiridas (terreno) y construidas (vivienda) por la Caja, deben reconocerse en todas sus etapas en el grupo 15 Inventarios, en las cuentas y subcuentas establecidas para el efecto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

2. La adquisición de terrenos se reconocerá en la cuenta 1510 Mercancías en Existencia si los terrenos que se compran a Metrovivienda ya han cumplido el proceso de ser adaptados y adecuados para la construcción; en caso contrario, se reconocerán en la cuenta 1512 Materias Primas los terrenos para ser adecuados y adaptados para su urbanización,
3. Las construcciones destinadas para dotar a los beneficiarios de una solución de vivienda, en las diferentes etapas de su construcción deben reflejarse como Inventarios, es decir, que la cuenta 1520 Productos en Proceso reconocería las actas de entrega parciales y definitivas de la construcción y luego, a su legalización definitiva se debe reclasificar a la cuenta 1505 Bienes Producidos.
4. Así mismo, los terrenos reconocidos de conformidad con nuestra respuesta, deben reclasificarse a la cuenta 1505 Bienes Producidos, subcuenta 150502 Construcciones, formando parte proporcional de cada una de las 667 construcciones, pero reflejándose en forma independiente de los valores que correspondan a la construcción.
5. El Valor Único de Reconocimiento VUR, debe registrarse en el momento en que se genere la respectiva obligación de entregar los subsidios a los diferentes beneficiarios, es decir con el acto administrativo correspondiente, debitando la cuenta 5550-Subsidios Asignados, subcuenta 555001 Vivienda; y como contrapartida la cuenta 2430-Subsidios Asignados, subcuenta 243001 Vivienda. Cuando se efectúe la entrega material del inmueble se afecta esta pasivo contra la cuenta y subcuenta respectiva del grupo 15 Inventarios.
6. Consideramos prudente que se reconozca la diferencia entregada por los beneficiarios (\$500.000) en la cuenta 4810 Ingresos Extraordinarios, por el concepto de recuperaciones subcuenta 481008.
7. Sobre el tema objeto de su consulta es importante precisar que la acumulación contable de costos incorpora la utilización además del grupo 15, del grupo 7 y del grupo 6; no obstante, teniendo en cuenta que al interior de la CVP no se han implementado aún los procedimientos requeridos para el efecto, se continúa utilizando únicamente el grupo 15; situación cuya aplicación dependerá del avance del tema en la entidad.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 853
10 de marzo de 2011
RADICADO No. EE 129273

TEMA: Manejo y procedimiento contable recursos asignado a convenios interadministrativos

En atención a la solicitud de concepto relacionada con el asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“Con el fin de que la localidad refleje unos estados financieros más acorde a la realidad económica del FDL RU, me permito solicitar concepto técnico sobre el manejo y procedimiento contable de los recursos asignados en los convenios interadministrativos No. CI-034-2010 y contrato interadministrativo No. 035 de 2010 celebrados entre el Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe y el Hospital Rafael Uribe Uribe.”

También solicito me aclaren, *“si el Hospital Rafael Uribe Uribe está en la obligación de facturar o simplemente con una cuenta de cobro debe solicitar los desembolsos”*.

RESPUESTA

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 1421 de 1993, en su artículo 149 establece: *“El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesario para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley y el orden público.*

El artículo 94 de la misma Ley, señala: **“Celebración de contratos.** Los contratos que se financien con cargo a los recursos de los fondos, podrán celebrarse con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad de acuerdo con las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

normas que rijan la contratación para el Distrito. También se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos con los que se celebrará para estos efectos el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo. La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos del respectivo fondo de desarrollo local” (Subrayado fuera de texto).

El objeto del convenio interadministrativo No. CI-034-2010 es: “Aunar esfuerzos para la dotación de equipos tecnológicos de los centros de atención y sede administrativa Hospital Rafael Uribe Uribe del proyecto viabilizado por FDL RUU y conceptuado favorablemente por la UEL-Salud durante la vigencia 2010”, destacando en las **consideraciones** del convenio: “1) (...) que el Hospital RUU requiere además de realizar las acciones de promoción y prevención a la consulta resolutive, efectuar la actualización tecnológica de los centro de atención y sede administrativa, para cumplir con los estándares de calidad exigidos para la habilitación y acreditación (...) y 5) Que el Fondo de Desarrollo Local cuenta con los recursos necesarios para ejecutar el convenio y el proyecto fue avalado por la Secretaría Distrital de Salud”.

Igualmente dentro de las obligaciones el Convenio establece que: “ (...) el FDL RUU se obliga a entregar oportunamente a la Empresa el valor del aporte y realizar la supervisión sobre la inversión del aporte efectuado.”

Por su parte, el objeto del contrato interadministrativo No. 035 de 2010 establece: “Ejecutar el Proyecto No. 531 Atención integral a la población en condición de discapacidad, componente: Banco de ayudas técnicas”, destacando en las **consideraciones** del contrato: Septima: Que el Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe requiere celebrar contrato interadministrativo para desarrollar el componente Fortalecimiento al programa de ayudas técnicas a personas en condiciones de discapacidad (....) Octava: Que el Hospital es la institución idónea para garantizar el desarrollo de las actividades necesarias para desarrollar dichas actividades (...)

De esta manera, el FDL RUU se obliga entre otras cosas a: (...) 3) coordinar con el supervisor y/o interventor el seguimiento y control de la ejecución del contrato; cancelar el valor del contrato en los términos establecidos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Hospital; igualmente el Hospital RUU se obliga a: “(...) 6) Administrar en debida forma los recursos económicos del contrato; 2) Adquirir, administrar, prescribir, otorgar y brindar mantenimiento a las ayudas técnicas para personas con discapacidad, a los nuevos beneficiarios del proyecto; (...) 3) Coordinar y concertar con la Alcaldía Local el procedimiento a seguir para el ingreso y salida del almacén del FDL de los insumos, bienes muebles, equipos, ayudas técnicas y/o material publicitario y/o educativo que se adquiera con recursos del proyecto contratado (...)

De lo anterior se concluye que el Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe a través del convenio interadministrativo CI-034-2010 y contrato interadministrativo No. 035 de 2010, entrega los recursos al Hospital Rafael Uribe Uribe con el objeto que éste ejecute las diferentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

acciones incorporadas en los Proyectos de Inversión inscritos en la Localidad; por tanto, el FDL RUU debe reconocer el valor de los recursos entregados mediante estos documentos, en forma similar es decir como Recursos Entregados en Administración.

Respecto de lo anterior las dinámicas contentivas del Régimen de Contabilidad se establece:

“1424 Recursos entregados en administración: Representa el valor de los recursos entregados por la entidad contable pública para que sean administrados por terceros, mediante contratos de fiducia u otras modalidades”.

“2453 Recursos recibidos en administración: Representa el valor de los dineros recibidos por la entidad contable pública para su administración.”

Así mismo, con relación a los bienes adquiridos para ayudas técnicas en la atención integral de la población en condición de discapacidad y equipos tecnológicos destinados a los centros de atención y sede administrativa del Hospital, en virtud de los documentos de consulta, el Régimen de Contabilidad Pública establece:

165. ...Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción o comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas y comerciales, siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año..... (Subrayado fuera de texto).

Se observa en el contenido del convenio y del contrato que no se especifica de quién es la propiedad de los bienes que aunque adquiere el Hospital están financiados con los recursos del FDL RUU; no obstante, teniendo en cuenta que los recursos del convenio o contrato, según el caso, se incorporan al presupuesto del Hospital siendo este quien los adquiere a su nombre, quedando a cargo del control, asumiendo además los riesgos inherentes a la utilización y custodia, este Despacho considera que deben registrarse en el Hospital Rafael Uribe Uribe.

En este orden de ideas el FDL RUU debe ejercer el control de la ejecución del convenio y del contrato a través de los informes y certificaciones que se especifican en las cláusulas previo visto bueno del comité técnico y de la interventoría del contrato. Así, contablemente se reconocerá el hecho económico reflejando la entrega de los dineros, situación que conlleva un efecto patrimonial. De esta manera, la información contable se convertirá en el mecanismo de control y seguimiento a la ejecución del contrato y el convenio interadministrativo objeto de su consulta, en el entendido que a nivel presupuestal esta situación es transparente pues la ejecución se da con el giro de los recursos



Consideramos pertinente recomendar que todo convenio o contrato celebrado entre entes públicos ya sea con entidades privadas o públicas, contenga las condiciones, derechos y obligaciones de las partes, así como el tratamiento de los bienes y su dominio, para contar con la claridad suficiente, respecto a los asientos contables pertinentes.

Atendiendo lo expresado, el procedimiento contable debe corresponder a:

1. Giro de Recursos:

El FDL RUU debe reconocer el valor de los recursos girados al Hospital Rafael Uribe Uribe así:

Cuenta	Descripción	Db	Cr
14	DEUDORES		
1424	Recursos entregados en administración		
142402	En administración	XX	
	Tercero: Hospital Rafael Uribe Uribe		
14	DEUDORES		
1424	Recursos entregados en administración		
142402	En administración		
	Tercero: Secretaría Distrital de Hacienda		XX
	TOTAL	XX	XX

El reconocimiento contable del giro del convenio interadministrativo se realiza por el único giro por valor de (\$300.000.000) correspondiente al 100% del valor del convenio; mientras que con respecto al contrato interadministrativo el depósito se constituirá por los tres giros que se hacen por el 40%, el 40% y el 20% para luego legalizarse con el recibo y cumplimiento a satisfacción del contrato.

De la misma manera, el Hospital registra el recibo de estos recursos con un debito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 1110-Depósitos en instituciones financieras y un crédito en la subcuenta 245301-En administración, de la cuenta 2453-Recursos recibidos en administración, detallando el tipo de convenio o contrato que soporta el recibo de estos recursos.

2. Adquisición, recibo y pago de los bienes

Cuando los convenios se realizan con el fin de que alguna entidad ejecute recursos que le entregan en administración, la entidad que administra los recursos deberá preparar un informe detallado con la información necesaria y en los plazos convenidos, el cual será enviado con los



documentos que soportan la adquisición de los bienes, a la entidad que entregó los recursos en administración con el fin de que ésta incorpore las transacciones realizadas dentro de su información contable

El Fondo de Desarrollo Local RUU, realiza el siguiente registro siempre que se haya realizado el pago a los proveedores por parte del Hospital.

Cuenta	Descripción	Db	Cr
31	HACIENDA PÚBLICA		
3105	Capital fiscal		
310503	Distrito	XX	
	Equipo médico y científico		
14	DEUDORES		
1424	Recursos entregados en administración		
142402	En administración		
	Tercero: Hospital Rafael Uribe Uribe		XX
	TOTAL	XX	XX

El Hospital realiza el reconocimiento contable normal de la adquisición de los bienes registrando un debito en la subcuenta 163502-Equipo médico y científico de la cuenta 1635 Bienes muebles en bodega y un crédito a favor del proveedor. Por consiguiente registrará el pago correspondiente cuando éste se realice.

En forma alterna, debitará la subcuenta 245301 En administración, de la cuenta 2453-Recursos recibidos en administración y reconocerá el recibo de los bienes con un crédito en la subcuenta 325525-Bienes, de la cuenta 3255-Patrimonio institucional incorporado.

Respecto a su solicitud “*si el Hospital Rafael Uribe Uribe está en la obligación de facturar o simplemente con una cuenta de cobro debe solicitar los desembolsos*”, el Hospital tiene la obligación de facturar únicamente los servicios prestados en virtud de su objeto social; por lo tanto, el giro de los recursos debe realizarse atendiendo lo establecido en las cláusulas del Convenio y del Contrato Administrativo, así:

Convenio interadministrativo No. CI-035-2010, cláusula quinta: “*El Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe desembolsará directamente a la EMPRESA el valor correspondiente al 100% aquí enunciado, una vez publicado el convenio*”.

El contrato interadministrativo No. 035 de 2010, cláusula sexta “*El Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe pagará el valor del contrato en la siguiente forma: Un primer pago anticipado*”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

equivalente al 40% del valor del contrato (\$81.600.6000) dentro de los diez días siguientes a la firma del acta de inicio; un segundo pago equivalente al 40% del valor del contrato (\$81.600.6000) al primer mes de ejecución y el 20% final (\$40.800.000) a terminación de la ejecución del contrato, previa presentación del informe consolidado de las actividades desarrolladas y certificación del supervisor o interventor según el caso del recibo y cumplimiento a satisfacción del contrato”.

Si existiere alguna duda del documento soporte de pago, la interventoría o el comité técnico que se enuncia en varias de las cláusulas de los documentos podrán en un momento determinado emitir las certificaciones correspondientes del avance en la ejecución del proyecto. Aunque, consideramos que las cláusulas especifican los documentos soporte sobre los cuales se debe ordenar el pago.

CONCLUSIONES

Una vez analizado el contenido del Convenio Interadministrativo No. CI-034-2010 y el Contrato Interadministrativo No. 035 de 2010, se observa que el Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe a través de estos dos documentos entrega recursos al Hospital RUU, con el objeto de que éste ejecute las actividades previstas en los proyectos de inversión inscritos en la Localidad., razón por la cual este Despacho concluye que el tratamiento contable para estos dos eventos es similar.

Los derechos originados en la entrega de los recursos por parte del FDL RUU a la ESE, se reconocerán como un Activo en la cuenta 1424 Recursos entregados en Administración en razón a que el Hospital Rafael Uribe Uribe es el responsable de ejecutar el objeto tanto del Convenio como del Contrato Administrativo.

Cuando los convenios se realizan con el fin de que alguna entidad ejecute recursos que le entregan en administración, la entidad que administra los recursos deberá preparar un informe detallado con la información necesaria y en los plazos convenidos, el cual será enviado con los documentos que soportan la adquisición de los bienes, a la entidad que entregó los recursos en administración con el fin de que ésta incorpore las transacciones realizadas dentro de su información contable

El FDL RUU podrá ejercer el control de la ejecución del convenio y del contrato a través de los informes y soportes que se especifican en las cláusulas previo visto bueno del comité técnico y de la interventoría del contrato, teniendo en cuenta que la entidad que utilizará los bienes objeto del convenio y contrato interadministrativo es el Hospital,

El Fondo de Desarrollo Local disminuirá los recursos entregados en administración y afectará su capital fiscal con el ingreso al almacén de los bienes por parte del Hospital RUU, quien



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

disminuirá los recursos recibidos en administración con cargo a su patrimonio institucional incorporado.

Para efectuar la entrega de los recursos por parte del FDL RUU al Hospital Rafael Uribe Uribe ESE, este Despacho considera que el clausulado del Convenio y del Contrato Interadministrativo establece los documentos soportes para ordenar el pago. No obstante si existiere alguna duda del documento idóneo para el pago, la interventoría o el comité técnico que se enuncia en varias de las cláusulas de los documentos podrán emitir las certificaciones correspondientes. La ESE en ningún momento tendrá que facturar al Fondo el cobro de estos recursos.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 854
7 de abril de 2011
RADICADO No. EE 161595

TEMA: Retención en la fuente – Decreto 574 de 2002

En atención a su solicitud recibida en este despacho bajo el radicado No. 2011ER27011, cordialmente me permito informarle lo siguiente:

CONSULTA

“(...) la carta de solicitud que nos remite uno de los proveedores de servicios del Hospital, denominado Nutrir de Colombia y su argumento bajo el cual no es sujeto pasivo de la retención en la fuente ... argumentando lo siguiente: ...La compañía ha iniciado el proceso de registro de facturas de venta a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, de esta manera y basados en el Decreto 574 de 2002 estamos exentos de retención en la fuente”.

Y adicionalmente, en caso de que efectivamente aplique la exención de la retención en la fuente, si esta se hace extensiva a los demás impuestos, es decir el IVA e ICA.

RESPUESTA:

La Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, tal función corresponde a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, quien determina y mantiene la unidad doctrinaria y absuelve las consultas que se le formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

Por lo anterior, se elevó la consulta ante la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, para que conceptúen, si las facturas de ventas emitidas por una empresa privada y realizadas a una entidad pública en virtud de un contrato de prestación del servicio de suministro de alimentación no están sometidas a retención en la fuente, puesto que la empresa contratista ha iniciado el proceso de registro de facturas de venta a través de la Bolsa Mercantil de Colombia. (Subrayado fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Así mismo, con relación a si la exención se hace extensiva al IVA e ICA, interpretamos que el Decreto 574 de 2002 hace referencia solamente a la retención a título de renta, razón por la cual, el Hospital debe realizar la retención correspondiente al IVA de acuerdo con lo establecido en el artículo 437-1 (Modificado por la Ley 863 de 2003), 437-2 (Adicionado por la Ley 223 de 1995) y 437-3 (Adicionado por la Ley 223 de 1995) del Estatuto Tributario Nacional, así como la retención de ICA según lo descrito en el artículo 6 del Acuerdo Distrital 028 de 1995 y el Decreto Distrital 053 de 1996.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 855
20 de abril de 2011
RADICADO No. EE 176708

TEMA: Convenios de desempeño

En atención a la consulta de la referencia donde solicita concepto sobre el reconocimiento contable de los recursos recibidos en virtud de dos Contratos Interadministrativos suscritos con el Fondo Financiero Distrital de Salud, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“La decisión del Comité de Sostenibilidad Contable con respecto al registro en Otros Ingresos Ordinarios de los convenios Interadministrativos celebrados con el FFDS por valor de \$2.208.000.000, los cuales se reflejan en el Estado de Actividad Financiera Económica, Social y Ambiental el Hospital Suba II Nivel para la vigencia 2010, está ajustado a las normas establecidas en el PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA”

CONSIDERACIONES

En primer lugar, le comentamos que la situación planteada en su comunicación se ha presentado en los Hospitales que igualmente firmaron convenios o contratos interadministrativos para ejecutar el mismo objeto con el Fondo Financiero de Salud de los cuales, tuvimos conocimiento en razón a que este Despacho fue consultado sobre la viabilidad de cambio de los Estados Contables a presentar en las Juntas Directivas versus los entregados a la Contaduría General de la Nación y a la Dirección Distrital de Contabilidad el pasado 15 de febrero y que adicionalmente fueron puestos a disposición del organismo de control fiscal.

En segundo lugar, el Hospital Centro Oriente E.S.E., solicitó concepto a la Contaduría General de la Nación sobre el tema, entidad que dio respuesta mediante el concepto adjunto No. 20113-152699.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 856
2 de mayo de 2011
RADICADO No. EE 181907

TEMA: Obligatoriedad de facturar el IVA

En atención a su requerimiento, es importante precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos nacionales. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, le informo que tal función la ejerce la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, quien determina y mantiene la unidad doctrinaria y absuelve las consultas que se le formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

La Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital. No obstante, para tratar de solucionar su problemática, con base en la normatividad tributaria y los conceptos emitidos por la DIAN, este despacho emite su opinión en los siguientes términos:

CONSULTA:

Solicita concepto sobre *“La obligatoriedad de facturar el impuesto de IVA en un contrato de prestación de servicios donde el objeto es ejecutar un proyecto “ACCIONES DE FORTALECIMIENTO DEL PLAN DE IGUALDAD CUYO COMPONENTE ES VIVIR LA CIUDADANIA A PARTIR DEL AUTOCONOCIMIENTO DEL CUERPO” donde:*

- *La contratación de este proyecto fue una convocatoria pública en selección abreviada de menor cuantía.*
- *El objeto del contrato: El contratista se obliga a la prestación de servicios para realizar las actividades del proyecto 0117-2010 Plan de igualdad cuyo componente es vivir la ciudadanía a partir del autoconocimiento del cuerpo. Donde el contratista debe ejecutar una serie de actividades gravadas con IVA.*
- *El contratista es una Fundación sin ánimo de lucro; dado su naturaleza ellos presumen estar excluidos de facturar el impuesto de IVA, donde no lo establecen en la factura”.*



RESPUESTA:

- El artículo 615 del Estatuto Tributario expresa: *“Obligación de expedir factura. Para efectos tributarios, todas las personas que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.”* (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, todas las personas que presten servicios, independiente de la calidad de contribuyente o no contribuyente, deben expedir factura o documento equivalente. El documento equivalente se utiliza en adquisición de bienes y servicios a personas del régimen simplificado. Los únicos excluidos de la obligación de facturar son los relacionados en el artículo 2 del DR 1001 de 1997. Teniendo en cuenta que las fundaciones no están excluidas de expedir factura, consideramos que en el caso que nos ocupa, le aplicaría lo establecido en la normatividad vigente.

- Los hechos generadores del impuesto sobre las ventas están señalados en el artículo 420 del Estatuto Tributario, de la siguiente manera:

“Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.*
 - b) Modificado por el artículo 25 de la Ley 6 de 1992. La prestación de servicios en el territorio nacional.*
 - c) La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente. (...) (subrayado fuera de texto).*
- El concepto 26329 del 18 de marzo de 2008 expedido por la DIAN, establece lo siguiente:
“1. El impuesto sobre las ventas es un impuesto de orden nacional, indirecto, de naturaleza real por cuanto afecta o recae sobre bienes y servicios, sin consideración alguna a la calidad de las personas que intervienen en la operación, de causación instantánea, y de régimen general porque la regla general es la causación del impuesto y la excepción la constituyen las exclusiones expresamente contempladas en la ley.

El decreto 2400 del 30 de diciembre de 2004 que reglamenta el artículo 19 del Estatuto Tributario e indica: *“Artículo 1°. Contribuyentes con régimen tributario especial. Son*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios sujetos al régimen tributario especial, de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, los siguientes:

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del Estatuto Tributario,(...)

Artículo 14. Retención en la fuente . Estarán sometidos a retención en la fuente únicamente los pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes con régimen tributario especial por concepto de ventas provenientes de actividades industriales y de mercadeo y de rendimientos financieros, de conformidad con los artículos 395 y 401 del Estatuto Tributario y sus reglamentarios (...)

Parágrafo. Todos los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial son agentes de retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto de timbre nacional y por el impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Igualmente son responsables del Impuesto sobre las ventas cuando realicen las actividades o hechos generadores de dicho impuesto. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la prestación de servicios es un hecho generador del impuesto sobre las ventas; el impuesto sobre las ventas recae sobre bienes y servicios, sin consideración alguna a la calidad de las personas que intervienen en la operación.

En tal sentido, las fundaciones pertenecen al régimen tributario especial, por tanto cuando realicen actividades o hechos generadores del IVA son responsables del impuesto sobre las ventas.

CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 437 del Estatuto Tributario, quienes presten servicios en el territorio nacional son responsables del impuesto sobre las ventas, a no ser que se trate de la prestación de un servicio catalogado por la ley como excluido del gravamen.

Las personas naturales o jurídicas que presten servicios, independiente de la calidad de contribuyente o no contribuyente, deben expedir factura o documento equivalente. El documento equivalente se utiliza en adquisición de bienes y servicios a personas del régimen simplificado. Teniendo en cuenta que las fundaciones no están excluidas de expedir factura, le aplicaría lo establecido en la normatividad vigente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La prestación de servicios es un hecho generador del impuesto sobre las ventas. El impuesto sobre las ventas recae sobre bienes y servicios, independiente de la calidad del prestador del servicio.

Las fundaciones pertenecen al régimen tributario especial y son responsables del impuesto sobre las ventas cuando realicen actividades o hechos generadores del IVA.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 857
18 de mayo de 2011
RADICADO No. EE 208889

TEMA: Ingreso a almacén de bienes adquiridos a través de convenios

En atención a la consulta de la referencia relacionada con el ingreso al almacén de los bienes adquiridos dentro de convenios de cooperación, asociación y de apoyo, precisamos lo siguiente:

CONSULTA

“Dentro de convenios de cooperación, asociación y de apoyo se pueden adquirir bienes de consumo y devolutivos que solicitan ser ingresados al almacén de la Alcaldía Local de Tunjuelito. El ejecutor de dicho convenio indica que no se puede girar factura por dichos bienes de acuerdo a la modalidad del convenio, teniendo en cuenta lo anterior se solita concepto sobre:

- 1. Se debe tomar el ingreso de este elemento como un ingreso por compra.*
- 2. Con que documento se debe formalizar el ingreso de estos bienes al almacén*
- 3. En el ingreso al almacén se le debe agregar al valor de los elementos el IVA que le fue cobrado al ejecutor”.*

RESPUESTA

Respecto a los convenios de cooperación, asociación y apoyo, la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda emitió concepto No. 2010IE17652 del 12 de mayo de 2010, anexo a esta respuesta, el cual indica que *“Tanto los contratos del artículo 355 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 777 y 1403 de 1992, así como los convenios de asociación previstos en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, **son contratos estatales**, si se tiene en cuenta que una de las partes es una entidad pública, pero están sujetos a un régimen especial previsto en las citadas normas.”*(negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el proceso de contratación mediante convenios de asociación, cooperación o de apoyo de la Localidad, debe cumplir con los requisitos legales en materia administrativa, tributaria, de contratación entre otros aspectos, en donde, para legalizar la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

ejecución del convenio el ejecutor debe presentar la factura de venta de bienes o de la prestación de los servicios de acuerdo con el artículo 615 del estatuto tributario, el cual establece que todas las personas que ejerzan actividades de comercio referente a la prestación de servicio o adquisición de bienes, independiente de la calidad de contribuyente o no contribuyente, deben expedir factura o documento equivalente. El documento equivalente se utiliza en adquisición de bienes y servicios a personas del régimen simplificado.

La norma establece que los únicos excluidos de la obligación de facturar son los relacionados en el artículo 2 del DR 1001 de 1997, además, la factura de venta debe cumplir con el pleno de los requisitos establecidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario, dentro de los cuales se encuentra el numeral f) la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el ejecutor del convenio de cooperación, asociación y de apoyo, al realizar la entrega de bienes debe presentar las facturas, en las cuales se debe discriminar el valor del IVA, para el caso en que el ejecutor sea quien produzca los bienes gravados y los venda a la Localidad, este debe expedir la factura con el IVA discriminado; para el caso en que el ejecutor compre los bienes con el fin de dar cumplimiento al objeto del convenio debe anexar la factura discriminando el valor del IVA, en los informes de ejecución; en el caso que el ejecutor compre bienes a nombre de la sociedad sin ánimo de lucro, debe elaborar la factura de venta a la Localidad reflejando el valor del IVA, para los bienes y servicios gravados, según el Estatuto Tributario.

El Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes o servicios por regla general, no se puede tratar como IVA descontable según lo dispone al artículo 491 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 488 del mismo estatuto, el cual establece que sólo será descontable el impuesto a las ventas originado en operaciones que constituyan costo o gasto.

Reiteramos la recomendación que previo a la formalización de todo convenio o contrato celebrado entre entidades públicas o con entes privados, deben establecerse las actividades a realizar, las condiciones, los derechos y las obligaciones de las partes, así como el tratamiento de los bienes y su dominio o propiedad, con el fin de tener claridad para efectuar el control administrativo y así realizar el reconocimiento contable pertinente.

Con base en lo expresado en los párrafos anteriores, damos respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. *“Se debe tomar el ingreso de este elemento como un ingreso por compra.”*

Dado que los Convenios son mecanismos de ejecución del Fondo, estos tienen el tratamiento de cualquier tipo de contratación, por lo tanto los bienes adquiridos en cumplimiento de los



convenios de *cooperación, asociación y de apoyo* se registran en el sistema de información para el control de bienes como una entrada a la bodega o almacén, si así lo ha dispuesto el procedimiento administrativo de la Localidad. Sin que necesariamente sea obligatorio el ingreso físico de los bienes al mismo.

2. *“Con que documento se debe formalizar el ingreso de estos bienes al almacén.”*

El comprobante de ingreso de almacén, debe ser elaborado y legalizado con base en las facturas de compra de los bienes adquiridos mediante el convenio, o con los informes de entrega y los documentos anexos correspondientes, éstos constituyen el soporte para legalizar el ingreso al almacén y el respectivo reconocimiento en la información contable.

3. *“En el ingreso al almacén se le debe agregar al valor de los elementos el IVA que le fue cobrado al ejecutor.”*

Dado que el impuesto al valor agregado pagado en los activos fijos adquiridos mediante convenios de cooperación, asociación y de apoyo no puede descontarse en la declaración bimestral del IVA, este debe registrarse como un mayor valor de estos activos que ingresen a las propiedades, planta y equipo de la Localidad.

Cabe destacar que se realizó mesa de trabajo el 6 de mayo de 2009 con la Localidad, respecto de la cual se evidencian en el acta de dicha reunión los planteamientos expuestos anteriormente. Igualmente este concepto se complementa con el emitido por la Dirección Distrital de Contabilidad el 2 de mayo de 2011 con radicado No. 2011EE181907, entregado en la reunión.

CONCLUSIONES

La suscripción de todo tipo de convenio o contrato, debe establecer los compromisos y obligaciones entre las partes. Debe quedar explícito el tipo de entidades que intervienen, las obligaciones de cada una de ellas y tipo de elementos o servicios a suministrar.

Con el propósito de legalizar los recursos entregados en administración mediante el convenio de asociación, cooperación o de apoyo, el ejecutor entrega a la localidad a través de los informes parciales, el detalle de las actividades realizadas, las facturas de adquisición de bienes y/o servicios de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, con estos documentos la Localidad de Tunjuelito procede a realizar el comprobante de ingreso al almacén.

El impuesto al valor agregado IVA, pagado en la adquisición de activos fijos, no es descontable, lo que lo constituye en un mayor valor del activo, según el artículo 491 del Estatuto Tributario.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En atención a su requerimiento, es importante precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos nacionales. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, le informo que tal función la ejerce la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, quien determina y mantiene la unidad doctrinaria y absuelve las consultas que se le formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

La Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital. Los conceptos expedidos por la Dirección Distrital de Contabilidad, de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), corresponden al criterio de esta Despacho sobre un tema específico objeto de consulta en concordancia con las normas y conceptos emitidos por la Contaduría General de la Nación y se entregan por requerimiento de la entidad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9° del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2. Por tanto, éstos no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 858
27 de mayo de 2011
RADICADO No. EE 219566

TEMA: Acciones para el castigo de cartera hipotecaria

En atención a la solicitud de concepto relacionada con el asunto y a la reunión realizada para aclarar algunas inquietudes sobre el tema objeto de consulta, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“En el entendido que se han ejercido todas las gestiones y acciones tendientes a la recuperación de los valores de la cartera hipotecaria, lo que significa que no habría lugar a impulsar fórmulas financieras que alivien las dificultades de pago, ni a desarrollar nuevas actividades de recuperación, solicitamos a ese Despacho sus luces frente a la posibilidad del castigo de esta cartera, básicamente porque su calificación es de irrecuperable.”

RESPUESTA

Este Despacho supone que el FONCEP adoptó un Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en atención a lo dispuesto en el Artículo 2, numeral 1º de la Ley 1066 de 2006, *“por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública”*, el cual debió señalar los parámetros que la entidad debe aplicar para la administración, depuración y normalización de los saldos de cartera. En caso que ello no haya ocurrido se puede tener en cuenta lo dispuesto por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. en el Decreto 066 de 2007 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, cuyo ámbito de aplicación corresponde a la Administración Central y las Localidades, pero que en el parágrafo del Artículo 1º determina que, a falta de dicha reglamentación, las Entidades y Organismos del nivel descentralizado pueden aplicar la regulación que contiene ese Decreto.

La depuración de cartera en el Distrito Capital, además de las normas antes citadas y las establecidas por la Contaduría General de la Nación en el Régimen de Contabilidad Pública, tiene respaldo legal en lo dispuesto por el artículo 47 del Acuerdo 308 de 2008, *“Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

C., 2008 – 2012 “Bogotá positiva: para vivir mejor”, que en su último inciso, con relación a la depuración de cartera, establece lo siguiente:

*“En el mismo sentido y en términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante **la provisión y castigo de la misma**, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo – beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, corresponde al FONCEP atender lo señalado por la Contaduría General de la Nación en el punto 3.1. de la Resolución 357 de 2008, la cual dispone que, como en el caso objeto de consulta, cuando la información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, las entidades deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Por lo anterior, el FONCEP debe analizar las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables cifras correspondientes al debido cobrar que no representan derechos ciertos de cobro, razón por la que, en atención a lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, debe adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

- “a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.*
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan”.*

En relación con el cálculo de provisiones y el castigo de deudores, el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), en el párrafo 154 del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública PGCP, señala



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

“Como resultado del grado de incobrabilidad originado en factores, tales como antigüedad e incumplimiento, **debe provisionarse el valor de los derechos que se estimen incobrables y ajustarse permanentemente de acuerdo con su evolución.** El cálculo de la provisión debe corresponder a una evaluación técnica que permita determinar la contingencia de pérdida o riesgo por la eventual insolvencia del deudor, además de los aspectos legales que originan el derecho, y deberá efectuarse por lo menos al cierre del período contable”. (Subrayado fuera de texto).

La Contaduría General de la Nación, mediante Concepto No. 20091-124471 de fecha enero 29 de 2009, el cual es parte de la doctrina contable que a su vez integra el Régimen de Contabilidad Pública, a manera de conclusión señala lo siguiente:

“...se concluye que **procede el castigo de deudores, cuando así lo decide la entidad, por considerar que la deuda es incobrable, como resultado de los estudios adelantados sobre el grado de incobrabilidad,** de acuerdo a políticas definidas, procedimientos y decisiones administrativas de carácter interno relacionadas con la administración de cartera.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que el castigo del activo, haciendo uso de la provisión, es una actividad técnica eminentemente contable, desarrollada de manera ordinaria, para la cual se deben aplicar los criterios y políticas legales y administrativas adoptadas al interior de cada institución.

Para apoyar la gestión de las entidades distritales, la Dirección Distrital de Contabilidad expidió la Circular Externa 001 del 20 de octubre de 2009, en la cual se establecen las directrices para efectuar la depuración de las bases de datos de la cartera que corresponde a derechos incobrables e inciertos, tal como ocurre en el caso objeto de estudio.

Adicionalmente, con el fin de complementar y definir los lineamientos generales para lograr la sostenibilidad del sistema contable público distrital, de tal forma que la información que genere sea confiable, relevante y comprensible, la Dirección Distrital de Contabilidad expidió la Resolución No. DDC-000001 del 30 de julio de 2010, que entre otros aspectos contempla la necesidad de crear un Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o de una instancia que se ocupe del tema contable, en el cual deben participar los funcionarios responsables de las áreas financieras, administrativas, el Contador o Jefe de Contabilidad y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban participar del mismo, el cual debe contar con la asesoría jurídica, que para tal efecto es responsabilidad del área Jurídica de la entidad o dependencia quien será invitada permanente al citado Comité, con voz pero no con voto.

Respecto a la competencia jurídica en el proceso de sostenibilidad contable, la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda con el radicado 2010IE34498 del 22 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

septiembre de 2010, precisa el alcance de las obligaciones a cargo de las áreas jurídicas en relación con este asunto, señalando:

“La responsabilidad funcional de las áreas jurídicas de las entidades distritales, en relación con el proceso de depuración contable, es la de asesorar jurídicamente al Comité de Sostenibilidad Contable en lo de su competencia.

La finalidad y la naturaleza de las áreas jurídicas en toda entidad distrital es la de asesorar legalmente en todo lo que requiera la entidad para el cumplimiento de sus objetivos y metas , tal y como se ha precisado en este documento. Recomendando las acciones necesarias para la adecuada depuración contable.”

La Circular Externa 001 de 2009 antes mencionada diferencia la depuración para la que se dispone de los documentos idóneos necesarios para efectuar el ajuste contable sin trámites adicionales (depuración ordinaria) de aquella para la que no se tienen los documentos que sirvan de soporte para demostrar el ajuste contable (depuración extraordinaria), señalando que esta última se origina cuando se ha agotado toda la gestión administrativa e investigativa para la aclaración, identificación y soporte de los saldos de cartera,, actividades que pueden certificar que no es posible establecer el origen, la procedencia o la existencia cierta de derechos, y que requieren la aprobación mediante acto administrativo firmado por el Representante Legal, previa recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable mediante un Acta.

Igualmente, siguiendo lo señalado anteriormente por el Artículo 47 del Acuerdo 308 de 2008, la citada Circular Externa establece el camino necesario para ordenar la depuración cuando la relación costo beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales, indicando que ésta se presenta cuando el monto que razonablemente se estima será recaudado luego de la gestión de cobro resulta inferior al valor de los costos en que incurre la administración para lograr el recaudo correspondiente, considerando la antigüedad de la partida, requerimientos de personal, procedimientos operativos, legales y tiempo de duración del proceso para la depuración de cada partida, entre otros aspectos.

Así las cosas, para demostrar que la relación costo beneficio es desfavorable para las finanzas distritales, El FONCEP debe estar en capacidad de demostrar irrefutablemente que los dineros potencialmente recaudables son inferiores al monto de los costos en que se debe incurrir al adelantar el proceso de cobro, lo cual será fundamento para ordenar la depuración contable de cartera de difícil cobro, para lo cual la entidad debe adelantar las actividades previstas en el punto 7.4 de la Circular Externa 001 de 2008, donde se señala que, como mínimo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- a) *“Atender estrictamente la normatividad vigente sobre normalización de cartera, en especial lo dispuesto en la ley 1066 de 2006 y el Decreto distrital 066 de 2007.*



- b) *Adoptar formalmente las políticas, estrategias, lineamientos, responsables y el procedimiento general, que constituirán los criterios esenciales para ordenar la depuración contable de cartera sobre la cual se ha comprobado que la relación costo beneficio resulte negativa para la entidad.*
- c) *Elaborar un estudio detallado que demuestre categóricamente que se trata de partidas de difícil cobro.*
- d) *Elaborar los informes o reportes, debidamente sustentados, en los que se identifique y detalle el tipo y monto de los recursos (costos o gastos) consumidos en desarrollo de la gestión de administración, control y recuperación de la cartera.*
- e) *Adoptar formalmente la Metodología para determinar el costo unitario de la gestión de cobro de cada partida, según el caso, lo mismo que la proyección del beneficio esperado. Para la determinación de los costos se debe utilizar una Metodología de reconocido valor técnico, por ejemplo el Costeo Basado en Actividades (ABC), que permita identificar plenamente los Centros de Costo o Áreas de Responsabilidad, las fases o el proceso de gestión de cobro, las actividades que se realizan en cada fase, los costos directos e indirectos asociados a tal gestión y demás aspectos determinantes del costo.*
- f) *Igualmente, se deberán adoptar los métodos para estimar el valor presente del recaudo o beneficio potencial esperado.*
- g) *El costo unitario de cada etapa o fase se establecerá dividiendo el total de los costos acumulados sobre el número total de partidas o procesos gestionados”.*

En cualquiera de los casos de depuración contable extraordinaria, incluida la que se efectúe utilizando como criterio el que la relación costo beneficio sea desfavorable, para retirar los saldos de cartera de los sistemas administrativos y contables se deben adelantar las acciones de: a) Sustanciación; b) indagación complementaria; c) Conformación del expediente; d) Análisis del expediente y, e) Reconocimiento contable, tal como se exige en la Circular Externa 001 de 2009.

En el escenario que la entidad ordene la depuración de los saldos de deudores, es necesario precisar que las acciones llevadas a cabo para la depuración ordinaria o extraordinaria, según el caso, son de origen y efecto meramente contable, lo que significa que tal decisión no sustituye las acciones disciplinarias que se deriven como consecuencia de la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos. Es importante tener en cuenta que con la depuración contable la entidad no renuncia al derecho de cobrar, particularmente cuando la depuración se justifica por una relación costo beneficio negativa, por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

lo que se recomienda mantener un control extracontable para los derechos retirados del sistema de información contable, de tal manera que si el deudor decide pagar, la entidad debe recibir el dinero y reconocerlo como un ingreso extraordinario.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que procede el castigo de tales valores contra la provisión respectiva, si el FONCEP ha adelantado todas las actividades previstas en los numerales 7.1 al 7.5 de la Circular Externa 001 del 20 de octubre de 2009 emitida por la Dirección Distrital de Contabilidad, desarrollando la gestión administrativa e investigativa requerida para lograr la recuperación de la cartera hipotecaria y que, producto de tal actividad, logrando demostrar fehaciente e irrefutablemente que existen saldos de cartera que no son derechos ciertos, o que existen derechos respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso o, también, la existencia de partidas que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago; e igualmente, cuando la entidad determine que el criterio en el que la relación costo beneficio sea desfavorable.

CONCLUSIONES

Para dar cumplimiento a la Ley 1066 de 2006, se supone que el FONCEP debió adoptar un Reglamento Interno de Cartera mediante el cual se señalaran los parámetros que la entidad debe tener en cuenta para la administración, depuración y normalización de los saldos de cartera. En caso de que no haya sido así, el Foncep como entidad del nivel descentralizado puede aplicar la regulación contenida en el Decreto 066 de 2007 emitida por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

El artículo 47 del Acuerdo 308 de 2008, "*Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D. C., 2008 – 2012 "Bogotá positiva: para vivir mejor"*", en su último inciso, con relación a la depuración de cartera, estableció que: "... en términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante **la provisión y castigo de la misma**, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo – beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El FONCEP debe atender lo señalado por la Contaduría General de la Nación en el punto 3.1. de la Resolución 357 de 2008, en el sentido de adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

El castigo del activo, haciendo uso de la provisión, es una actividad técnica eminentemente contable, desarrollada de manera ordinaria, para la cual se deben aplicar los criterios y políticas legales y administrativas adoptadas al interior de cada institución.

Respecto a la competencia jurídica en el proceso de sostenibilidad contable, a las áreas jurídicas les corresponde asesorar jurídicamente al comité de sostenibilidad contable en lo de su pertinencia, de esta manera la opinión legal debe contener la recomendación de efectuar o no dicha depuración, con las condiciones y requisitos para realizarla.

Procede el castigo contra la provisión respectiva, si el FONCEP ha adelantado todas las actividades previstas en los numerales 7.1 al 7.5 de la Circular Externa 001 del 20 de octubre de 2009 emitida por la Dirección Distrital de Contabilidad, previa gestión administrativa e investigativa que demuestre que no es posible lograr la recuperación de la cartera hipotecaria por todas aquellas causales que dicha gestión arroje como resultado.

En el escenario que la entidad ordene la depuración de los saldos de deudores, es necesario precisar que las acciones llevadas a cabo para la depuración ordinaria o extraordinaria, según el caso, son de origen y efecto meramente contable, lo que significa que tal decisión no sustituye las acciones disciplinarias que se deriven como consecuencia de la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

Es importante tener en cuenta que con la depuración contable la entidad no renuncia al derecho de cobrar, particularmente cuando la depuración se justifica por una relación costo beneficio negativa, por lo que se recomienda mantener un control extracontable para los derechos retirados del sistema de información contable, de tal manera que si el deudor decide pagar, la entidad debe recibir el dinero y reconocerlo como un ingreso extraordinario.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 859
13 de junio de de 2011
RADICADO No. EE 229564

TEMA: Concepto Responsabilidades, Conciliaciones y Operaciones Recíprocas

En atención a la consulta de la referencia donde solicita la aclaración sobre algunos de los aspectos tratados en el Comité de Sostenibilidad realizado en el IDIPRON, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTAS:

1. *“Qué área o dependencia es la encargada de solicitar, tramitar, custodiar las pólizas de bienes muebles (incluidos vehículos) e inmuebles.*
2. *En caso de pérdidas, hurtos y/o siniestros, que área u oficina tramita ante la aseguradora la reclamación por el valor de los bienes muebles o inmuebles.*
3. *Cuando se crea una responsabilidad a un funcionario por la pérdida de determinados elementos y son reintegrados en su totalidad por el funcionario o la compañía de vigilancia, en el mismo número, mejores condiciones pero su valor es inferior al costo histórico registrado contablemente (computadores) existiendo un saldo generalmente mínimo, cómo y con qué soporte se cancelaría este saldo?*

CONSIDERACIONES

La Dirección Distrital de Contabilidad emitió en 2010 la Circular Externa No.02 mediante la cual se estableció el *“Procedimiento para el reconocimiento y revelación de responsabilidades”*, documento cuya emisión en medio magnético fue informada a las entidades mediante el *Boletín Trimestral No.2* a través de correo electrónico del 23/08/2010 y entregado en Cartilla editada al IDIPRON mediante Radicado No.2010EE799370-O1 del 21/12/2010 y recibido el 23/12/2010.

En el título 4°, numeral 4.1., del documento mencionado, se establecen los aspectos mínimos que deben contemplar las políticas y procedimientos administrativos que cada entidad debe



documentar para dar cumplimiento a la Ley 734 de 2002 y para disponer de los documentos soportes necesarios para el reconocimiento y revelación confiable y oportuna en el sistema de información contable, de los cuales nos permitimos extraer:

(...)

- c) *Determinar los documentos idóneos necesarios para que la información contable refleje los diferentes momentos de los procesos de responsabilidad.*
- d) *Identificar los funcionarios y áreas competentes al interior de la entidad para adelantar las gestiones administrativas en cada una de las etapas del proceso.*
- e) *Identificar los responsables del aseguramiento y actualización de los bienes ante la compañía aseguradora. (...)*

Igualmente en el numeral 4.12. Aseguramiento de bienes, la Circular Externa determina que:

“ Según lo dispuesto en el numeral 63 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, se constituye en falta disciplinaria gravísima no asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

*En los casos en que tales eventos ocurran sobre bienes que no se encuentren amparados por póliza de seguros, **podría endilgarse la responsabilidad fiscal a quien de acuerdo con sus funciones, tiene el deber legal de ampararlos, por cuanto la obligación de amparar los bienes del Estado, bien puede ser considerada dentro de la órbita de gestión fiscal**¹.*

*En consecuencia, **la entidad debe realizar las gestiones necesarias** para efectuar las reclamaciones derivadas de esta pérdida, daño o deterioro de bienes o recursos de forma que la compañía de seguros responda por el bien conforme a las condiciones establecidas en las pólizas de seguros. Lo anterior, no exime del inicio del proceso de investigación disciplinaria que pueda darse (...)* “ Negrilla fuera de texto.

En cuanto al valor de reposición, la Circular Externa en el numeral 5.1.2. trata el tema del Costo o Valor de reposición y dentro de la sección contempla entre otros, los siguientes procedimientos:

“ (...)

¹ Contraloría General de la Nación. Concepto No. 012147 del 20-05-03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- Cuando el bien dañado o hurtado es de características específicas, **al momento de la reposición se debe solicitar al área competente concepto** de cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas de funcionamiento del mismo.
- Obtener el concepto y la valorización que del elemento objeto de la baja efectúe el Comité de Inventarios de la Entidad, mediante la presentación del acta correspondiente.”
Negrilla fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1° del Capítulo X del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública que trata sobre el procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las responsabilidades fiscales indica que *“En el momento que la entidad contable pública conozca de la pérdida o faltante de fondos o bienes o derechos, adicional a las gestiones administrativas relacionadas con la reclamación ante la compañía aseguradora y la puesta en conocimiento de los organismos o instancias competentes, y con independencia de si se inicia o no un proceso de responsabilidad fiscal, contablemente procederá a retirar de los saldos contables, el valor de los faltantes o pérdida de fondos, bienes o derechos, (..)”* (Subrayado fuera de texto)

RESPUESTA:

Con base en lo anterior, damos respuesta a sus interrogantes, en los siguientes términos:

1. “ *Qué área o dependencia es la encargada de solicitar, tramitar custodiar las pólizas (sic) de bienes muebles (incluidos vehículos) e inmuebles.*
2. *En caso de pérdidas (sic), hurtos y/o siniestros, que área u oficina tramita ante la aseguradora la reclamación por el valor de los bienes muebles o inmuebles”.*

Dentro de su autonomía administrativa y con el objeto de dar cumplimiento a las normas de Control Interno y a la Circular Externa de Responsabilidades El IDIPRON, es responsable de determinar dentro de sus políticas y procedimientos internos a quién o quiénes les compete responder por las dos funciones objeto de su consulta. Adicional al hecho que estas competencias deben ser consistentes con las funciones y responsabilidades asignadas a los cargos que nominal y funcionalmente ocupan los funcionarios del área. En la mayoría de los casos y lo que ha demostrado la experiencia en los entes públicos distritales corresponde a las áreas administrativas, de gestión corporativa o aquellas que realicen sus veces, por su naturaleza en la estructura organizativa de las entidades, realizar este tipo de gestiones. En términos generales, se podría decir, esta competencia es inherente a aquellas áreas y cargos a quienes se les ha asignado la administración, custodia y control de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de la entidad.



3. *“Cuando se crea una responsabilidad a un funcionario por la pérdida de determinados elementos y son reintegrados en su totalidad por el funcionario o la compañía de vigilancia, en el mismo número, mejores condiciones pero su valor es inferior al costo histórico registrado contablemente (computadores) existiendo un saldo generalmente mínimo, cómo y con qué soporte se cancelaría este saldo?”*

En primer lugar, atendiendo el numeral 5.1.2 citado en la sección de consideraciones, el concepto del área competente de determinar si el bien cumple o no con las características del bien objeto de la pérdida es el soporte válido para el reconocimiento contable del bien que se va a reintegrar por el presunto responsable o por la compañía de seguros. Igualmente si el Comité de Inventarios participa en el concepto y el avalúo objeto de la baja, por analogía a este mismo le debería corresponder la decisión de recibir o no el bien objeto de reintegro mediante concepto o Acta de Reunión del mismo que para el efecto se realice. Sin embargo, si el bien a reintegrar fue comprado por el presunto responsable o por la compañía aseguradora, la factura o su documento equivalente es el soporte idóneo junto con la aceptación de la entidad de recibirlo.

No obstante, retomando el deber de establecer los procedimientos internos y atendiendo las características de su cometido estatal, el IDIPRON puede implementar a su interior, la asignación de estas funciones en las diferentes sedes y en las diferentes instancias que desee, atendiendo las competencias de los Manuales de Funciones y la optimización de tiempos y de resultados de su gestión en estos temas.

En segundo lugar para el reconocimiento contable del reintegro, consideramos procedente recordar el procedimiento a partir de la baja del elemento cuando se determina su pérdida. Para el efecto lo haremos en forma resumida en razón a que la Circular Externa No.02 de 2010 trata el tema en forma detallada.

Registro de la pérdida o baja del bien: Se retira del activo (grupo 16) los valores inherentes al bien incluyendo su costo histórico, la depreciación y posibles provisiones, reconociendo su diferencia al gasto (grupo 58). Si existen valorizaciones, éstas se retiran del activo (grupo 19) y del patrimonio (superávit por valorización).

Registro de la contingencia por responsabilidad: Teniendo en cuenta que por lo general existe un tiempo para la apertura de la posible investigación, se reconoce en forma alterna en cuentas de orden deudoras de control (83) en el rubro de responsabilidad en proceso el valor del bien perdido por el valor en libros o por el costo de reposición.

Reintegro por parte de la Compañía Aseguradora o del funcionario: Para este evento, de acuerdo con las inquietudes anteriores y con el procedimiento debe haber un acuerdo entre las partes y se debe determinar el valor por el cual se va a reintegrar el bien. Si es la compañía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

aseguradora quien lo va a reintegrar, el valor corresponderá al reconocimiento de la indemnización; si es el funcionario quien lo va a reintegrar será por el valor registrado en las cuentas de orden deudoras de control (valor en libros o valor de reposición). La firma de este acuerdo mediante el documento idóneo que determine la entidad, será soporte para registrar un deudor en el grupo 14 (otros deudores-indemnizaciones), y un ingreso extraordinario en el grupo 48 (otros ingresos, extraordinarios, indemnizaciones). En forma alterna se reversan las cuentas de orden deudoras de control afectadas en el momento del retiro del bien.

Cuando se realice el reintegro físico del bien, se incorpora al grupo 16 en la clase de bien que corresponda de acuerdo con las normas técnicas y se disminuye el deudor inicialmente reconocido. Si el valor por factura u otro documento en el que conste el valor del bien reintegrado es menor al valor inicialmente reconocido se disminuye el ingreso extraordinario por indemnizaciones como es el caso objeto de la consulta; si por el contrario es mayor se reconocerá un ingreso extraordinario por indemnizaciones.

Para esta respuesta, hemos supuesto que el funcionario a quien se le perdió el bien no está catalogado como gestor fiscal y por lo tanto no hay viabilidad de que se produzca una responsabilidad fiscal por parte del organismo de control la cual se debe reconocer en el balance.

CONSULTA :

4. *El registro de los intereses bancarios, gastos y 4/1000 del mes de Diciembre, la tesorería los realiza en los primeros días del mes de Enero tomando como soporte el extracto y la conciliación. Existe alguna normatividad al respecto? Se está realizando en forma correcta o se debe efectuar de otra forma.*

CONSIDERACIONES:

La Resolución 357 de 2008, "Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación", determina en los numerales 3.7 y 3.8 aspectos relacionadas con el tema de la cuarta inquietud, veamos:

"3.7. Soportes documentales.

La totalidad de las operaciones realizadas por la entidad contable pública deben estar respaldadas en documentos idóneos, de tal manera que la información registrada sea susceptible de verificación y comprobación exhaustiva o aleatoria. Por lo cual, no podrán registrarse contablemente los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

no se encuentren debidamente soportados. Son documentos soporte las relaciones, escritos, contratos, escrituras, matrículas inmobiliarias, facturas de compra, facturas de venta, títulos valores, comprobantes de pago o egresos, comprobantes de caja o ingreso, **extractos bancarios y conciliaciones bancarias**, entre otros, los cuales respaldan las diferentes operaciones que realiza la entidad contable pública.

En cada caso, el documento soporte idóneo deberá cumplir los requisitos que señalen las disposiciones legales que le apliquen, así como las políticas y demás criterios definidos por la entidad contable pública. De conformidad con el desarrollo de la gestión contable por procesos y los manuales de procedimientos implementados en las entidades, se deberá hacer un análisis y evaluación de los diferentes tipos de documentos que sirven de soporte a las operaciones llevadas a cabo, así como la forma y eficiencia de su circulación entre las dependencias, y entre la entidad y los usuarios externos, con el propósito de tomar las medidas que sean necesarias para garantizar un eficiente flujo de documentos. **De igual forma, deben implementarse los controles necesarios que permitan la recepción oportuna de los documentos que se generan en otras entidades, los cuales son fundamentales para la ejecución del proceso contable.** Atendiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, las entidades también deberán definir las políticas para archivar los documentos soporte de los registros contables, de conformidad con las normas jurídicas que le sean aplicables.

3.8. Conciliaciones de información.

Deben realizarse **conciliaciones permanentes** para contrastar, y ajustar si a ello hubiere lugar, la información **registrada en la contabilidad de la entidad contable pública y los datos que tienen las diferentes dependencias** respecto a su responsabilidad en la administración de un proceso específico.

Para un control riguroso del disponible y especialmente de los depósitos en instituciones financieras, **las entidades contables públicas deberán implementar los procedimientos que sean necesarios para administrar los riesgos asociados con el manejo de las cuentas bancarias, sean éstas de ahorro o corriente. Manteniendo como principal actividad la elaboración periódica de conciliaciones bancarias, de tal forma que el proceso conciliatorio haga posible un seguimiento de las partidas generadoras de diferencias entre el extracto y los libros de contabilidad.**

Para efectos de controlar los depósitos en instituciones financieras, y en atención a la condición de universalidad y el principio de prudencia a que se refiere el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, las consignaciones realizadas por terceros y demás movimientos registrados en los extractos, con independencia de que se identifique el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

respectivo concepto, deben registrarse en la contabilidad de la entidad contable pública.”
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Mediante el CONCEPTO 201010-147496 del 12-10-10 la Contaduría General de la Nación hace referencia al tema de conciliaciones bancarias, entre otros en los siguientes términos.

1. *Procedimiento a seguir, en aquellos casos de conciliaciones bancarias con partidas no identificadas.*

Atendiendo disposiciones consignadas en el Régimen de Contabilidad Pública para la correcta incorporación en la contabilidad de partidas conciliatorias, la entidad contable pública debe revelar la totalidad de las transacciones, hechos y operaciones que afectan su situación, por tratarse de recursos que se encuentran en su poder, en cumplimiento de la característica cualitativa de la información contable pública de Relevancia, para lo cual debe atenderse la condición de universalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de evitar que las entidades mantengan por tiempo indefinido valores reflejados únicamente en las conciliaciones bancarias, es necesario que adelanten las gestiones administrativas correspondientes para obtener los documentos soporte que permitan identificar el origen de dichas partidas y proceder así a su correcto registro en la contabilidad. En el caso consultado, la doctrina contable pública ha establecido que una vez la entidad haya realizado de forma exhaustiva todas las acciones de tipo administrativo necesarias para identificar el origen de los recursos consignados, y esto no haya sido posible, se deben reconocer los valores no identificados, como un ingreso extraordinario en la subcuenta 481090-Otros ingresos extraordinarios de la cuenta 4810-EXTRAORDINARIOS” (...)

Por otra parte, en cumplimiento de la normatividad vigente, al interior de la Secretaría Distrital de Hacienda, se ha documentado en el Sistema de Gestión de Calidad un procedimiento relacionado con la elaboración de las conciliaciones bancarias, el cual está a cargo de la Subdirección de Gestión Contable de Hacienda, no obstante en la ejecución de las diferentes etapas del proceso interviene la Dirección Distrital de Tesorería como área directamente responsable de la gestión de tesorería. Actualmente dicha gestión se ha propuesto que las partidas conciliatorias no superen los 90 días. La incorporación de los ajustes se realiza generalmente al siguiente mes del cierre de tesorería y dado que la Secretaría de Hacienda cuenta con un sistema Integrado de Información, la contabilidad refleja aquellos hechos económicos incorporados a nivel de las áreas de gestión, en este caso de la Tesorería Distrital, procurando que los saldos contables y los del Estado de Tesorería sean consistentes en un 100%; aunque se continúen reflejando partidas conciliatorias entre extractos y libros y continúe el proceso de consecución de los soportes correspondientes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta los periodos de cierre de las áreas de gestión y del área contable, en un sistema contable que no sea integrado, cabría la posibilidad de que contablemente se reconocieran los ajustes originados en las partidas conciliatorias, debidamente soportados, independientemente que en el área de gestión no se incorporaran sino al siguiente mes, y las partidas conciliatorias resultado de este registro contable con relación al área de gestión serían las que se revelarían para efectos de reporte. Este procedimiento es decisión de la entidad y por tanto debe ser documentado e implementado por la misma a su interior.

RESPUESTA:

La Resolución 357 de 2008, *“Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación”*, determina en los numerales 3.7 y 3.8 aspectos relacionadas con el tema de las conciliaciones bancarias.

Con base en las anteriores consideraciones, este Despacho considera que el IDIPRON debe documentar e implementar el procedimiento para la elaboración de las conciliaciones bancarias y la incorporación de los ajustes a que haya lugar atendiendo para ello la estructura organizativa de la entidad, si el sistema de información utilizado es integrado o si el flujo e incorporación de información es independiente entre las áreas de gestión y la información contable, la complejidad de la información, los soportes idóneos para la incorporación de las partidas conciliatorias resultantes de la conciliación bancaria (notas débito, notas crédito, certificaciones del banco, actas de legalización, etc.), tiempo de permanencia de partidas conciliatorias sin registrar, entre otros aspectos.

De conformidad con el desarrollo de la gestión contable por procesos y los manuales de procedimientos implementados en las entidades, se deberá hacer un análisis y evaluación de los diferentes tipos de documentos que sirven de soporte a las operaciones llevadas a cabo, así como la forma y eficiencia de su circulación entre las dependencias, y entre la entidad y los usuarios externos, con el propósito de tomar las medidas que sean necesarias para garantizar un eficiente flujo de documentos y la revelación de información contable que cumpla con las características establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública.

CONSULTA:

5. *Para el reporte de operaciones recíprocas trimestralmente se extraen los auxiliares contables por tercero del primero de enero al periodo a reportar y telefónicamente con los contadores de las entidades se concilian los valores recíprocos a reportar en cada trimestre. Semestralmente se realiza el mismo procedimiento y se deja constancia por*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

escrito, enviando oficio en donde se relaciona la conciliación realizada y el reporte que se incluirá en el formato respectivo. Copia de este trabajo se deja como soporte en carpeta de archivo del área contable. La Contraloría ha solicitado un formato que consolide la gestión realizada por lo que hemos entregado los formatos CGN2005.002y DDC-2007100, sin embargo consideran que éste no es suficiente. Existe otro formato para tal fin”.

CONSIDERACIONES

La Dirección Distrital de Contabilidad, mediante la Resolución No. DDC-00004 del 28 de diciembre de 2007 emitió las directrices de plazos, requisitos y procedimientos para la presentación de la información contable necesaria en el proceso de consolidación en el Distrito Capital y en su Artículo Noveno trata sobre el Informe de Operaciones recíprocas no correspondientes, el cual nos permitimos extractar:

“En desarrollo del proceso de consolidación y como resultado del análisis, verificación y eliminación de saldos recíprocos entre entes del nivel distrital, la Dirección Distrital de Contabilidad entregará a las entidades distritales un informe semestral sobre Operaciones Recíprocas no correspondientes, el cual identificará las partidas sin correspondencia parcial o total. Con base en este informe, se requiere que la entidad:

- a) *Identifique las causas que originaron las diferencias para cada una de las partidas relacionadas en el informe.*
- b) *Efectúe la circularización y confrontación permanente de los saldos de operaciones recíprocas.*
- c) *Concilie y adelante los trámites requeridos en forma conjunta con las entidades correspondientes para depurar los saldos de operaciones recíprocas no coincidentes.*
- d) *Clarifique la situación de cada partida teniendo en cuenta los lineamientos que para el efecto disponga la Dirección Distrital de Contabilidad.*
- e) *Establezca las acciones que permitan conciliar al 100% las operaciones recíprocas.*
- f) *Reporte únicamente los saldos de cuentas recíprocas entre entidades públicas que figuren en la tabla de correlativas de la Dirección Distrital de Contabilidad.*
- g) **Presente un informe firmado por el contador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en las condiciones descritas en la Carta Circular No. 1° de la Dirección Distrital de Contabilidad o demás normas que la modifiquen o deroguen.** Negrilla y subrayado fuera de texto

Los formatos mencionados en su comunicación son el resultado de la elaboración del informe de operaciones recíprocas requeridos para la consolidación, pero por sí mismos no reflejan la gestión que el IDIPRON realiza con las entidades en el transcurso del periodo contable objeto de reporte.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

RESPUESTA

En este orden de ideas el Informe del que trata el literal g) de la Resolución No. DDC-00004 de 2007, es uno de los documentos mediante los cuales cada entidad evidencia la gestión realizada semestralmente con el fin de obtener la consistencia de sus operaciones recíprocas y se debe presentar a la Dirección Distrital de Contabilidad para lo pertinente.

Este informe podría implementarse al interior de la entidad para documentar y evidenciar la gestión realizada en los diferentes trimestres, previo análisis de la información trimestral de operaciones recíprocas no consistentes, la cual observamos es realizada por ustedes en cada periodo de reporte.

La Subdirección de Gestión Contable de Hacienda, adicionalmente de las comunicaciones telefónicas que puedan darse para establecer o verificar el registro contable de una operación económica, ha implementado la realización de Mesas de Trabajo con todas y cada una de las entidades distritales con quien tiene operaciones recíprocas, mediante las cuales se analizan aquellas no coincidentes, se proponen estrategias para el adecuado registro, se acuerdan los registros y las acciones a seguir, e igualmente se les realiza el seguimiento correspondiente y de esta gestión suscribe Actas de Reunión con cada una de las entidades.

Estas Actas evidencian el trabajo conjunto del IDIPRON con la Secretaría Distrital de Hacienda, e igualmente podrían implementarse al interior de la entidad para soportar las diferentes estrategias y acciones que el IDIPRON realice sobre el tema con otras entidades.

Atendiendo la normatividad vigente, reiteramos la necesidad de que cada entidad tenga a su interior la documentación e implementación de las políticas y procedimientos para el tratamiento y control de los diferentes hechos económicos que le son característicos y de las actividades que la entidad debe realizar dentro del proceso de gestión contable.

CONCLUSIONES

- Dentro de su autonomía administrativa y con el objeto de dar cumplimiento a las normas de Control Interno y a la Circular Externa No.02 de 2010 mediante la cual se establece el *“Procedimiento para el reconocimiento y revelación de responsabilidades”*, el IDIPRON, es responsable de determinar dentro de sus políticas y procedimientos internos a quién o quiénes les compete solicitar, tramitar, custodiar las pólizas de bienes muebles e inmuebles; al igual que el trámite ante la aseguradora de la reclamación en los eventos de pérdida o siniestros.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Estas competencias deben ser consistentes con las funciones y responsabilidades asignadas a los cargos que nominal y funcionalmente ocupan los funcionarios del área a la que generalmente, se le ha asignado la administración, custodia y control de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de la entidad.

- La Resolución 357 de 2008, *“Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación”*, determina en los numerales 3.7 y 3.8 aspectos relacionadas con el tema de las conciliaciones bancarias. Asimismo la doctrina contable pública emitida por la CGN la cual puede consultarse en la web www.contaduria.gov.co; *Régimen de Contabilidad Pública, Doctrina*” ha emitido conceptos como los citados en esta respuesta, que pueden ayudar al IDIPRON a conformar sus procedimientos.

Con base en lo anterior, este Despacho considera que el IDIPRON debe documentar e implementar el procedimiento para la elaboración de las conciliaciones bancarias y la incorporación de los ajustes a que haya lugar atendiendo para ello la estructura organizativa de la entidad, si el sistema de información utilizado es integrado o si el flujo e incorporación de información es independiente entre las áreas de gestión y la información contable, la complejidad de la información, los soportes idóneos para la incorporación de las partidas conciliatorias resultantes de la conciliación bancaria (notas débito, notas crédito, certificaciones del banco, actas de legalización, etc.), tiempo de permanencia de partidas conciliatorias sin registrar, entre otros aspectos.

- El Informe del que trata el literal g) de la Resolución No. DDC-00004 de 2007, es uno de los documentos mediante los cuales cada entidad evidencia la gestión realizada semestralmente con el fin de obtener la consistencia de sus operaciones recíprocas y debe presentarse a la Dirección Distrital de Contabilidad. Este informe podría implementarse al interior de la entidad para documentar y evidenciar la gestión realizada en diferentes trimestres, previo análisis de la información trimestral de operaciones recíprocas no consistentes que según su comunicación el IDIPRON realiza.

El IDIPRON puede implementar las Actas de Reunión, las Ayudas de Memoria, las Mesas de Trabajo como soportes de las gestiones que realice con las diferentes entidades.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 860
8 de junio de 2011
RADICADO No. EE 226940

TEMA: Bienes adquiridos para la ejecución de proyectos de inversión

En atención a la consulta de la referencia relacionada con el ingreso al almacén de los bienes adquiridos para la ejecución de proyectos de inversión, precisamos lo siguiente:

CONSULTA

“...en determinar si este tipo de bienes, adquiridos para la ejecución de proyectos de inversión (diferentes a Gastos de Funcionamiento y Gestión Pública), deben ingresar al almacén del Fondo de Desarrollo Local o por el contrario la evidencia de su existencia, uso o consumo en el proyecto se debe hacer constar por parte del interventor y /o supervisor del contrato.”

RESPUESTA

Es importante aclarar que su requerimiento se refiere a aspectos de tipo jurídico, sobre los cuales la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia para entregar una opinión profesional. Este despacho solo debe pronunciarse en relación con procedimientos administrativos y técnicos referidos al proceso contable.

De acuerdo con lo anterior, el proceso de contratación para la ejecución de recursos de proyectos de inversión de la Localidad, deben cumplir con los requisitos legales en materia administrativa, tributaria, de contratación entre otros aspectos, en donde, para legalizar la ejecución del contrato, el ejecutor debe presentar la factura de venta de bienes o de la prestación de los servicios de acuerdo con el artículo 615 del estatuto tributario, el cual establece que todas las personas que ejerzan actividades de comercio referente a la prestación de servicio o adquisición de bienes, independiente de la calidad de contribuyente o no contribuyente, deben expedir factura o documento equivalente. El documento equivalente se utiliza en adquisición de bienes y servicios a personas del régimen simplificado.

Dado que los Contratos celebrados en virtud de un proyecto de inversión, tienen el tratamiento de cualquier tipo de contratación, su ejecución debe formar parte integral del sistema de información, para lo cual, el FDL debe dar aplicación a los procedimientos presupuestales, administrativos, contables, jurídicos, entre otros que debe documentar a su interior, en cumplimiento de las normas de Control Interno establecidas en la Ley 87 de 1993 y en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución 357 de 2008, que en su numeral “3.2. *Manuales de políticas contables, procedimientos y funciones*” determina:

“ Deben documentarse las políticas y demás prácticas contables que se han implementado en el ente público y que están en procura de lograr una información confiable, relevante y comprensible.

*De conformidad con el procedimiento para la estructuración y presentación de los estados contables básicos, las políticas y prácticas contables se refieren a la aplicación del Régimen de Contabilidad Pública en cuanto a sus principios, normas técnicas y procedimientos, **así como los métodos de carácter específico adoptados por la entidad contable pública para el reconocimiento de las transacciones, hechos y operaciones**, y para preparar y presentar sus estados contables básicos.”* Negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas, la localidad es autónoma de establecer sus procedimientos internos, que para el caso de su consulta, corresponde al área de almacén determinar, entre otros aspectos, si para este tipo de bienes se requiere que:

1. Ingresen físicamente al almacén, para elaborar su correspondiente Comprobante de Ingreso al almacén soportado en los diferentes documentos que formalizan la entrega para darles el destino estipulado en los respectivos proyectos, para lo cual, se debe elaborar el respectivo Comprobante de Egreso y obtener la certificación de recibido de los directos beneficiarios.
2. Se elabore el Comprobante de Ingreso y Egreso “en papeles”, con base en los documentos que soporten la adquisición, entrega al directo beneficiario, la utilización de los mismos, la certificación del Interventor, etc., documentos que deben estipularse igualmente en el procedimiento y/o en los contratos respectivos.
3. Para el área de almacén, es transparente la ejecución de los proyectos de inversión en lo que se refiera a adquisición de bienes para entregar a la ciudadanía, pero con base en los informes y certificados de entrega y recibo a satisfacción por parte de los beneficiarios y al igual que la certificación por parte del Interventor, se reconozca únicamente en el Sistema Contable tal hecho económico. Es decir que la responsabilidad del control de los bienes adquiridos con cargo a los proyectos de inversión destinados directamente a la ciudadanía, recae en la gestión de la interventoría o supervisión de los diferentes proyectos. Para este caso, el FDL puede establecer en sus procedimientos internos, como soporte del acta de liquidación del contrato, la suscripción por parte del interventor, de un informe en el cual, se deje constancia expresa de la entrega de los bienes a la ciudadanía o su devolución al FDL para su ingreso al almacén.
4. Para cualquiera de las opciones anteriores, igualmente se debe documentar el procedimiento para realizar el ingreso y/o la reutilización de los bienes adquiridos y que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

aunque se entregan a la comunidad para su uso, vuelven a ser dominio de la localidad (bienes usados y además que son catalogados como de consumo o devolutivos, entre otros); así como establecer cuáles son los soportes idóneos requeridos para cada situación.

Sea cual fuere el procedimiento o los procedimientos establecidos al interior de la localidad, es importante resaltar que el o los controles administrativos que se implementen deben atender el numeral “3.3. Registro de la Totalidad de las operaciones” de la Resolución 357 de 2008, el cual establece:

*“Deben adoptarse los controles que sean necesarios para garantizar que la totalidad de las operaciones llevadas a cabo por los entes públicos sean vinculadas al proceso contable, de manera independiente a su cuantía y relación con el cometido estatal, para lo cual **deberá implementarse una política institucional que señale el compromiso de cada uno de los procesos en el sentido de suministrar la información que corresponda al proceso contable.** También debe verificarse la materialización de dicha política en términos de un **adecuado flujo de información** entre los diferentes procesos organizacionales, así como de los procedimientos implementados y documentados”.* Negrilla fuera de texto

Reiteramos la recomendación que previo a la formalización de todo convenio o contrato celebrado entre entidades públicas o con entes privados, deben establecerse las actividades a realizar, las condiciones, los derechos y las obligaciones de las partes, así como el tratamiento de los bienes y su dominio o propiedad, con el fin de tener claridad para efectuar el control administrativo y así realizar el reconocimiento contable pertinente.

CONCLUSIONES

La suscripción de todo tipo de convenio o contrato, debe establecer los compromisos y obligaciones entre las partes. Debe quedar explícito el tipo de entidades que intervienen, las obligaciones de cada una de ellas y tipo de elementos o servicios a suministrar.

Con el propósito de legalizar el ingreso a almacén de los bienes adquiridos, el ejecutor entrega a la localidad a través de los informes parciales, el detalle de las actividades realizadas, las facturas de adquisición de bienes y/o servicios de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, con estos documentos la Localidad de Engativá procede a realizar el comprobante de ingreso al almacén.

La Localidad debe dar aplicación a los procedimientos presupuestales, administrativos, contables, jurídicos, entre otros que debe documentar a su interior, en cumplimiento de las normas de Control Interno establecidas en la Ley 87 de 1993 y en la Resolución 357 de 2008, para incorporar al Sistema de Información la totalidad de las operaciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Para el caso objeto de consulta, la localidad puede incorporar en sus procedimientos las alternativas de: i) Ingresar físicamente los bienes al almacén para luego entregarlos; ii) Ingresar “En Papeles” los bienes soportados en los documentos idóneos para el efecto; iii) Únicamente reconocer el hecho económico en la información contable de tal forma que la responsabilidad del control de los bienes objeto de consulta se le atribuya el interventor o supervisor del contrato.

Adicional a lo anterior la localidad debe determinar cuál es el procedimiento para ingresar y/o reutilizar los bienes inicialmente entregados a la comunidad y que regresan al dominio y usufructo de la localidad, al igual que los soportes idóneos requeridos para cada una de las alternativas descritas anteriormente.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

La Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital. Los conceptos expedidos por la Dirección Distrital de Contabilidad, de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), corresponden al criterio de este Despacho sobre un tema específico objeto de consulta en concordancia con las normas y conceptos emitidos por la Contaduría General de la Nación y se entregan por requerimiento de la entidad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9° del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2. Por tanto, éstos no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 861
27 de mayo de 2011
RADICADO No. EE 219408

TEMA: Impuesto de Timbre de Convenios Interadministrativos

En atención a su requerimiento, es importante precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos nacionales. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, le informo que tal función la ejerce la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, quien determina y mantiene la unidad doctrinaria y absuelve las consultas que se le formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

La Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital. No obstante, para tratar de solucionar su problemática, con base en la normatividad tributaria y los conceptos emitidos por la DIAN, este despacho emite su opinión en los siguientes términos:

CONSULTA:

Solicita concepto frente al tema del impuesto de timbre en los convenios interadministrativos en que simplemente se unen esfuerzos económicos y tecnológicos para el logro de un proyecto, obligándose las partes a realizar aportes.

RESPUESTA:

El artículo 519 del E.T. indica: *Base gravable en el impuesto de timbre nacional. Inciso 1o. modificado por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

(...)

PARÁGRAFO 2o. adicionado por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008*
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009*
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010*

El artículo 519 del E.T. consagra el hecho generador del impuesto de timbre sobre documentos que contengan obligaciones dinerarias y así lo ha sostenido la doctrina de la DIAN en los conceptos referidos al impuesto de timbre en los convenios de asociación e interadministrativos, en los que se afirma que este tributo se causa cuando en estos documentos consten obligaciones en dinero.

En materia del impuesto de timbre, las exenciones pueden atender a la naturaleza del acto o documento, o bien a la calidad de sus otorgantes, haremos referencia a la naturaleza del documento y no a la calidad de las partes, pues es claro que la EAAB, como ESP en su calidad de empresa industrial y comercial del orden distrital, se encuentra sujeta al impuesto de timbre.

El Concepto No. 083868 de 2001 expedido por la DIAN, expone textualmente lo siguiente:

“TESIS

Para efectos del impuesto de timbre, la base gravable, o cuantía del contrato, consiste en el valor total de la contraprestación convenida; la obra por construir, por ser parte del objeto contratado, no se considera contraprestación por el contrato de concesión portuaria, propiamente hablando, y su costo no es base para liquidar este impuesto.

INTERPRETACION

(...) la cuantificación de la obligación y la determinación del impuesto forzosamente se harán a medida que se vayan realizando las inversiones. Por lo tanto, se infiere que, respecto de un mismo contrato, el impuesto de timbre puede tener varias oportunidades para su causación, a saber, la correspondiente a las sumas determinadas y la prevista para las cuantías que solo se vayan a determinar a medida que se realicen las contraprestaciones acordadas. En un evento así, será obligatorio para el concesionario consignar, en la oportunidad en que la cuantía de las contraprestaciones convenidas se vaya determinando, el monto de la retención en la fuente que debe practicar la entidad que opera como agente de retención del impuesto de timbre.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Todo lo anterior tiene validez en tanto en cuanto las inversiones en obras se consideren en el contrato como contraprestación, junto con unas sumas periódicas de dinero, por el objeto contratado que sería el conjunto de derechos inherentes a la concesión portuaria.

*En cambio, **si la inversión en construcciones es parte integrante del objeto contratado, entonces su valor no debe ser calificado como contraprestación a cargo del contratista, junto con las sumas de dinero estipuladas; tampoco debe ser llevado a la base para determinar el impuesto de timbre correspondiente al contrato...*** (se resalta)

Si bien la consulta hace referencia a los contratos de concesión portuaria, su interpretación, para efectos de la base o cuantía del contrato, se ajusta al concepto de contraprestación, señalando que este valor no incluye las inversiones cuando se integran al objeto contratado, dentro de este contexto podría concluirse que si las sumas de dinero estipuladas en el convenio corresponden exclusivamente a aportes de recursos que hacen parte integrante del objeto del contrato, cuyo valor no constituye contraprestación alguna a favor de las partes, no habría base de imposición en timbre.

El Concepto N° 017588 del 16 de marzo de 2010 expedido por la DIAN, expresa lo siguiente: (...)“*Situación diferente se predica en relación con los convenios interadministrativos que celebra la entidad beneficiaria y la Comisión de Televisión para el desarrollo del proyecto para el cual se asignaron recursos, ya que, como lo manifestó este Despacho en el Oficio N° 065694 del 13 de agosto de 2009 cuando se trata de este tipo de convenios, se causa el impuesto de timbre nacional:*

*En el caso que se expone en su consulta, es claro que cuando se esté en presencia de documentos constitutivos de convenios de asociación, cofinanciación o interadministrativos, **en los que consta obligaciones en dinero**, es clara la existencia de partes intervinientes autónomas que aúnan esfuerzos para el logro del objetivo común, observándose así el cumplimiento de los elementos previstos en el artículo 519 del Estatuto Tributario, para que se cause el impuesto de timbre nacional.”* (se resalta)

No obstante, según el Parágrafo 2° del artículo 519 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006, a partir del año 2010 la tarifa de impuesto de timbre nacional a que se refiere el artículo 519 del Estatuto Tributario es del cero por ciento (0%).”

Como se observa, el hecho generador del impuesto de timbre se origina cuando en los documentos consten obligaciones en dinero, entendiéndose por tal, aquellas obligaciones como medio de pago, es decir, cuando el valor pactado es un instrumento de pago para extinguir una prestación debida.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el impuesto de timbre se recauda a través del mecanismo de retención según el orden de prelación establecido en el artículo 27 del D.R. 2076



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

de 1992; cuando en una actuación o documento intervienen varios agentes de retención de la misma naturaleza, como son las entidades de derecho público y las empresas industriales y comerciales del Estado, el responsable ante la DIAN por la respectiva retención debe ser la entidad que efectúe el pago, lo cual no se predica en los convenios de aporte, por cuanto en ellos no existe ningún tipo de pago, sino la entrega de aportes y por consiguiente, no podría efectuarse la respectiva retención por ausencia de uno de sus elementos (el pago).

CONCLUSIONES:

El impuesto de timbre sobre los convenios interadministrativos en los que su valor económico es exclusivamente por aportes, sin que de los mismos se desprenda algún tipo de contraprestación, éstos aportes no formarían parte de la base gravable y en consecuencia no habría lugar a cancelar suma alguna por impuesto de timbre por ausencia de base para su imposición.

Adicionalmente, a la firma de este concepto tuvimos conocimiento de la Sentencia del Consejo de Estado, con radicación número 11001-03-27-000-2008-00042-00(17443) en donde se indica que la tarifa de impuesto de timbre en los contratos de cuantía indeterminada, será la vigente al momento del pago o abono en cuenta del contrato, no la tarifa vigente al momento de la firma del contrato. Si el convenio objeto de la consulta es de cuantía indeterminada la tarifa a aplicar sería 0.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 862
2 de agosto de 2011
RADICADO No. EE 253975

TEMA: Registros SIPROJ

En atención a la consulta de la referencia y con base en las aclaraciones jurídicas y contables tratadas en Mesa de Trabajo, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“(...) De conformidad con el Plan de Mejoramiento aprobado por el Ente de Control mediante la comunicación con radicación CB-201160512 del 02 de junio de 2011, requiere la verificación y el adecuado registro de la Provisión del Proceso Judicial, correspondiente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Juan Reinaldo Suárez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.301.852.

Por lo anterior, solicito emitir concepto en relación con el registro contable, que debe realizarse sobre el estado actual del proceso 2002-05427 (ID 10412), con el propósito de reflejar en los Estados Contables de la Secretaría Distrital de Planeación la situación financiera, económica, social y ambiental de la Entidad.”

RESPUESTA:

En Mesa de Trabajo llevada a cabo el día 8 de julio del presente año se aclaró con el abogado invitado, que la providencia proferida en marzo de 2009 mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto admisorio de la demanda del proceso correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2002-05427 (ID10412), conlleva a que este proceso vuelva a empezar como si fuera nuevo.

Con base en lo anterior, en el análisis de los registros contables que la Secretaría de Planeación según su comunicación ha realizado hasta la fecha y en el estado del proceso que figura en SIPROJ el cual indica que hubo fallo a favor de la Secretaría, la información contable a junio de 2011 del contingente que se origine de este proceso, debe revelarse atendiendo el procedimiento establecido en la Resolución No. SDH-000397 de 2008, es decir, reflejando la pretensión (valor de la demanda) en Cuentas de Orden Acreedoras de Control y la valorización



del contingente en Cuentas de Orden Acreedoras Contingentes por el valor calculado a junio 30 de 2011, el pasivo estimado por este proceso no debe reflejar saldo alguno.

Por lo anterior y de acuerdo con el compromiso adquirido en la mesa de trabajo, el área financiera de la Secretaría Distrital de Planeación debe efectuar los siguientes registros:

- Retirar de la cuenta del Pasivo Estimado el saldo que presenta a la fecha y reconocer un Ingreso Extraordinario por recuperaciones, en razón a que la provisión que dio origen a este pasivo fue constituida en 2009 e igualmente los movimientos debito que afectaron la misma durante 2009 y 2010 se registraron en las cuentas de resultado las cuales fueron cerradas contablemente en cada una de estas vigencias:

CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2710	Provisión para contingencias		
271005	Litigios		
271015	Mecanismos alternativos de solución de conflictos	XXX	
48	OTROS INGRESOS		
4810	Extraordinarios		
481008	Recuperaciones		XXX
	Sumas iguales	XXX	XXX

- Reconocer en Cuentas de Orden Acreedoras Contingentes la valoración del proceso, dato que se obtiene del aplicativo “SIPROJ”, y se registra en estas cuentas en razón a que el último fallo proferido fue a favor de la Secretaría, aunque continúe el proceso, así:

CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER
99	ACREEDORAS POR CONTRA (DB)		
9905	Responsabilidades contingentes por contra		
990505	Litigios y Mecanismos alternativos de solución de conflictos	XXX	
91	RESPONSABILIDADES CONTINGENTES		
9120	Litigios y Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
9120xx	Subcuenta correspondiente		XXX
	Tercero (Nombre e Identificación del Demandante y No. de Expediente)		
	Sumas iguales	XXX	XXX



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- Verificar si el valor de la pretensión ha cambiado, si es así se deberá reconocer la variación, bien sea aumentando o disminuyendo las Cuentas Acreedoras de Control.

CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER
99	ACREEDORAS POR CONTRA(DB)		
9915	Acreedoras de control por contra		
991590	Otras cuentas acreedoras de control	+	-
991590xx	Litigios y Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
93	ACREEDORAS DE CONTROL		
9390	Otras cuentas acreedoras de control		
939090	Otras cuentas acreedoras de control	-	+
939090xx	Litigios y Mecanismos alternativos de solución de conflictos		
	Tercero (Nombre e Identificación del Demandante y No. de Expediente)		
	Sumas iguales	XXX	XXX

CONCLUSION:

A 30 de junio de 2011, el estado del proceso No. 2002-05427 (ID10412) debe reflejar contablemente:

- Un Pasivo Estimado sin saldo con su contrapartida en los Ingresos Extraordinarios por concepto de recuperaciones.
- El valor de la pretensión, para lo cual debe verificar si el registro reconocido en 2009 se modifica por mayor o menor valor, en Cuentas de Orden Acreedoras de Control.
- El valor de la valoración con base en el aplicativo SIPROJ, en las Cuentas Acreedoras Contingentes, en razón a que el último fallo del proceso ha sido proferido a favor de la Secretaría.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC, término que para este concepto fue suspendido entre tanto se efectuó la Mesa de Trabajo sobre el tema objeto de la consulta.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 863
1 de julio de 2011
RADICADO No. EE 238572

TEMA: Registro de armas adquiridas, solicitud de NIT independiente para la Personería

En atención al oficio con radicado 2011ER57594, mediante el cual se solicita concepto a esta Secretaría sobre la posibilidad de obtener NIT por parte de la Personería de Bogotá, realizo los siguientes comentarios:

ANTECEDENTES

Con ocasión de una depuración del inventario de armas con que cuenta la Personería de Bogotá D.C., ésta encontró que todas las armas adquiridas por las entidades del Distrito Capital aparecen cargadas a la Personería de Bogotá D.C. por compartir ella el mismo NIT de Bogotá D.C.

Dado lo anterior se consulta la viabilidad de contar con un NIT independiente para la Personería de Bogotá D.C. y se establezca además que tipo de consecuencias acarrearía frente a la autonomía administrativa de la cual goza en virtud del artículo 104 del Decreto Ley 1421 de 1993.

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a resolver la consulta, planteada resulta necesario establecer la propiedad de las armas, así como su registro contable. Al respecto la Contaduría General de la Nación mediante Concepto N° 90339 del 24 de mayo de 2007 señala:

“El artículo 223 de la Constitución Política establece que “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”. (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se fijan los requisitos para la tenencia y porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, entre otros, expresa en su artículo 3° “Permiso del Estado.- Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base a la potestad discrecional de la autoridad competente”.

El artículo 10 del Decreto en mención establece: “Armas de uso civil.- Son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares (...)”. (Subrayado fuera de texto)

(..) El artículo 22 define el permiso por tenencia, como “aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger”. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto al costo del uso de las armas en poder de particulares, el artículo 37 del Decreto 2535 de 1993 expresa: “A partir de la vigencia de este decreto, para la expedición del permiso para tenencia o para porte de armas y la entrega de las mismas, el interesado deberá cancelar su valor. A la expiración del término del permiso (...), el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y su valor inicial o el mayor valor que resulte del avalúo, será devuelto al titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia del permiso para decomiso del arma”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la Constitución otorgó al gobierno el monopolio de las armas, por lo tanto no son de propiedad de las personas naturales o jurídicas que las poseen con el aval o permiso del gobierno. En ese orden de ideas, **las armas no pueden ser registradas como propiedad, planta y equipo**, y por consiguiente el pago correspondiente a su uso y tenencia, **constituye un activo intangible representado a través del salvoconducto que se le entrega para su porte**.

El numeral 2.9.1.1.8 del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP del Régimen de Contabilidad Pública, relativo a la norma técnica de otros activos, establece en el párrafo 189 que “Comprenden los recursos, tangibles e intangibles, que son complementarios para el cumplimiento de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública o están asociados a su administración, en función de situaciones tales como **posesión**, titularidad, modalidad especial de adquisición, destinación, o su capacidad para generar beneficios o servicios futuros”. (Subrayado y negrita fuera de texto)



*Asimismo, el párrafo 190 establece que “Los activos diferidos deben reconocerse por su costo histórico y por regla general no son susceptibles de actualización, excepto para los que de manera específica así se determine. Los intangibles se reconocerán como activo siempre que puedan identificarse, controlarse, **que generen beneficios económicos futuros** y su medición monetaria sea confiable, en caso contrario se registran como gasto. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, el derecho de tenencia o porte de armas que expide el gobierno a entidades públicas para uso de los escoltas, cuya finalidad no es la de generar un beneficio económico futuro, se registra como un gasto.”

Como bien se establece del concepto de la Contaduría General de la Nación, las armas que adquieren las entidades públicas y las empresas públicas no societarias para su vigilancia y seguridad personal, no son de su propiedad, y por consiguiente sólo se reconoce el pago correspondiente a su uso y tenencia, mediante un salvoconducto para su porte, debiendo registrarse contablemente en la cuenta 5211 – GENERALES, subcuenta 521157 – LICENCIAS Y SALVOCONDUCTOS, y en Cuentas de Orden Acreedoras de Control se llevará el correspondiente registro de las armas, utilizando la cuenta 9346 BINES RECIBIDOS DE TERCEROS, subcuenta 934620- OTROS ACTIVOS.

Así mismo, del concepto se establece que la CGN da viabilidad al reconocimiento como activo intangible a este mismo derecho, **cuando su objetivo es la prestación del servicio de vigilancia**, como es el caso de las Empresas de Vigilancia, quienes obtienen beneficios con materiales de trabajo, como el armamento, situación que no aplica en el Distrito Capital en razón a que no existen entidades distritales que presten el servicio de vigilancia, por tanto en el Distrito Capital el armamento se registra en el gasto y no en el activo.

Una vez aclarado el manejo contable y como quiera que la consulta versa principalmente en torno a la posibilidad de obtener un NIT por parte de la Personería de Bogotá D.C., tema de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al tenor del artículo del Decreto Nacional 2788 de 2004², (Adicionado por los Decretos 189 de 2006 y el 65 de 2005), que dispone:

“Artículo 4. Elementos del Registro Único Tributario. Los elementos que integran el Registro Único Tributario – RUT, son:

- 1. LA IDENTIFICACIÓN.** *Corresponde al nombre de las personas naturales o a la razón social de las personas jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **adicionado a su vez por un código numérico denominado Número de Identificación Tributaria –***

² Por el cual se reglamenta el Registro Único Tributario de que trata el artículo 55-2 del Estatuto Tributario



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

NIT, permitiendo su individualización en forma inequívoca para todos los efectos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y en especial para el cumplimiento de las obligaciones de dicha naturaleza.

La conformación del código de identificación tributaria – NIT, es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, la entidad competente para definir si la Personería de Bogotá D.C., puede obtener un NIT diferente al de Bogotá D.C. es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Sin embargo, al revisar en su conjunto lo establecido por el Decreto Nacional 2788 de 2001, podemos establecer que el NIT (Número de Identificación Tributaria) es una consecuencia o elemento que hace parte de la identificación de las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, los cuales se deben registrar ante el RUT, definido en el mismo texto legal como:

“Artículo 1. Registro Único Tributario - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”

Así mismo, el artículo 5 de la citada norma establece quienes están obligados a registrarse ante el RUT, así:

“Artículo 5. Obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT.

Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT:

- a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta,
- b) Las personas y entidades no contribuyentes, declarantes de ingresos y patrimonio,
- c) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado,
- d) Los agentes retenedores,
- e) Los importadores y exportadores,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- f) *Los profesionales en compra y venta de divisas, y*
- g) *Los agentes de carga internacional, los agentes marítimos, los depósitos habilitados públicos y privados, las comercializadoras internacionales (C.I.), los comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial, los comerciantes del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, los operadores de transporte multimodal, las sociedades de intermediación aduanera, los transportadores en el régimen de importación o exportación, los transportistas nacionales para operaciones del régimen de tránsito aduanero, los usuarios operadores de zonas francas, los usuarios de zonas francas industriales de bienes y servicios, los usuarios aduaneros permanentes, los usuarios altamente exportadores, los usuarios de zonas económicas especiales de exportación y demás usuarios aduaneros.*

Parágrafo 1. *También podrán inscribirse en el Registro Único Tributario aquellas personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran expedición de NIT, cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura.*

Parágrafo 2. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá requerir la inscripción de otros sujetos de obligaciones administradas por la entidad, diferentes a los ya enunciados en este artículo.*

Parágrafo 3. *Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros: Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales. Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número de documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que están sujetos.*

Parágrafo 4. *(Adicionado por el art. 1 del Decreto 189 de 24/01/2006)- Los profesionales de compra y venta de divisas deberán obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 75 de la Resolución*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Externa 8 de 2000 y el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.”

Dado lo anterior, debe establecerse por parte de la Personería de Bogotá D.C., si la entidad es sujeto de obligaciones administradas por la DIAN, de resultar positiva debe registrarse en el RUT ante la DIAN, entidad que debe otorgar el correspondiente NIT.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 1421 de 1993, se observa que si bien la norma le otorga autonomía administrativa, no le concede personería jurídica con lo cual en principio no es sujeto de derechos y obligaciones en los términos de una persona jurídica de derecho público, sin embargo, como quiera que el tema planteado resulta de interés a nivel distrital este Despacho considera que el tema debe ser revisado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., entidad que de conformidad con el Decreto Distrital 502 de 2009³ le correspondería pronunciarse al respecto.

CONCLUSIONES

Como consecuencia de las consideraciones que anteceden se colige lo siguiente:

Las armas que adquieren las entidades públicas y las empresas públicas no societarias para su vigilancia y seguridad personal, no son de su propiedad, y por consiguiente sólo se reconoce el pago correspondiente a su uso y tenencia, mediante un salvoconducto para su porte.

Las armas, en el caso el Distrito Capital deben registrarse contablemente como un gasto en la cuenta 5211 – GENERALES, subcuenta 521157 – LICENCIAS Y SALVOCONDUCTOS, y en Cuentas de Orden Acreedoras de Control se llevará el correspondiente registro de las armas, utilizando la cuenta 9346 – BIENES RECIBIDOS DE TERCEROS, subcuenta 934620- OTROS ACTIVOS.

De conformidad con el Decreto Nacional 2788 de 2004, la conformación del código de identificación tributaria – NIT es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En caso de que la Personería de Bogotá D.C. sea sujeto de las obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al tenor del artículo 5 del Decreto Nacional 2788 de 2004, deberá por lo tanto registrarse en el RUT y obtener su respectivo NIT.

³ “Por medio del cual se modifican las denominaciones y las funciones de unas dependencias de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones en la materia”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Si bien el decreto Ley 1421 de 1993 otorgó a la Personería de Bogotá D.C. autonomía administrativa no le otorgó personería jurídica.

Dado que el tema es de interés a nivel distrital, este Despacho considera pertinente remitir el asunto a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor para que de conformidad con el Decreto Distrital 502 de 2009, se establezcan las posibles incidencias en el evento que la Personería de Bogotá D.C. cuente con NIT propio frente a la autonomía administrativa que le otorga el Decreto 1421 de 1993.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 864
15 de julio de 2011
RADICADO No. EE 245208

TEMA: IVA régimen simplificado

En atención a la consulta de la referencia, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

¿Cuál es el tratamiento que se le debe dar al IVA del Régimen Simplificado cuando el servicio está gravado, y es facturado y presentado por la Central de Medios a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá según intermediación que realiza en virtud del contrato citado.?

RESPUESTA:

En primer lugar es necesario aclarar que la Dirección Distrital de Contabilidad solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

Tal actividad, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, área que es la competente para absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No obstante lo anterior, este Despacho al interpretar las normas y la doctrina tributaria expedidas por la DIAN, considera lo siguiente:

El artículo 29 del Decreto 3050 del 23 de diciembre de 1997 indica. “**Retención en la Fuente en Mandato.** *En los contratos de mandato, incluida la administración delegada el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones del impuesto sobre la renta, ventas, y timbre establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo anterior, la exclusión o exención en IVA operan de acuerdo a la calidad del mandante y no del mandatario. El mandatario no debe efectuar retención de IVA a personas del Régimen simplificado por cuanto esta es una obligación de los responsables de IVA régimen común, calidad que no ostenta la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

CONCLUSION:

En los contratos de mandato, el mandatario debe conservar la calidad de contribuyente que ostenta el mandante, por lo tanto en el caso expuesto por usted, el mandatario no debe efectuar retención de IVA al régimen simplificado.

La exclusión o exención en IVA operan de acuerdo a la calidad del mandante y no del mandatario. El mandante no es responsable del IVA, por tanto el mandatario no debe efectuar retención de IVA al Régimen simplificado por cuanto esta es una obligación de los responsables de IVA régimen común calidad que no ostenta la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 865
2 de agosto de 2011
RADICADO No. EE 253993

TEMA: Artículo 173 Ley 1450 de 2011

En atención a su solicitud del asunto relacionada con: *“(..). Solicito a la Dirección Distrital de Contabilidad que una vez la DIAN se pronuncie sobre el particular, se emitan las directrices a tener en cuenta para aplicar este beneficio a los contratistas de prestación de servicios de recurso humano de la Secretaría Distrital de Integración Social.”*

RESPUESTA:

Como indicamos en el oficio con radicado No. 2011EE238281 del 1 de julio la Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por tal razón, la Dirección Distrital de Contabilidad elevó una solicitud de concepto sobre el tema a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN y una vez recibamos respuesta de nuestra solicitud la daremos a conocer a las Entidades Distritales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 866
1 de agosto de 2011
RADICADO No. EE 253151

TEMA: Registro salarios y prestaciones sociales

Solicita concepto sobre la viabilidad de mantener el registro realizado por la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, o si por el contrario debe realizarse como lo indica la Contraloría en el documento Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral modalidad regular para el hallazgo 3.4.1.4, adicionalmente, solicita tratar el registro de los proyectos de inversión en la cuenta 521135 eventos culturales, desagregado por proyectos, con el fin de realizar el respectivo cruce con presupuesto respecto al hallazgo 3.4.1.7.

CONSULTA:

La Contraloría de Bogotá en el Dictamen de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad regular, realizado en la vigencia 2010 a la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, estableció una serie de hallazgos que fueron incorporados en el Plan de Mejoramiento de la Entidad, estableciendo para el numeral 3.4.1.4 como acción correctiva: *“realizar la consulta a la Contaduría Distrital para definir el procedimiento a seguir y, si es necesario ajustar el procedimiento interno”* y para el numeral 3.4.1.7 *“realizar la consulta a la Contaduría Distrital para definir la cuenta adecuada y, si es necesario, reclasificarla”*

3.4.1.4. Hallazgo administrativo. *“A diciembre 31 de 2009, el saldo de los auxiliares de la cuenta Salarios y Prestaciones Sociales, no reflejan los valores de las obligaciones por vacaciones, prima de vacaciones y bonificación de recreación, causados por el derecho adquirido por todos los funcionarios de la Fundación; sólo se registra una parte de éstas, correspondiente a 2 funcionarios. Igualmente, se observó que el pago de las cesantías a los fondos privados y otros pagos de prestaciones se registraron en los auxiliares de la cuenta 271500 Provisión para Prestaciones Sociales, cuando debe hacerse en la cuenta 250500 Salarios y Prestaciones Sociales”.*

3.4.1.7. Hallazgo Administrativo. *“A diciembre 31 de 2009, la cuenta 550600 Cultura refleja saldo \$0, cuando debiera reflejar el valor de los recursos invertidos por la Fundación en gasto público social en cultura, en cumplimiento de su misión institucional; debido a que durante la vigencia 2009, los registros de los recursos invertidos por la FGAA, en el mejoramiento de la calidad de vida de la población en lo que a cultura se refiere, se realizaron en la cuenta 521100 Gastos de Operación-Generales; auxiliar 521135 eventos culturales”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

RESPUESTA:

1. 3.4.1.4. Hallazgo administrativo

Según lo planteado por la Contraloría de Bogotá en el Dictamen de Auditoría Gubernamental realizado a la FGAA *“a pesar de haber realizado el cálculo mensual de las estimaciones durante la vigencia en los auxiliares de la cuenta 271500 Provisión para prestaciones, en el mes de diciembre no se realizó el cálculo real de las obligaciones, para ser registrado en los auxiliares de la cuenta 250500 Salarios y Prestaciones Sociales, sino que se registró un ajuste en el mes de diciembre, dejando notar que no se tiene claridad sobre la dinámica de las cuentas”*.

En relación con el procedimiento seguido por esa Institución para la cuantificación y reconocimiento de las provisiones por concepto de prestaciones sociales, el cual se detalla en su solicitud de concepto, este Despacho considera necesario tener en cuenta los siguientes argumentos:

La Contaduría General de la Nación en la doctrina emitida mediante concepto 137619 del 22 de enero de 2010, considera que cuando se trate de prestaciones sociales que previamente deben ser provisionadas mediante estimaciones, la entidad debe reconocer el pasivo estimado por prestaciones sociales debitando la cuenta 5101-SUELDOS Y SALARIOS en cada una de las subcuentas para las cuales se debe provisionar prestaciones sociales o la cuenta 5202-SUELDOS Y SALARIOS de la misma manera, acreditando cada una de las correspondientes subcuentas de la cuenta 2715-PROVISIÓN PARA PRESTACIONES SOCIALES .

En el mismo sentido, la Contaduría General de la Nación, en el numeral 1.4.3 del Instructivo 9 de 2009, referido a la consolidación de las prestaciones sociales, señala que: *“Antes de realizar el cierre de la vigencia, las entidades deben realizar el proceso de consolidación de las prestaciones sociales que se han venido provisionando durante el año a través de pasivos estimados, para reclasificar y reconocer el pasivo real al final del ejercicio”*.

Además, en el citado concepto, la Contaduría General de la Nación considera que cuando la circunstancia que determinó la estimación se materialice; es decir, en el momento en que el pasivo se haga exigible y pueda establecerse con exactitud del valor de las obligaciones a cargo de la entidad, debe efectuarse la reclasificación de los pasivos estimados al pasivo real, debitando la subcuenta correspondiente, de la cuenta 2715-PROVISIÓN PARA PRESTACIONES SOCIALES, y acreditando las subcuentas para las cuales se registra provisión de la cuenta 2505-SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

De esta manera, el pago de la obligación se realiza debitando la cuenta 2505-SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES en las subcuentas correspondientes, acreditando la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS en la subcuenta que corresponda.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho recomienda durante el transcurso de cada vigencia fiscal que se efectúe el cálculo y reconocimiento mediante registro contable de la provisión de las provisiones para prestaciones sociales, de tal manera que en el momento en que estas obligaciones se materialicen sean reclasificadas a las cuentas contables dispuestas para el registro de los pasivos reales. Del mismo modo, al cierre del período fiscal tales prestaciones se deberán consolidar y, como resultado de ello, ordenar su reclasificación al pasivo real, con el fin de posteriormente realizar su pago.

Se debe entender la consolidación como el proceso de identificación y cálculo de los conceptos referidos a prestaciones sociales que se adeudan a los funcionarios y exfuncionarios de la entidad, determinados de manera individual, es decir, beneficiario por beneficiario. Ahora bien, seguramente se presentarán situaciones en las que razonablemente no sea posible determinar con exactitud el valor de la obligación a favor de cada beneficiario, eventos en los que no será viable la reclasificación a la que nos hemos referido anteriormente. En caso que ello ocurra se deberá dejar constancia en las notas a los estados financieros sobre las restricciones y limitaciones a las que se enfrenta la entidad, evidenciando la realidad que impide efectuar la consolidación de la prestación social respectiva.

2. 3.4.1.7. Hallazgo Administrativo

En relación con la contabilización desagregada por proyectos que esa entidad realiza en el grupo 52 GASTOS DE OPERACIÓN, cuenta 5211 GENERALES, subcuenta 521135 Eventos culturales, con el fin de realizar el respectivo cruce con presupuesto. Cuenta que según se nos informa se ha venido utilizando con el propósito de verificar la transparencia y utilización de los recursos, como criterio homogéneo y transversal estandarizado, aplicado vigencia a vigencia, en donde se resalta el hecho que no se habían recibido observaciones en las diez y nueve (19) auditorías y o visitas que en vigencias anteriores había realizado la Contraloría en esa FUNDACIÓN.

Según señala el Dictamen de Auditoría Gubernamental realizado a la Fundación Gilberto Alzate Avendaño para la vigencia 2009, la Contraloría de Bogotá D.C. plantea que: *“a diciembre 31 de 2009 el saldo de la cuenta 521100 Gastos de operación-Generales se encuentra sobrevaluado en \$6.370.9 millones y la cuenta 550600 Gasto público social-Cultura, subvaluada en el mismo valor”*, y que adicionalmente observa que: *“Se desacata lo normado en el Régimen de Contabilidad Pública, en relación con la característica de confiabilidad (párrafo 103) y comprensibilidad (párrafo 111); los principios de registro (párrafo 116) y periodo contable (párrafo 121); así mismo en las normas técnicas, numeral 9.1.4 las normas técnicas relativas a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental ...9.1.4.2 Gastos....289. El*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

gasto público social corresponde a los recursos destinados por la entidad contable pública a la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, medio ambiente, recreación y deporte y los orientados al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, de conformidad con las disposiciones legales....”y lo contemplado en la dinámica de la cuenta 550600. Subrayado nuestro”.

Para efecto de plantear una argumentación en relación con este caso, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación (CGN) en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), el cual hace parte del Régimen de Contabilidad Pública (RCP), en relación con las normas técnicas relativas a los activos, así como en las correspondientes a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental, lo siguiente:

Párrafo 165 “Noción: Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, (...).”.

Párrafo 284 “Los gastos se revelan de acuerdo con las funciones que desempeña la entidad contable pública, la naturaleza del gasto, la ocurrencia de eventos extraordinarios y hechos no transaccionales, y las relaciones con otras entidades del sector público; se clasifican en administrativos, operativos, gastos estimados, transferencias, gasto público social, operaciones interinstitucionales y otros gastos.”.

Párrafo 285 “Los gastos de administración corresponden a los montos asociados con actividades de dirección, planeación y apoyo logístico.”.

Párrafo 286 “Los gastos de operación se originan en el desarrollo de la operación básica o principal de la entidad contable pública, siempre que no deban registrar costos de producción y ventas, o gasto público social, de conformidad con las normas respectivas.”.

Párrafo 289 “El gasto público social corresponde a los recursos destinados por la entidad contable pública a la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, medio ambiente, recreación y deporte y los orientados al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, de conformidad con las disposiciones legales.”.

Por su parte, en relación con las normas técnicas relativas a las cuentas de Presupuesto y tesorería, contenidas en el Plan General de Contabilidad Pública del Régimen de Contabilidad Pública, se establece que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Párrafo 313 “Noción. Las cuentas de presupuesto y tesorería constituyen la revelación contable de las diferentes etapas del proceso presupuestal en sus componentes de ingresos y gastos, permitiendo conocer en cualquier momento el resultado de la ejecución, y facilitando su seguimiento, evaluación y control”. (Subrayado fuera de texto)

Párrafo 314. “Las normas técnicas de las cuentas de Presupuesto y Tesorería definen criterios para el reconocimiento y revelación de los hechos originados en el proceso presupuestal de la entidad contable pública, con el objeto de apoyar los procesos de seguimiento, control y evaluación de la gestión y la toma de decisiones. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, las cuentas de presupuesto son la expresión contable de las diferentes etapas de la ejecución presupuestal en sus componentes de ingresos y gastos, lo que permite que la entidad mediante los registros contables en estas cuentas, realice el seguimiento y control de los recursos utilizados en la ejecución de los proyectos de inversión de la Fundación.

De otro lado, es importante tener en cuenta que no todas las erogaciones que se ordenan con cargo a un determinado Proyecto de Inversión constituyen costos o gastos, como tampoco la totalidad de los gastos pueden considerarse como gasto de funcionamiento o gasto público social. Al respecto se pronunció la Contaduría General de la Nación en el concepto 20104-142662 del 16 de junio de 2010, donde señala: “La contabilidad pública patrimonial relaciona todas las operaciones que afectan el patrimonio, los resultados y los flujos de recursos de una entidad; en ese sentido, al ejecutar proyectos de inversión pueden presentarse hechos y operaciones que, aunque presupuestalmente se consideran siempre como gasto, contablemente pueden generar efectos patrimoniales, según sea el objeto de la erogación y los sujetos beneficiarios del respectivo proyecto, como pueden observarse en las siguientes situaciones expuestas a manera de ejemplo:

- *Gasto público social, cuando los recursos asignados son utilizados para la solución de necesidades básicas insatisfechas de la población.*
- *Gastos operativos, si corresponden a actividades identificadas con la operación básica de la entidad contable pública.*
- *Gastos administrativos, si están asociados con actividades de Dirección, Planeación y Apoyo logístico.*
- *Transferencias, si corresponden a recursos trasladados hacia otras entidades públicas, originados en la ejecución del presupuesto aprobado a la entidad, sin contraprestación directa.*
- *Propiedad, planta y equipo, en el caso en que el proyecto incluya la adquisición, adición o mejora de bienes muebles o inmuebles que deben capitalizarse.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

En consecuencia, este Despacho considera que no es viable atribuir deliberadamente todas las erogaciones presupuestales en que incurra la Fundación en la ejecución de proyectos de inversión a la categoría de gasto público social, por lo que será necesario previamente evaluar el objeto y destino de erogaciones en particular, por cuanto pueden estar relacionados con la atención de necesidades básicas insatisfechas respecto a la cultura, como también con actividades de operación, planificación o dirección, o con pagos que pueden capitalizar cuando se trata de la adquisición de bienes que deben entrar a formar parte de la propiedades, planta y equipo, entre otros casos.

CONCLUSIONES:

La Fundación Gilberto Álzate Avendaño debe reconocer en su información contable las prestaciones sociales, inicialmente a través de los pasivos estimados, mediante el cálculo y registro periódico atendiendo para ello el pago de nómina. En el momento en que un trabajador exija estos derechos o al cierre de la vigencia la Fundación debe consolidar su pasivo por concepto de prestaciones sociales realizando el cálculo real, y reconociendo la obligación real en la Cuenta 2505-Salarios y prestaciones sociales previa cancelación del pasivo estimado inicialmente registrado para posteriormente realizar el pago.

En la ejecución de proyectos de inversión se pueden presentar hechos y operaciones que pueden afectar el patrimonio, los resultados y los flujos de recursos de la entidad, esto es mediante la ejecución de los proyectos se pueden adquirir o mejorar bienes, se pueden realizar procesos contractuales asociados con actividades de dirección, planeación y apoyo, e igualmente se pueden contratar procesos asociados con actividades enfocadas al cumplimiento del cometido estatal, así como a actividades enfocadas a la solución de necesidades básicas insatisfechas de la población; por tanto, el registro contable de las erogaciones de los proyectos de inversión se debe realizar atendiendo las normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales, registrando los hechos económicos de acuerdo con el objeto de la erogación.

En consideración a que las cuentas de presupuesto son la expresión contable de las diferentes etapas de la ejecución presupuestal en sus componentes de ingresos y gastos, y se han estructurado guardando la clasificación establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, los registros contables en estas cuentas permiten realizar el control de ejecución de los proyectos

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 867
5 de agosto de 2011
RADICADO No. EE 259227

TEMA: Patrimonio público incorporado

En atención a su solicitud relacionada con el procedimiento a seguir, tanto técnico como jurídico, para disponer y emplear los bienes muebles por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), abandonados por particulares y que la empresa tiene en su posesión en las bodegas, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“Metrovivienda, empresa industrial y comercial de Bogotá D.C, tiene en su posesión bienes muebles por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), abandonados por particulares en bodegas de la empresa. Consisten, entre otros, en adoquines, dotaciones para parques de recreación infantil, reflectores, porcelana sanitaria y bicicletas.

Como quiera que los bienes no tiene condición de adquiridos por Metrovivienda, tal circunstancia ha impedido su incorporación a los inventarios de la empresa. En tal sentido y de manera comedida, le solicito emitir concepto acerca de cuál debe ser procedimiento a seguir, tanto técnico como jurídico, para disponer de estos bienes y emplearlos, bien sea para donarlos a otras entidades de la administración del Distrito Capital.”

RESPUESTA:

En relación con su requerimiento es importante precisar, en primer lugar, que la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia para emitir pronunciamientos en materia jurídica, razón por la que este Despacho recomienda consultar al área jurídica de esa Empresa y, si los consideran necesario, pueden hacerlo ante la Dirección Jurídica Distrital a quien se le debe anexar copia de la interpretación jurídica de la primera, tal como lo exige el Artículo 10º del Decreto Distrital 139 de 2010s de las entidades distritales y, en última instancia, a la Dirección Jurídica Distrital.

Este Despacho solo puede referirse a procedimientos técnicos y administrativos relacionados con el proceso contable público distrital. Cuando se trata de la administración, registro y control de los bienes de propiedad del Distrito Capital tal competencia se encuentra prevista en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

artículo 55, literal H, del Decreto 545 de 2006, que establece como función de la Dirección Distrital de Contabilidad: “Formular las pautas para el registro y la actualización financiera de los bienes del Distrito Capital.”

Por lo expuesto anteriormente, consideramos imprescindible obtener el pronunciamiento de la dependencia jurídica de esa Empresa para dilucidar si en relación con los bienes objeto de consulta ha operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva a favor de esa empresa a partir de lo dispuesto en el Código Civil en los Artículos 2612 y siguientes.

Es importante destacar que Metrovivienda, por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial de Bogotá D.C., tiene total autonomía administrativa y financiera, lo cual le permite establecer de manera independiente todos los procedimientos necesarios para garantizar un adecuado control administrativo, financiero y jurídico de los diferentes hechos económicos que se presentan al interior de esa Empresa.

Para aportar a la solución de tal asunto, este Despacho, mediante memorando, solicitará a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda un concepto sobre este particular. Una vez se haya recibido la respuesta correspondiente les estaremos entregado copia.

Ahora bien, independientemente de la situación jurídica, dado que se trata de bienes de propiedad de terceros que se encuentran en poder de una entidad pública, en principio se debe reconocer un crédito en la cuenta 9346-Bienes recibidos de terceros (CR), 934619-Propiedades, planta y equipo, y un débito en la cuenta 9915-Acreedoras de control por contra (DB), subcuenta 991506-Bienes recibidos de terceros.

Respecto del procedimiento administrativo y contable, bajo el supuesto que Metrovivienda ha realizado todas las gestiones administrativas y jurídicas para demostrar la propiedad de tales bienes y se dispone documento idóneo para justificarla, se deberá adelantar el siguiente procedimiento:

Establecer el uso que se pretende dar tanto a los materiales como a los bienes muebles. En tal sentido, si su fin es comercializarlos, transformarlos o consumirlos en los desarrollos urbanísticos, deberán clasificarse dentro del grupo 15 Inventarios; si por el contrario, se pretende destinarlos a actividades administrativas u operativas o en la adecuación de bienes que utiliza la entidad, o, con el objeto de entregarlos a otras entidades de la administración del Distrito Capital, deberán clasificarse en la contabilidad dentro del Grupo 16 Propiedades, Planta y Equipo para el caso de los bienes devolutivos, y en el Grupo 19 Otros activos para los catalogados como consumo. En detalle el reconocimiento contable corresponderá a:

1. Incorporar los bienes para ser utilizados por la empresa:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- Si se trata de materiales para construcción que serán utilizados, por ejemplo, en la intervención de terrenos disponibles para la comercialización se deberá reconocer un debito en la Cuenta 1517-Materiales para la producción de bienes, Subcuenta 151701-Materiales, con un crédito a la cuenta 4810-Extraordinarios, subcuenta 481047-Aprovechamientos, simultáneamente reversará el registro inicial en cuentas de orden.
 - Cuando estos bienes serán utilizados para actividades de administración o para atender actividades operativas, se registrará un debito en la cuenta 1635-Bienes muebles en bodega, subcuenta 163590-Otros bienes muebles en bodega, con un, crédito a la cuenta 3255-Patrimonio institucional incorporado, subcuenta 325525-Bienes; ó 191001-Materiales y suministros de la cuenta 1910-Cargos diferidos con un crédito a la cuenta 4810-Extraordinarios, subcuenta 481047-Aprovechamientos, cuando se trata de bienes que desaparecen con el primer uso que se hace de ellos. En forma alterna, reversará las Cuentas de Orden inicialmente constituidas.
2. Registrar los bienes para posteriormente entregarlos a otras entidades de la Administración Distrital: registrará un debito, en la cuenta 1635-Bienes muebles en bodega, subcuenta 163590-Otros bienes muebles en bodega, ó 1910-Cargos diferidos subcuenta 191001-Materiales y suministros, según corresponda a bienes devolutivos o de consumo, con un crédito a la cuenta 4808-Otros ingresos ordinarios, subcuenta 480816-Bienes recibidos que no constituyan formación bruta de capital. Simultáneamente, reversará las Cuentas de Orden Acreedoras inicialmente constituidas.

Al momento de entregar estos bienes, Metrovivienda registrará un debito en la cuenta 580808-Bienes y derechos trasladados por las empresas a otras entidades contables públicas, de la cuenta 5808-Otros gastos ordinarios 580808-Bienes y derechos trasladados por las empresas a otras entidades contables públicas, con un crédito en las subcuentas del activo reconocidas en la incorporación en forma inicial.

En todo caso, como respaldo para efectuar el registro contable se requiere de la existencia de un documento idóneo, para lo que se recomienda elaborar un Acta suscrita por los funcionarios de las áreas administrativas y contables, ya sea del Comité de Inventarios o del Comité de Sostenibilidad Contable, en el que se deje constancia de los antecedentes de la determinación tomada, del detalle de los bienes y su valoración inicial, respaldadas adicionalmente del documento jurídico correspondiente.

CONCLUSIONES:

- Metrovivienda tiene la autonomía administrativa, financiera, jurídica para establecer a su interior los procedimientos necesarios para optimizar el control administrativo, financiero, jurídico, de los diferentes hechos económicos que se presentan a su interior; para el caso de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

su consulta, los procedimientos relacionados con el control y administración de los bienes deben contemplar las acciones tanto para los propios como para aquellos de terceros.

- La Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia para emitir opinión profesional alguna en materia jurídica. Este Despacho solo puede referirse a procedimientos técnicos y administrativos relacionados con el proceso contable público distrital, razón por la que respecto al tema jurídico recomienda consultar al área jurídica de Metrovivienda y, si se considera necesario, a la Dirección Jurídica Distrital a quien se debe anexar copia de la interpretación jurídica de la primera atendiendo el artículo 10º del decreto 139 de 2010.
- Los bienes de propiedad de terceros que se encuentran en poder de una entidad pública, se encuentran en bodega y no son propiedad de ésta, deben registrarse en cuentas de orden.
- Si como resultado de la gestión administrativa y jurídica la Empresa logra demostrar la titularidad de los bienes, puede tomar las siguientes decisiones: i) Registrarlos dentro de su activo para la utilización como inventario afectando como contrapartida la subcuenta 481047-aprovechamientos; ii) cuando decide utilizarlos en actividades operativas o administrativas, afectará un débito en las subcuentas de bienes del grupo 16 con un crédito en la subcuenta 325525-Bienes para el caso de bienes devolutivos; o cuando éstos son bienes catalogados como de consumo registrará un débito en la cuenta 1910-Cargos diferidos subcuenta 191001-Materiales y suministros con un crédito en la cuenta 4810-Extraordinarios, subcuenta 481047-Aprovechamientos.
- Si la Empresa decide entregar estos bienes a otras entidades de la Administración del Distrito Capital, los reconoce como devolutivos o de consumo registrando como contrapartida la subcuenta 480816-Bienes recibidos que no constituyan formación bruta de capital. La entrega, afectará las subcuentas correspondientes del grupo 16 ó 19 y como contrapartida la subcuenta 580808-Bienes y derechos trasladados por las empresas a otras entidades contables públicas.
- En el momento en que se registren los bienes en cuentas de balance, se reversará el registro en las cuentas de orden inicialmente constituidas.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 868
19 de septiembre de 2011
RADICADO No. EE 281130

TEMA: Registros contrato con Alma Mater, compra software

En atención a la consulta de la referencia, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

¿Cuál es el tratamiento contable que debe efectuar la Entidad por la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de la plataforma tecnológica integrada del software, hardware y servicios necesarios para ejecutar los proyectos contenidos en el PESI, dado que no se trata de un solo software?

RESPUESTA:

En relación con el registro contable que surge de la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de la plataforma tecnológica a la que hace referencia su consulta, en primer lugar se debe tener en cuenta que en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública que hace parte del Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación, en el párrafo 132, punto 9.1.1 “Normas técnicas relativas a los activos”, se señala lo siguiente:

“141. Noción. Los activos son recursos tangibles e intangibles de la entidad contable pública obtenidos como consecuencia de hechos pasados, y de los cuales se espera que fluyan un potencial de servicios o beneficios económicos futuros, a la entidad contable pública en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, de otro lado surge la duda razonable respecto a si las erogaciones correspondientes a la prestación de servicios se trata de una pagos capitalizables (activo) o de gastos o costos. Para comprender tal situación es imprescindible tener presente la definición de gastos que trae el Régimen de Contabilidad en el punto 9.1.4.2, párrafo 282, en donde se señala lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

“282. Noción. Los gastos son flujos de salida de recursos de la entidad contable pública, susceptibles de reducir el patrimonio público durante el período contable, bien sea por disminución de activos o por aumento de pasivos, expresados en forma cuantitativa. Los gastos son requeridos para el desarrollo de la actividad ordinaria, e incluye los originados por situaciones de carácter extraordinario”.

Se debe entender que se ha producido un gasto cuando se hace uso de recursos y los beneficios esperados se reciben en el momento en que ello ocurre. Si por el contrario, los beneficios esperados se producen en el futuro se dispone de un activo, razón por la que en muchos casos un pago se considera capitalizable.

Aclarado lo anterior, es importante determinar la adecuada clasificación de los activos adquiridos o desarrollados por la entidad pública dentro de los mismos, por cuanto estamos frente a un conjunto de activos conformado por elementos materiales e inmateriales, para lo que se debe recordar, respecto de los primeros, lo establecido por la Contaduría General de la Nación en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública que hace parte del Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación, en el párrafo 165, punto 9.1.1.5 “Propiedades, planta y equipos”, se señala lo siguiente:

*“165. Noción. Las propiedades, planta y equipo **comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública** que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, **siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año**. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los bienes para el uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Con relación a los activos intangibles, según lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, párrafo 189. Punto 9.1.1.8, al establecer el tipo de activos que se debe clasificar dentro del grupo “Otros Activos”

*“189. Noción. Comprenden los recursos, tangibles e **intangibles**, que son complementarios para el cumplimiento de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública o están asociados a su administración, en función de situaciones tales como posesión, titularidad, modalidad especial de adquisición, destinación, o su capacidad para generar beneficios o servicios futuros” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Lo activos intangibles, tal como los define la Contaduría General de la Nación en el Manual de Procedimientos, Capítulo VI “Procedimiento para el reconocimiento y revelación de los activos intangibles”, que respecto de su noción, en el numeral 1. “generalidades” establece lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

“Son activos intangibles aquellos bienes inmateriales, o sin apariencia física, que puedan identificarse, controlarse, de cuya utilización o explotación pueden obtenerse beneficios económicos futuros o un potencial de servicios, y su medición monetaria sea confiable.

Un activo intangible produce beneficios económicos futuros para la entidad contable Pública cuando está en la capacidad de generar ingresos, o cuando el potencial de servicios que posea genere una reducción de costos.

Un activo intangible es controlable siempre que la entidad contable pública tenga el poder de obtener los beneficios económicos futuros que procedan de los recursos que se derivan del mismo, y además pueda restringir el acceso de terceras personas a tales beneficios; puede identificarse cuando es susceptible de ser separado o escindido de la entidad contable pública y vendido, cedido, dado en operación, arrendado o intercambiado; o cuando surge de derechos legales, con independencia de que esos derechos sean transferibles o separables de la entidad o de otros derechos u obligaciones; y su medición monetaria es confiable cuando exista evidencia de transacciones para el mismo activo u otros similares, o la estimación del valor dependan de variables que se pueden medir”.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el software como elemento intangible puede ser adquirido a un tercero, desarrollado por la entidad e, inclusive, adquirido y mejorado al interior de la misma, tal como el procedimiento antes citado lo define en los numerales 2 y 3 del mismo, donde se señala:

2. Activos Intangibles Adquiridos

“Son aquellos que obtiene la entidad contable pública de un tercero, que puede ser otra entidad contable pública o una entidad privada.

3. Activos Intangibles Desarrollados:

Son aquellos que genera internamente la entidad contable pública, y cumplen los criterios para su reconocimiento. Para esta clase de activos deben identificarse las fases de investigación y desarrollo. La primera fase comprende todo aquel estudio original y planificado que realiza la entidad contable pública con la finalidad de obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos. La fase de desarrollo consiste en la aplicación de los resultados de la investigación, o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos o substancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial”.



Un asunto adicional a resolver en relación con la compra de activos tiene relación con el valor por el cual debe reconocerse en el sistema contable, para lo cual debemos remitirnos al establecido por la normatividad antes citada en el párrafo 132, punto 9.1. “Normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales”, donde se define tal criterio contable así:

*“132. Costo histórico. Representa la asignación de valor a los derechos, bienes, servicios, obligaciones y demás transacciones, hechos y operaciones en el momento en que éstas suceden. **Para efectos de reconocimiento contable se aplicará, como regla general, el costo histórico**, el cual está constituido por el precio de adquisición o importe original, adicionado con todos los costos y gastos en que ha incurrido la entidad contable pública para la prestación de servicios, en la formación y colocación de los bienes en condiciones de utilización o enajenación. Además, las adiciones y mejoras efectuadas a los bienes, conforme a normas técnicas aplicables a cada caso, harán parte del costo histórico. (...)”.*
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Ello nos indica que cuando se trata de la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de una plataforma tecnológica, como se desprende de lo establecido en el párrafo anterior, además del importe original, hacen parte del costo histórico todas las erogaciones que realice la entidad hasta que dicha plataforma se encuentre en condiciones de utilización.

Por tanto, en el caso objeto de su consulta, los pagos correspondientes a la prestación de servicios profesionales requeridos para la instalación y puesta en marcha del sistema deberán reconocerse como un mayor valor del costo histórico y, serán gastos, cuando se trate de servicios profesionales o técnicos percibidos luego que el sistema se encuentre operando de manera normal, por cuanto el potencial de beneficios que ello conlleva se han percibido antes del pago, es decir, no habrán beneficios en el futuro.

Definido lo anterior, el cuestionamiento siguiente será determinar la clasificación adecuada para el conjunto de activos en cuestión, por cuanto se trata de la compra de varios elementos tangibles e intangibles como ocurre con el hardware y software que conforma el sistema, para lo que será necesario identificar el tipo de activo adquirido o desarrollado.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el hardware hace referencia a los componentes que conforman la parte material (física) de una computadora, el Catálogo General de Cuentas del Régimen de Contabilidad Pública, describe la cuenta 1670-EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y COMPUTACIÓN, en el siguiente sentido: *“Representa el valor de los equipos de comunicación y computación de propiedad de la entidad contable pública, adquiridos a cualquier título, para el desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los equipos de comunicación y computación para el uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Así las cosas, el hardware se le clasificará como parte de la Propiedad planta y equipo en atención a lo señalado en el Régimen de Contabilidad Pública emitido por la Contaduría General de la Nación - CGN, en el Manual de Procedimientos, específicamente en el “*Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con la propiedad planta y equipo*”, según el cual, se reconocen debitando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1670 – Equipos de comunicación y computación, y acreditando la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo de pasivo en que se incurre.

En cuanto al software, adquirido o desarrollado, generalmente constituye un activo (Siempre que pueda identificarse, controlarse, que genere beneficios económicos futuros y su medición monetaria sea confiable), sin embargo, cuando se trata de un desarrollo efectuado por la entidad, en algunas ocasiones debe reconocerse como gastos, lo anterior, lo define la Contaduría General de la Nación en el Manual de Procedimientos, Capítulo VI “*Procedimiento para el reconocimiento y revelación de los activos intangibles*”, que en el numeral 5 y 6 establece lo siguiente:

5. Registro contable del Reconocimiento como Gasto

En el evento de que un intangible no pueda identificarse, controlarse, que no genere beneficios económicos futuros y su medición monetaria no sea confiable, las erogaciones necesarias para su adquisición se reconocen como gasto. En este caso se debitan las subcuentas 511165–Intangibles o 521164–Intangibles, de las cuentas 5111–GENERALES y 5211–GENERALES, respectivamente, acreditando la subcuenta que corresponda, de la cuenta 2401-ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES, o 2406-ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL EXTERIOR, según corresponda.

Los desembolsos correspondientes a la fase de investigación para desarrollar un activo intangible se reconocerán contablemente como gastos, para lo cual la entidad contable pública debitará las subcuentas 511106–Estudios y proyectos o 521106–Estudios y proyectos, de las cuentas 5111–GENERALES y 5211–GENERALES, respectivamente, y acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para realizar dichas investigaciones.

6. Registro contable del Reconocimiento como Activo

Los desembolsos incurridos en la fase de desarrollo serán tratados como costo del activo intangible, siempre que cumplan con las condiciones para su reconocimiento. En este caso la entidad contable pública debitará la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1970–INTANGIBLES, y acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para crear, producir y preparar dicho activo intangible.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

La adquisición de activos intangibles se registra debitando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1970-INTANGIBLES, y acreditando la subcuenta respectiva, de la cuenta 2401- ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES, o 2406-ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL EXTERIOR, según el tipo de operación”.

De lo anterior, con respecto al tema objeto de consulta, se concluye que los pagos realizados en virtud de la adquisición y/o desarrollo del software se reconocerán contablemente en la cuenta 1970 – INTANGIBLES subcuentas 197007 – Licencias o 197008 –Software, acreditando la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo de pasivo en que se incurre.

Para determinar la subcuenta a utilizar, se es importante que la entidad identifique lo que está adquiriendo, porque una cosa es comprar el programa o software y otra muy distinta es comprar la licencia, por lo cual, debe tener en cuenta las definiciones descritas por la CGN en el “Diccionario de Términos de Contabilidad Pública” así:

Licencia. Derecho que adquiere una persona o una entidad para explotar un invento, una marca o una tecnología determinada. 2. Contrato por el cual la entidad productora o propietaria de un producto le concede a un tercero el permiso del uso limitado de un derecho sobre el mismo, a cambio de una forma de pago o alguna forma o cantidad de remuneración. 3. Derecho de uso de una versión específica de un producto.

Software: Conjunto de instrucciones lógicas que permiten operar un equipo. Comprende todo tipo de programas, utilidades, aplicaciones, sistemas operativos, drivers que hacen posible que el usuario pueda trabajar con la máquina (computador).

En el caso que nos ocupa, Cuando la Secretaría compra solo la licencia del programa, lo que se adquiere es el derecho a utilizar un derecho que sigue siendo de propiedad de un tercero o proveedor, razón por la que le queda prohibida la reproducción o autorización de cualquier copia del mismo. Así las cosas., cuando se compra una licencia de software, que no supone la venta del derecho total sobre el software (propiedad intelectual), se debe reconocer como un activo intangible, debitando la subcuenta 197007 –Licencias de la cuenta 1970 – Intangibles y acreditando la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo de pasivo en que se incurre.

De otro lado, cuando se adquiere un software sobre el que la entidad pública adquiere dominio total sobre el mismo, es decir, ha comprado el software incluyendo los derechos y, en consecuencia, la empresa que lo diseñó y vendió no podrá comercializarlo. En estos casos, la compra del software se debe reconocer como un activo intangible, debitando la subcuenta 197008– Software de la cuenta 1970 – Intangibles y acreditando la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo de pasivo en que se incurre.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONSULTA:

¿Cuál es el tratamiento contable que debe efectuar la Entidad, si uno de los software adquiridos ya está siendo utilizado por los usuarios y el precio pactado por todo el objeto del contrato no ha sido cancelado en su totalidad?

RESPUESTA:

Una vez adquirido el software, partiendo del supuesto que este se ha recibido a satisfacción y se encuentra en condiciones de utilización, si los beneficios esperados se reciben a partir de ese momento y por un periodo de tiempo al que se le denomina vida útil esperada, el tratamiento contable a seguir es el definido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública emitido por la Contaduría General de la Nación - CGN, "Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de los activos intangibles", tal como se describió en el punto anterior; es decir, se deberá registrar un Activo bajo la denominación de "activos intangibles".

A partir del momento en que se recibe a satisfacción y se hace uso del mismo, se deberá reconocer su amortización, tal como lo exige el Régimen de Contabilidad Pública en el punto 9.1.1.8, párrafo 199, del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP):

"199. El valor de los intangibles adquiridos y los desarrollados se amortizará durante el lapso que corresponda a la recuperación de la inversión en que se incurrió, el período en que se obtendrá el potencial de servicios o los beneficios económicos esperados por efectos de su explotación o la duración del amparo legal o contractual de los derechos otorgados, debiendo reconocerse como gasto, costo o menor valor del patrimonio, según corresponda"

Para tal efecto se hace necesario llevar registros individuales (auxiliares) para cada software adquirido. Así mismo, con el fin de identificar y controlar las diferentes etapas en que se encuentre el proceso de recibo del software, al interior de los auxiliares se pueden abrir los sub-auxiliares que se consideren necesarios (Software en desarrollo, en pruebas, o en producción).

Con lo anterior, cuando el software sea recibido a satisfacción y en su totalidad, debe ser trasladado al auxiliar que identifique el software en producción y a partir de este registro, empezar su amortización, de acuerdo con la vida útil estimada para el mismo.



CONSULTA:

¿Se deben registrar en el intangible todas las erogaciones necesarias para poner en condiciones de uso los software adquiridos? Y cuál sería el tratamiento contable con la forma de pago establecida en el contrato a la hora de activar el intangible?

RESPUESTA:

Tal como se indicó en la respuesta al primer cuestionamiento, todas las erogaciones en que incurra la entidad requeridos para que un activo se encuentre listo para ser utilizado deben hacer parte del costo de adquisición del activo. Esto significa que, independientemente de la forma de pago pactada, una vez se ha recibido el intangible (software) a satisfacción y este no se encuentra en condiciones de utilización, las erogaciones realizadas para que ello se de, deben registrarse como un mayor valor del costo de adquisición, debitando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1970-INTANGIBLES, y acreditando la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo de pasivo en que se incurre para adquirir dicho activo intangible.

Cuando se trate de activos intangibles desarrollados por la entidad, que cumplan con los criterios para reconocimiento como activo, se deben identificar las fases o etapas de investigación y desarrollo, tal como lo define la CGN en el capítulo VI *“Procedimiento para el reconocimiento y revelación de los activos intangibles”* en el numeral 3. *“Activos intangibles desarrollados”* establece lo siguiente:

Son aquellos que genera internamente la entidad contable pública, y cumplen los criterios para su reconocimiento. Para esta clase de activos deben identificarse las fases de investigación y desarrollo. La primera fase comprende todo aquel estudio original y planificado que realiza la entidad contable pública con la finalidad de obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos. La fase de desarrollo consiste en la aplicación de los resultados de la investigación, o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial.

Para el registro contable. se debe tener en cuenta, que los desembolsos para desarrollar un activo intangible realizados en la fase de investigación se reconocen contablemente como un gasto, tal como el procedimiento antes citado lo define en el numerales 5 *“Registro contable del reconocimiento como gasto”*, donde se señala:

“...Los desembolsos correspondientes a la fase de investigación para desarrollar un activo intangible se reconocerán contablemente como gastos, para lo cual la entidad contable pública debitará las subcuentas 511106–Estudios y proyectos o 521106–Estudios y proyectos, de las cuentas 5111–GENERALES y 5211–GENERALES, respectivamente, y acreditará la subcuenta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para realizar dichas investigaciones”.

Así mismo, los desembolsos realizados en la fase de desarrollo se entenderán como los costos necesarios para la conformación del activo, por lo que se reconocen en el activo como un Intangible, tal como lo define la CGN en el capítulo VI “*Procedimiento para el reconocimiento y revelación de los activos intangibles*” numeral 6. “registro contable del reconocimiento como activo” donde establece lo siguiente:

“Los desembolsos incurridos en la fase de desarrollo serán tratados como costo del activo intangible, siempre que cumplan con las condiciones para su reconocimiento. En este caso la entidad contable pública debitará la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1970–INTANGIBLES, y acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para crear, producir y preparar dicho activo intangible...”

CONSULTA:

¿Cuál es el tratamiento contable que debe efectuar la entidad con la amortización del software adquirido y desde que fecha, si el activo se encuentra en uso y a la fecha no cuenta con su respectiva entrada al almacén?

RESPUESTA:

Independientemente que se haya legalizado el ingreso al sistema de información administrativo dispuesto para el control de la entrada y salida al servicio de los bienes adquiridos por esa Secretaría, si el bien se recibió a satisfacción y desde ese momento se está haciendo uso del mismo, se deberá amortizar. Para realizar la amortización de los intangibles, se debe tener en cuenta el tratamiento contable definido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública emitido por la Contaduría General de la Nación - CGN, en el capítulo VI “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de los activos intangibles”, tal como se establece en el siguiente numeral:

8. “Amortización de los Activos Intangibles

Los activos intangibles con vidas útiles finitas se amortizan durante el lapso durante el cual la entidad contable pública espera percibir beneficios económicos o el potencial de servicios. En tanto que los activos intangibles con vidas útiles indefinidas no se amortizan.

El valor amortizable de un activo intangible con una vida útil finita se distribuirá sobre una base sistemática a lo largo de la vida útil estimada. Dicha amortización comenzará cuando



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

el activo esté disponible para su utilización, es decir, cuando se encuentre en la ubicación y condiciones necesarias para que pueda funcionar.

En las entidades de gobierno general, la amortización de activos intangibles no asociados a la producción de bienes o servicios individualizables se registran debitando la subcuenta 312807-Amortización de otros activos o 327006-Amortización de otros activos, de las cuentas 3128-PROVISIONES, AGOTAMIENTO, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES - (DB); y 3270-PROVISIONES, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES (DD), respectivamente; acreditando la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1975-AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE INTANGIBLES (CR).

En las empresas públicas, y en las entidades de gobierno general donde existan activos intangibles asociados a la producción de bienes y servicios individualizables, la amortización de dichos activos se registra debitando la subcuenta respectiva de las cuentas que conforman el grupo 71-PRODUCCIÓN DE BIENES, y acreditando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1975-AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE INTANGIBLES (CR)."

Por lo anterior, en principio se debe determinar la vida útil estimada del software individualmente considerado, identificando si los activos intangibles están o no asociados a la producción de bienes o servicios individualizables, la amortización se empieza a aplicar cuando se realice el traslado como activo en producción o uso. Cuando ellos no están asociados a tal producción, como suele ser el caso de dependencias como esa Secretaría, se debitará la subcuenta 312807-Amortización de otros activos, de la cuenta 3128-Provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones (DB), y acreditando la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1975-Amortización acumulada de intangibles (CR)

Cuando los activos intangibles están asociados a la producción de bienes o servicios individualizables, la amortización de dichos activos se registra debitando la subcuenta respectiva de las cuentas que conforman el grupo 71-Producción de bienes, y acreditando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1975- Amortización acumulada de intangibles (CR).

En cuanto a la fecha de inicio de la amortización, cuando el activo se encuentra en uso y no cuenta con su respectiva entrada al almacén, se considera que el activo aún no ha sido recibido a satisfacción por la entidad, razón por la cual, la amortización no se puede iniciar hasta tanto el activo posea la respectiva entrada a almacén y el recibo a satisfacción correspondiente. Es de anotar que este es un asunto propio de la esfera administrativa de la entidad y puede estar definido en los manuales de procedimientos del área de almacén.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCLUSIONES:

Cuando se compra un activo, debe reconocerse en el sistema contable por su Costo histórico, el cual está constituido por el precio de adquisición o importe original, adicionado con todos los costos y gastos en que ha incurrido la entidad contable pública para la prestación de servicios, en la formación y colocación de los bienes en condiciones de utilización o enajenación. Además, las adiciones y mejoras efectuadas a los bienes, conforme a normas técnicas aplicables a cada caso, harán parte del costo histórico.

Cuando se trata de la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de una plataforma tecnológica, además del importe original, hacen parte del costo histórico todas las erogaciones que realice la entidad hasta que dicha plataforma se encuentre en condiciones de utilización.

Los pagos correspondientes a la prestación de servicios profesionales requeridos para la instalación y puesta en marcha del sistema deberán reconocerse como un mayor valor del costo histórico y, serán gastos, cuando se trate de servicios profesionales o técnicos percibidos luego que el sistema se encuentre operando de manera normal, por cuanto el potencial de beneficios que ello conlleva se han percibido antes del pago, es decir, no habrán beneficios en el futuro

El hardware se clasificará como parte de la Propiedad planta y equipo en atención a lo señalado en el Régimen de Contabilidad Pública emitido por la Contaduría General de la Nación - CGN, en el Manual de Procedimientos, específicamente en el "*Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con la propiedad planta y equipo*".

Los pagos realizados en virtud de la adquisición y/o desarrollo del software se reconocerán contablemente en la cuenta 1970 – INTANGIBLES subcuentas 197007 – Licencias o 197008 – Software, acreditando la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo de pasivo en que se incurre.

Cuando el software sea recibido a satisfacción y en su totalidad, debe ser trasladado al auxiliar que identifique el software en producción y a partir de este registro, empezar su amortización, de acuerdo con la vida útil estimada para el mismo.

Los desembolsos correspondientes a la fase de investigación para desarrollar un activo intangible se reconocerán contablemente como gastos, para lo cual la entidad contable pública debitará las subcuentas 511106–Estudios y proyectos o 521106–Estudios y proyectos, de las cuentas 5111–GENERALES y 5211–GENERALES, respectivamente, y acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para realizar dichas investigaciones".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Los desembolsos realizados en la fase de desarrollo se entenderán como los costos necesarios para la conformación del activo, por lo que se reconocen en el activo como un Intangible. En este caso la entidad debitará la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1970– INTANGIBLES, y acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para crear, producir y preparar dicho activo intangible.

Se debe determinar la vida útil estimada del software individualmente considerado, identificando si los activos intangibles están o no asociados a la producción de bienes o servicios individualizables, la amortización se empieza a aplicar cuando se realice el traslado como activo en producción o uso. Cuando ellos no están asociados a tal producción, como suele ser el caso de dependencias como esa Secretaría, se debitará la subcuenta 312807-Amortización de otros activos, de la cuenta 3128–Provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones (DB), y acreditando la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1975-Amortización acumulada de intangibles (CR)

Cuando los activos intangibles están asociados a la producción de bienes o servicios individualizables, la amortización de dichos activos se registra debitando la subcuenta respectiva de las cuentas que conforman el grupo 71-Producción de bienes, y acreditando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1975- Amortización acumulada de intangibles (CR).

Cuando el activo se encuentra en uso y no cuenta con su respectiva entrada al almacén, se considera que el activo aún no ha sido recibido a satisfacción por la entidad, razón por la cual, la amortización no se puede iniciar hasta tanto el activo posea la respectiva entrada a almacén y el recibo a satisfacción correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 869
14 de septiembre de 2011
RADICADO No. EE 279217

TEMA: IVA descontable

En atención a su solicitud del asunto relacionada con: “(..) *como podríamos establecer un procedimiento relacionado con el IVA DESCONTABLE del régimen común partiendo del análisis (en la teoría y con documentos de la Unidad)*”

RESPUESTA:

En principio es importante precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

Lo anterior significa que este Despacho no es autoridad competente en relación con la interpretación de asuntos de tipo tributario, por cuanto de conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, es a quien le corresponde absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sin embargo para ayudar a su gestión nos permitimos referirle la normatividad relacionada con el tema objeto de consulta (IVA descontable) y entregar algunas recomendaciones:

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL:

Artículo 483. Determinación del Impuesto para los responsables del régimen común. El impuesto se determinará:

a. En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

b. En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 485 - modificado por el artículo 19 de la Ley 6 de 1992. Los impuestos descontables son:

a). El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes, la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes; la parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

b. El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles. Cuando la tarifa del bien importado fuere superior a la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes, la parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

Artículo 485-1. Descuento del impuesto sobre las ventas liquidado sobre operaciones gravadas realizadas con responsables del régimen simplificado. El impuesto sobre las ventas retenido en las operaciones a que se refiere el literal e) del artículo 437, podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común, en la forma prevista por los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.

Artículo 488. Solo son descontables los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto. Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Artículo 490. Los impuestos descontables en las operaciones gravadas, excluidas y exentas se imputaran proporcionalmente. Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.

Artículo 491. En la adquisición de activo fijo no hay descuento. El impuesto a las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará derecho a descuento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 493. Los impuestos descontables no constituyen costo ni deducción. En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

Artículo 496. Oportunidad de los descuentos. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Artículo 498. Modificado por el artículo 28 de la Ley 6 de 1992. Impuestos descontables en los servicios. Los responsables que presten los servicios gravados tendrán derecho a solicitar los impuestos descontables de que trata el artículo 485.

La tarifa para establecer los impuestos descontables a que tienen derecho los responsables que presten los servicios gravados, estará limitada por la tarifa del correspondiente servicio; el exceso, en caso que exista, se llevará como un mayor valor del costo o gasto respectivo.

Con base en las normas antes citadas le recomendamos lo siguiente:

- Llevar en forma separada los registros contables correspondientes a las operaciones gravadas realizadas, según la tarifa aplicable, y los impuestos generados en los costos y gastos imputables creando cuentas a nivel de auxiliares por tarifa.
- Crear cuentas auxiliares para el registro contable de las operaciones gravadas, exentas y excluidas.
- Llevar una cuenta transitoria para el registro del impuesto de los costos y/o gastos comunes a las operaciones exentas, excluidas y gravadas que dan derecho al impuesto descontable.
- Debitar durante el periodo bimestral el valor del impuesto sobre las ventas imputable a costos y gastos comunes; al finalizar el bimestre se abonara con cargo a la cuenta impuesto a las ventas por pagar, el impuesto correspondiente a los gastos comunes en forma proporcional a la participación de los ingresos por tarifa y los ingresos totales limitándolos a la tarifa de las operaciones de venta o prestación del servicio.
- Cancelar al final del período, con cargo a pérdidas y ganancias, el saldo débito de las cuentas transitorias que resulte.



- Registrar como descontable el impuesto sobre las ventas retenido en la adquisición de bienes y servicios gravados con personas que pertenecen al régimen simplificado.

CONCLUSIONES

Son descontables los impuestos originados en operaciones que se constituyan en costo o gasto y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, es decir, da derecho a descuento el IVA pagado en operaciones que tengan relación de causalidad con la actividad gravada.

Cuando los impuestos descontables correspondan a bienes y servicios que se destinan indistintamente a operaciones gravadas o exentas y a operaciones excluidas del IVA y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, los impuestos descontables se imputan en forma proporcional al monto de las operaciones gravadas o exentas y excluidas realizadas durante el período fiscal correspondiente

Por lo anterior recomendamos: llevar en forma separada los registros contables correspondientes a los costos y gastos imputables creando cuentas a nivel de auxiliares por tarifa.

Crear cuentas auxiliares para el registro contable de las operaciones gravadas, exentas y excluidas.

Llevar una cuenta transitoria para el registro del impuesto de los costos y/o gastos comunes a las operaciones exentas, excluidas y gravadas que dan derecho al impuesto descontable.

Debitar durante el periodo bimestral el valor del impuesto sobre las ventas imputable a costos y gastos comunes; al finalizar el bimestre se abonara con cargo a la cuenta impuesto a las ventas por pagar, el impuesto correspondiente a los gastos comunes en forma proporcional a la participación de los ingresos por tarifa y los ingresos totales limitándolos a la tarifa de las operaciones de venta o prestación del servicio.

Cancelar al final del período, con cargo a pérdidas y ganancias, el saldo débito de las cuentas transitorias que resulte.

Registrar como descontable el impuesto sobre las ventas retenido en la adquisición de bienes y servicios gravados con personas que pertenecen al régimen simplificado.

El IVA es descontable en el bimestre de su causación o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 870
31 de agosto de 2011
RADICADO No. EE

TEMA: Artículo 173 Ley 1450 de 2011

En atención a su solicitud con radicado del asunto, que remite consulta dirigida al Jefe de la oficina de Pagaduría, sobre la aplicación del artículo 173 de la ley 1450, y solicita emitir las respectivas respuestas por considerarlo de nuestra competencia, me permito informarle que la Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos, solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Finalmente es importante mencionar que sobre el tema la Dirección Jurídica realizó un conversatorio el 12 de agosto, al que asistieron algunos funcionarios de tesorería y la recomendación de Jurídica es esperar la reglamentación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 871
4 de octubre de 2011
RADICADO No. EE 290512

TEMA: Partidas conciliatorias devolución subsidios de vivienda

En atención a su solicitud relacionada con el manejo de las partidas conciliatorias superiores a 90 días, originadas en devoluciones de subsidios para vivienda a los que renuncia el beneficiario, por diferentes factores y cuyo desembolso se realiza de la cuenta del banco BBVA destinada exclusivamente para el pago de subsidios de vivienda, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“En septiembre de 2008, Metrovivienda asumió la administración y desembolso de subsidios de vivienda a través de la transferencia de recursos por parte de la Secretaría de Hacienda, siendo catalogados estos de naturaleza y destinación específica. En desarrollo de esta labor, Metrovivienda maneja estos recursos a través de una cuenta de ahorros del Banco BBVA de manera exclusiva para el desembolso de Subsidios de Vivienda otorgados a los diferentes beneficiarios; sin embargo, por diferentes razones los beneficiarios realizan la devolución del subsidio de vivienda otorgado.

Para la entidad ha sido dispendiosa y compleja la identificación de consignaciones con cargo a esta cuenta, ya que no se tiene una identificación exacta del beneficiario que realizó dicha devolución.

Por lo anterior, me permito solicitar su concepto respecto del manejo de las partidas conciliatorias reflejadas en la conciliación bancaria de esta cuenta, que se encuentran pendientes por contabilizar mayores a 90 días; esto con el fin de efectuar acciones correctivas inmediatas frente al plan de mejoramiento suscrito por la Contraloría de Bogotá-2011.”

RESPUESTA:

La Contaduría General de la Nación, mediante la Resolución 357 de 2008 en el numeral 3.8 del “Procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable” dispone: *“Deben realizarse conciliaciones permanentes para contrastar, y ajustar si a ello hubiere lugar, la información registrada en la contabilidad de la entidad contable pública y los datos que tienen*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

las diferentes dependencias respecto a su responsabilidad en la administración de un proceso específico.

Para un control riguroso del disponible y especialmente de los depósitos en instituciones financieras, las entidades contables públicas deberán implementar los procedimientos que sean necesarios para administrar los riesgos asociados con el manejo de las cuentas bancarias, sean éstas de ahorro o corriente. Manteniendo como principal actividad la elaboración periódica de conciliaciones bancarias, de tal forma que el proceso conciliatorio haga posible un seguimiento de las partidas generadoras de diferencias entre el extracto y los libros de contabilidad.

Para efectos de controlar los depósitos en instituciones financieras, y en atención a la condición de universalidad y el principio de prudencia a que se refiere el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, las consignaciones realizadas por terceros y demás movimientos registrados en los extractos, con independencia de que se identifique el respectivo concepto, deben registrarse en la contabilidad de la entidad contable pública.”(Subrayado fuera de texto)

De la misma manera, la Contaduría General de la Nación en su concepto 20113-152882 menciona: “*En lo que respecta al procedimiento a seguir por parte de una entidad, en los casos en que se presentan consignaciones a favor, de las cuales no se tiene la información necesaria para su registro contable, y dichos valores se vienen mostrando como partidas conciliatorias, nos permitimos ratificar la doctrina expedida por la Contaduría General de la Nación sobre el tema, así:*

En primer lugar, y teniendo en cuenta que se deben revelar la totalidad de las transacciones, hechos y operaciones que afectan la situación de una entidad, es necesario que en los casos de depósitos realizados a su favor, y sobre los cuales no se tiene conocimiento de su origen, se reconozcan en la contabilidad atendiendo la condición de Universalidad, mediante un débito a la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, y un crédito a la subcuenta 290580-Recaudos por clasificar, de la cuenta 2905-RECAUDOS A FAVOR DE TERCEROS, con lo cual se busca evitar que las entidades mantengan por tiempo indefinido valores reflejados únicamente en las conciliaciones bancarias, toda vez que se trata de recursos que se encuentran en poder de la entidad, con independencia de que temporalmente no pueda determinarse la información correspondiente a tales recursos.

Una vez adelantadas todas las acciones de tipo administrativo necesarias para identificar el origen de los recursos consignados, y si ello no ha sido posible, es factible reconocer los valores de consignaciones pendientes de identificación, como un ingreso extraordinario en la subcuenta 481090-Otros ingresos extraordinarios de la cuenta 4810- EXTRAORDINARIOS. Teniendo en cuenta que estos recursos son de Bogotá D.C., los reconoce la Secretaría Distrital de Hacienda-Dirección Distrital de Tesorería, de esta manera, Metrovivienda los debe



reconocer dentro del pasivo a nombre del Distrito Capital en la subcuenta 242590-Otros acreedores, de la cuenta 2425-Acreedores.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las gestiones administrativas que debe adelantar una entidad para obtener los documentos soporte que permitan identificar el origen de los recursos en mención para su correcto registro en la contabilidad, atendiendo lo dispuesto en el Procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación, es necesario efectuar acciones tales como:

- *Establecimiento de adecuadas políticas y procedimientos de control contable, que contemplen la realización permanente de cruces de información entre las diferentes áreas o dependencias de la organización.*
- *Realización de conciliaciones oportunas con las entidades bancarias, que permitan la identificación del tercero y el concepto por el cual se realizan los depósitos.*
- *Implementación de apropiados análisis de cuentas de acuerdo con su naturaleza, tales como la circularización a los usuarios del servicio, que sustenten debidamente la información contable.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente comentado, es de precisar que la responsabilidad en la permanencia de partidas conciliatorias, recae en las instancias administrativas quienes son las encargadas de definir las políticas y procedimientos administrativos propios del ente, de forma que contemplen aspectos tales como: soportes requeridos para una determinada transacción, forma de obtención de los mismos, atendiendo siempre a las características propias de las operaciones del ente, atendiendo en todo caso los lineamientos generales en materia de calidad de la información contable, así como las disposiciones aplicables sobre control interno de la entidad, en cumplimiento de las disposiciones consignadas el Régimen de Contabilidad Pública”.

De esta manera, la Entidad debe adelantar las acciones administrativas que le permitan identificar el tercero que está realizando la consignación de la devolución del subsidio de vivienda, en este sentido, solicita al banco y dependencias internas información y documentos soportes tales como: comprobantes de consignación, los extractos, las certificaciones emitidas por la entidad financiera, los actos administrativos de renuncia a los subsidios, que permitan tener claridad para realizar los registros de dichas partidas.

Dado que las consignaciones realizadas por terceros y demás movimientos registrados en los extractos, con independencia de que se identifique el respectivo tercero, deben registrarse en la contabilidad de la entidad contable pública, la Empresa realiza este registro mediante un débito a la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1110-Depósitos en instituciones financieras, y un



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

crédito a la subcuenta 290580-Recaudos por clasificar, de la cuenta 2905-Recaudos a favor de terceros.

En el momento en el cual se identifique mediante los soportes de la transacción, el tercero que está realizando la consignación, Metrovivienda procede a retirar estas partidas de los recaudos por clasificar con un debito en la subcuenta 290580-Recaudos por clasificar y con un crédito en la subcuenta 242590-Otros acreedores, de la cuenta 2425-Acreedores, como tercero Bogotá, D.C.

Teniendo en cuenta que los recursos para subsidios de vivienda no utilizados por los beneficiarios son del Distrito, Metrovivienda deberá consignar estos recursos en las cuentas bancarias de la Tesorería Distrital, debitando la subcuenta 242590-Otros acreedores, a nombre de Bogotá D.C., de la cuenta 2425-Acreedores y acreditando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1110-Depósitos en instituciones financieras, en la cual se encuentran depositados estos recursos. De esta manera, la Secretaría Distrital de Hacienda-Dirección Distrital de Tesorería, reconoce el incremento en los saldos de sus cuentas bancarias y el ingreso extraordinario.

Cabe aclarar que la responsabilidad en la permanencia de partidas conciliatorias, recae en las instancias administrativas, quienes son las encargadas de definir las políticas y procedimientos propios de la entidad, de forma que contemplen aspectos tales como: soportes requeridos para una determinada transacción, forma de obtención de los mismos, el tiempo en el que pueden permanecer las partidas conciliatorias, entre otros, atendiendo siempre a las características propias de las operaciones de la empresa, de acuerdo en todo caso, con los lineamientos generales en materia de calidad de la información contable, así como las disposiciones aplicables sobre control interno de la entidad, en cumplimiento de las disposiciones consignadas el Régimen de Contabilidad Pública de la Contaduría General de la Nación.

CONCLUSIONES:

- La entidad debe adelantar todas las gestiones administrativas para obtener los documentos soporte que permitan identificar el origen de los recursos en mención, para su correcto registro en la contabilidad, atendiendo lo dispuesto en el Procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable de la Contaduría General de la Nación.
- Las consignaciones realizadas por terceros y los demás movimientos registrados en los extractos bancarios, independientemente de que se identifique el respectivo concepto y tercero, deben registrarse en la contabilidad de la empresa, reconociendo el recaudo en sus cuentas bancarias y entre tanto se identifique el tercero que realizó la consignación se registrará un crédito en la subcuenta 290580- Recaudos por clasificar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- Una vez se identifique el tercero que consigna la devolución del subsidio de vivienda, de acuerdo con los soportes de la transacción, se debita la subcuenta 290580-Recaudos por reclasificar y se acredita la subcuenta 242590-Otros acreedores a nombre de Bogotá D.C.
- Adelantadas todas las acciones de tipo administrativo necesarias para identificar el origen de los recursos consignados, y si ello no ha sido posible, es factible reconocer los valores de consignaciones pendientes de identificación, como un ingreso extraordinario; teniendo en cuenta que estos recursos son del Bogotá D.C., Metrovivienda los reconoce dentro del pasivo a nombre del Distrito Capital y la Secretaría Distrital de Hacienda-Dirección Distrital de Tesorería los reconoce dentro de sus ingresos, en el momento en el que la empresa realice el giro de los recursos
- Metrovivienda consigna a favor de Bogotá D.C., en cuenta bancaria de la Tesorería Distrital, los recursos que ha recibido por devolución de subsidios de vivienda afectando un debito en la subcuenta 242590-Otros acreedores a nombre Bogotá, D.C. y un crédito en la cuenta bancaria en la cual están consignados estos recursos. De esta manera, la Secretaría Distrital de Hacienda-Dirección Distrital de Tesorería, reconoce el incremento en los saldos de sus cuentas bancarias y el ingreso extraordinarios.
- La entidad debe definir dentro de sus políticas y procedimientos administrativos aspectos relacionados con los soportes requeridos para una determinada transacción, forma de obtención de los mismos, el tiempo en el que pueden permanecer las partidas conciliatorias, entre otros, de acuerdo con las características propias de las operaciones de la empresa y los lineamientos y disposiciones del Régimen de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 872
4 de octubre de 2011
RADICADO No. EE 289679

TEMA: Registros para cancelar deuda y cuentas por cobrar por hechos cumplidos presupuestalmente

Con relación a su consulta, de manera atenta le informamos que la Dirección Distrital de Contabilidad solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

En este sentido, de conformidad con el artículo 44 del Decreto 545 de 2006, la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda es la encargada de la coordinación, seguimiento y control a la planeación, preparación, administración y ejecución del Presupuesto Anual y General del Distrito Capital.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de pronunciarse en lo relacionado con el procedimiento presupuestal dando traslado a la Dirección Distrital de Presupuesto mediante memorando interno, radicado 2011IE29963.

CONSULTA:

“(…) la forma de proceder contablemente para cancelar la obligación y la cuenta por cobrar sin estar incurriendo en una irregularidad en razón de que toda la operación está viciada desde su inicio por no contar con disponibilidad presupuestal.”

RESPUESTA:

La Dirección Distrital de Contabilidad mediante radicado 2007EE108570 del 30 de mayo de 2007, dirigido al Gerente del Hospital Simón Bolívar ya se había pronunciado en lo relacionado con las obligaciones ciertas adquiridas con terceros (Adquisición de Bienes y/o Servicios) sin contar con la debida disponibilidad presupuestal, del cual anexamos copia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Así mismo, con relación al tema de la consulta, la Contaduría General de la Nación mediante concepto 93488 de 2007 emitido a su entidad, del cual anexamos copia, conceptúo:

“(...) independiente de las formalidades presupuestales que las entidades públicas deben cumplir para asumir compromisos con cargo al presupuesto, desde la perspectiva contable el principio de devengo o causación impone la obligatoriedad de registrar contablemente toda transacción u operación que incida en los resultados del período.

Asimismo, la esencia financiera económica y social de los hechos debe primar sobre el requisito de forma o instrumental, al momento del reconocimiento de los eventos y transacciones que los generan, máxime cuando impera la presunción de legalidad.

En ese orden de ideas, el valor de compra de un bien o recibo de un servicio se constituye contablemente en una obligación y se registra en cuentas por pagar debiendo reconocerse por el valor total adeudado, que se define como la cantidad a pagar en el momento de adquirirlos, indistintamente de la fecha en la cual se pacta la realización del pago.

Además, en el concepto 20103-141387 del 2010 emitido por la contaduría General de la Nación, del cual anexamos copia, relacionado con su consulta, conceptúo:

“(...) de conformidad con los principios de registro, devengo o causación y período contable, los hechos, operaciones y transacciones se deben reconocer en el momento en que sucedan, observando la cronología de los mismos y la oportuna asociación con el período en el cual deben medirse los resultados de las operaciones....

Ahora bien, con independencia de las formalidades presupuestales o administrativas que las entidades públicas deben cumplir para asumir compromisos y obligaciones con cargo a los recursos públicos, el tratamiento contable impone la obligatoriedad de registrar toda transacción u operación que incida en los resultados del período, en el entendido de que la esencia financiera, económica, social y ambiental de los hechos debe primar sobre el requisito de forma o instrumental, máxime cuando impera la presunción de legalidad, razón por la cual, si efectivamente los gastos se llevaron acabo, la entidad debió constituir la obligación oportunamente y a su vez reconocer y revelar el pago correspondiente en su contabilidad”

Por lo anterior, la entidad debe proceder a registrar en su contabilidad los hechos financieros relacionados con la cancelación de la obligación que se tiene con el otro hospital y la cuenta por cobrar con el FFDS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Reiteramos no ser competentes para dar respuesta a su solicitud en lo referente al tema presupuestal, por lo tanto se dio traslado a la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaria Distrital de Hacienda.

CONCLUSIONES:

La entidad debe proceder a registrar en su contabilidad los hechos financieros relacionados con la cancelación de la obligación con el otro hospital y la cuenta por cobrar con el FFDS.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 873
30 de septiembre de 2011
RADICADO No. EE 286134

TEMA: Observaciones de la auditoría externa, gastos pendientes de contabilizar en el 2010 e impuestos cargados en la cuenta de inventarios

En atención a su solicitud del asunto, sobre observaciones de la auditoría externa relacionadas con el no registro de gastos causados en el 2010 y del registro en la cuenta de inventarios de una parte del impuesto de patrimonio y del impuesto de industria y comercio, damos respuesta en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta la información suministrada telefónicamente, en el sentido que Metrovivienda, simultáneamente elevó consulta a la Contaduría General de la Nación sobre el tema, y dado que, la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia, recomendamos esperar la respuesta de dicho organismo.

Es conveniente recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinó que las normas y conceptos emitidos por la contaduría General de la Nación son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

COPIA NO AUTÉNTICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 874
30 de diciembre de 2011
RADICADO No. EE 383096

TEMA: Depuración del rubro de cuentas por pagar

En atención a su solicitud relacionada con el procedimiento a seguir para registrar en el rubro de gastos, lo correspondiente a las cuentas por cobrar por los conceptos de retención en la fuente y aportes a seguridad social con referencia a un mayor valor pagado en la nómina de diciembre de 2007 y la cuenta por pagar a gas natural, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

Con el fin de depurar las cifras registradas en los estados financieros de la Veeduría, en el rubro de cuentas por cobrar por los conceptos de retención en la fuente por salarios \$306.000, aportes a salud \$149.177 y aportes a pensión \$181.809, como consecuencia de un mayor valor pagado en la nómina de diciembre de 2007 a una funcionaria de la Entidad, la Tesorería Distrital comunicó con relación a los aportes de seguridad social que era la entidad quien debía solicitar la devolución por doble pago a las entidades de seguridad social, al respecto la responsable de nómina de la Veeduría manifestó que era más oneroso corregir y pagar intereses por la corrección de esos aportes, que el valor a solicitar de la devolución; respecto a la retención en la fuente por salarios, solicitó los documentos soportes para realizar la devolución, pero a la fecha no se ha recibido respuesta.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que estos registros tiene una antigüedad de más de tres años, se citó al Comité de Sostenibilidad para que autorizara el registro de estos valores en el rubro de gastos, este comité ordenó solicitar concepto de Hacienda Distrital sobre la normatividad y procedimiento para registrar en el rubro de gastos lo correspondiente a las cuentas por cobrar por concepto de retención en la fuente y aportes a seguridad social.

Existe también en los estados financieros, saldo en el rubro de cuentas por pagar, a Gas Natural S.A. por valor de \$ 3.060, la razón, este valor fue cancelado en efectivo y se solicitó anulación del cheque girado para el pago del servicio, se solicitó al comité la autorización de llevar al rubro de ingresos este valor.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente se solicita el concepto al respecto, con el fin de dar respuesta al Comité de Sostenibilidad Contable.

RESPUESTA:

La Resolución 357 de 2008, mediante la cual se adopta el procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable, en el numeral 3.1. Depuración contable permanente y sostenibilidad, establece:

Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Por lo anterior, las entidades contables públicas tendrán en cuenta las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos sin razonabilidad. También deben determinarse las razones por las cuales no se han incorporado en la contabilidad los bienes, derechos y obligaciones de la entidad.

Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.
- b) Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.

Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración. En todo caso, el reconocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública.

De acuerdo con lo anterior, la Veeduría Distrital debe adelantar las gestiones necesarias para recuperar los valores pagados en exceso, reconocidos dentro de las cuentas por cobrar, por los conceptos de aportes de salud, pensión y retención en la fuente por salarios originados en el doble pago de la nómina, solicitando la devolución a la Tesorería Distrital y a las administradoras de salud y pensión correspondientes.

En relación con el término dentro del cual se puede solicitar la devolución de pagos en exceso, que si bien no existe en la normativa nacional una disposición que señale el término dentro del cual deba formularse la respectiva solicitud, se ha entendido que este término es el previsto para la prescripción de la acción ejecutiva consagrado en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil; esto es, dentro de los cinco (5) años, a partir de la fecha en que se generó el saldo por pago en exceso o de lo no debido.

De esta manera, teniendo en cuenta que los aportes de seguridad social por salud y pensión registrados en las cuentas por cobrar de la Veeduría corresponden a mayores valores pagados y que de acuerdo a la Resolución 1747 de 2008 del Ministerio de Protección Social, a través de la *planilla tipo N (de corrección) del Formulario Único o Planilla Integrada de Liquidación y pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de aportes parafiscales*, no permite realizar correcciones que impliquen devolución de valores pagados en exceso; el reintegro de estos valores a la Entidad por Susalud EPS y el Instituto de Seguros Sociales se debe tramitar directamente ante estas administradoras.

Con relación a la Retención en la Fuente, dado que ésta corresponde a un valor pagado en exceso a la DIAN; este Despacho solicitó mediante Memorando con radicado 2011IE32451 a la Dirección Distrital de Tesorería-DDT, para que tramitara dicha devolución. Tal solicitud incorporó como antecedente la gestión realizada por la Veeduría para recuperar dicho valor. De acuerdo con lo anterior, la DDT elaboró el Acta de Giro 3206 del 20 de diciembre de 2011 y el recibo de caja No, 386678 del 21 de diciembre de 2011, para legalizar esta devolución. Con base en estos soportes la Veeduría debe cancelar la cuenta por cobrar por retención en la fuente por salarios descontada en exceso, con un debito en la subcuenta 310503-Distrito de la cuenta 3105-Capital fiscal, en el auxiliar correspondiente de la cuenta de enlace y un crédito en la subcuenta correspondiente de la cuenta 1470-Deudores.

Respecto a la cuenta por pagar a Gas Natural por tres mil sesenta pesos (\$3.060), de acuerdo con la entrevista telefónica, se concluyó que este valor corresponde a un servicio cuya factura



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

fue cancelada en su momento en efectivo por el funcionario encargado de pagar el servicio. Dado que este pasivo no es una obligación real, y se encuentra debidamente soportado con el sello impreso del banco en que se realizó la transacción en la factura, esta situación se debe revelar en la información financiera; reconociendo un débito en la cuenta 2401-Adquisición de bienes y servicios nacionales y un crédito en la cuenta 4808-Ingresos ordinarios.

Es importante aclarar que la gestión realizada como se describe anteriormente permite efectuar la depuración del rubro de cuentas por cobrar y pagar dentro de una depuración ordinaria, ya que se cuenta con los soportes idóneos para realizar el reconocimiento contable, en consecuencia, no se requiere la autorización o reconocimiento del Comité de Sostenibilidad, de acuerdo con la Resolución No.. DDC-000001 de 30 julio 2010 de la Dirección Distrital de Contabilidad.

CONCLUSIONES:

- Respecto a los aportes de salud y pensión correspondientes a valores pagados en exceso originados en el doble pago de la nómina de diciembre de 2007, de acuerdo con la normatividad vigente, no se permite la recuperación de estos valores utilizando el formato de corrección; por tanto, su devolución por parte de Susalud EPS y del Instituto de Seguros Sociales se debe tramitar directamente ante estas administradoras.
- La Dirección Distrital de Tesorería realizó el trámite para la devolución del mayor valor pagado por retención en la fuente por salarios en la nómina de diciembre de 2007 de la Veeduría Distrital mediante Acta de Giro 3206 del 20 de diciembre de 2011 y el recibo de caja No, 386678 del 21 de diciembre de 2011; soporte idóneo para que la Veeduría proceda a cancelar su cuenta por cobrar por este concepto.
- Con relación a la cuenta por pagar a Gas Natural por el servicio público de gas fue cancelada oportunamente como se refleja en la factura del servicio, la Veeduría con base en el soporte idóneo, el cual refleja el pago, debe reconocer un débito en la cuenta 2401-Adquisición de bienes y servicios nacionales y un crédito en la cuenta 4808-Ingresos ordinarios.
- La gestión realizada permite efectuar la depuración del rubro de cuentas por cobrar y pagar, dentro de una depuración ordinaria, ya que se cuenta con los soportes idóneos para realizar el reconocimiento contable, en consecuencia, no se requiere la autorización o reconocimiento del Comité de Sostenibilidad.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 875
20 de octubre de 2011
RADICADO No. EE 300253

TEMA: Ingreso a almacén de elementos adquiridos y recibidos por persona diferente al almacenista

En atención a la consulta de la referencia relacionada con el ingreso al almacén de los bienes adquiridos por contratistas y entidades del distrito, precisamos lo siguiente:

CONSULTA

(...) el área de almacén recibe por parte de contratistas y entidades del distrito solicitudes de ingresar a esta área algunos elementos de tipo devolutivo que fueron adquiridos y recibidos por alguien distinto a la persona encargada en almacén. Atentamente solicito a usted lo siguiente

1. *Indicar si es procedente realizar el ingreso a almacén de estos bienes.*
2. *Qué documentos se deben exigir a la persona que solicita el ingreso.*
3. *Desde qué fecha se debe dar la depreciación de los bienes.*

RESPUESTA

1. *Indicar si es procedente realizar el ingreso a almacén de estos bienes.*

Para responder el interrogante, es preciso hacer mención a lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública con respecto al proceso contable, párrafos 61 a 66 donde determina lo siguiente:

“61. El proceso contable se define como un conjunto ordenado de etapas que se concretan en el reconocimiento y la revelación de las transacciones, los hechos y las operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales, que afectan la situación, la actividad y la capacidad para prestar servicios o generar flujos de recursos de una entidad contable pública en particular. Para ello, el proceso contable captura datos de la realidad económica y jurídica de las entidades contables públicas, los analiza metodológicamente, realiza procesos de medición de las magnitudes de los recursos de que tratan los datos, los incorpora en su estructura de clasificación cronológica y conceptual, los representa por medio de instrumentos como la partida doble y la base del devengo o causación en su estructura de libros, y luego los agrega y sintetiza convirtiéndolos en estados, informes y reportes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

contables que son útiles para el control y la toma de decisiones sobre los recursos, por parte de diversos usuarios”.

62. El reconocimiento es la etapa de captura de los datos de la realidad económica y jurídica, su análisis desde la óptica del origen y la aplicación de recursos y el proceso de su incorporación a la estructura sistemática de clasificación cronológica y conceptual de la contabilidad, para lo cual se requiere adelantar procesos de medición, que consisten en la tasación de las magnitudes físicas o monetarias de los recursos que permiten incorporar y homogeneizar los atributos de los hechos acaecidos en la realidad y su impacto para la entidad que desarrolla el proceso contable. Esta etapa incluye el reconocimiento inicial de las transacciones, hechos u operaciones, así como las posteriores actualizaciones de valor. La información presupuestaria es un insumo básico de la etapa de reconocimiento en el proceso contable.

63. La revelación es la etapa que sintetiza y representa la situación, los resultados de la actividad y la capacidad de prestación de servicios o generación de flujos de recursos, en estados, informes y reportes contables confiables, relevantes y comprensibles. Para garantizar estas características de los estados, informes y reportes contables, la revelación implica la presentación del conjunto de criterios o pautas particulares, seguidas en la etapa previa de reconocimiento, así como la manifestación de la información necesaria para la comprensión de la realidad que razonablemente representa la información contable pública. Los estados, informes y reportes contables se refieren a entidades contables públicas individuales agregadas y consolidadas. El Contador General de la Nación es responsable por la consolidación de los estados, informes y reportes contables de la Nación con los de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

64. La realidad económica y jurídica se expresa mediante hechos económicos. Los hechos económicos se concretan en transacciones como compras, ventas, créditos y obligaciones, entre otros. También existen hechos económicos que no se derivan de una transacción, sino que son la manifestación agregada de efectos por acciones del mercado, o de procesos internos de la entidad contable pública, tales como el cambio en el nivel general de precios de los bienes y servicios, depreciaciones, amortizaciones y provisiones, ajustes, las operaciones de cierre y de consolidación, y los eventos asociados a fenómenos fortuitos con impacto en los bienes, derechos y obligaciones.

65. Las operaciones son la expresión contable de los hechos económicos, las cuales se clasifican en reales y formales. Las operaciones reales se refieren a hechos transaccionales y las operaciones formales a los hechos no transaccionales.

66. El desarrollo del proceso contable público implica la observancia de un conjunto regulado de principios, normas técnicas y procedimientos de contabilidad”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Igualmente, en el Catálogo General de Cuentas se describe la Cuenta 1635-BIENES MUEBLES EN BODEGA, como:

“(…) el valor de los bienes muebles, adquiridos a cualquier título, que tienen la característica de permanentes y cuya finalidad es ser utilizados en el futuro, en actividades de producción o administración, por parte del ente público, en desarrollo de su función administrativa o cometido estatal. En esta cuenta no deben registrarse los bienes que se retiran del servicio de manera temporal o definitiva.

La contrapartida corresponde a las subcuentas que integran las cuentas 1930-Bienes Recibidos en Dación de Pago, 2401-Adquisición de Bienes y Servicios Nacionales, 2406-Adquisición de Bienes y Servicios del Exterior, 3120-Superávit por Donación, 3235-Superávit por Donación, 3125-Patrimonio Público Incorporado y 3255-Patrimonio Institucional Incorporado.

SE DEBITA CON:

- 1- El costo de los bienes muebles adquiridos a cualquier título el cual incluye todas las erogaciones incurridas para su adquisición.*
- 2- El valor de los bienes muebles que se reciban en calidad de donación, cesión u otra modalidad.*

SE ACREDITA CON:

- 1- El valor de los bienes muebles puestos en servicio“.*

Por lo anterior, con el fin de reflejar la realidad económica, se debe efectuar el reconocimiento e ingreso al almacén de todos los bienes adquiridos con recursos de la entidad, independientemente de quien realizó la compra, registrando un débito a la cuenta 1635 – Bienes muebles en bodega y un crédito a la cuenta correspondiente.

2 Qué documentos se deben exigir a la persona que solicita el ingreso

En cuanto a los soportes de contabilidad, el Régimen de Contabilidad Pública, en el párrafo 337 determina que *“comprenden las relaciones, escritos o mensajes de datos que son indispensables para efectuar los registros contables de las transacciones, hechos y operaciones que realicen las entidades contables públicas”*. Igualmente, en el párrafo 338 indica que *“los documentos soporte pueden ser de origen interno o externo. Son documentos soporte de origen interno los producidos por la entidad contable pública, son de origen externo los documentos que provienen de terceros”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

El ingreso o entradas al almacén debe estar respaldado con un documento soporte de origen interno o externo y puede ser producto de diversas operaciones como adquisiciones, donaciones, comodatos, dación en pago, leasing, traslados entre almacenes, recuperaciones, reposiciones, sobrantes, producción, sentencias, traspaso entre entidades, entre otros, situaciones que el responsable del almacén debe conocer al momento de recibir bienes para producir las respectivas novedades de almacén. Igualmente, este recibo obedece a la forma como se haya pactado en los documentos la entrega de los bienes, la que puede ser parcial o total.

Además, para realizar el ingreso al almacén de los bienes adquiridos y recibidos por alguien diferente al almacenista de la entidad (Contratistas), es indispensable contar con soportes idóneos, al respecto, la Contaduría General de la Nación, en el concepto 121049 de diciembre de 2008, del cual anexamos copia, expresa lo siguiente:

“(...) La totalidad de las operaciones realizadas por la entidad contable pública deben estar respaldadas en documentos idóneos, de tal manera que la información registrada sea susceptible de verificación y comprobación exhaustiva o aleatoria. Por lo cual, no podrán registrarse contablemente los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales que no se encuentren debidamente soportados.

En cada caso, el documento soporte idóneo deberá cumplir los requisitos que señalen las disposiciones legales que le apliquen, así como las políticas y demás criterios definidos por la entidad contable pública.(...)

(...) En ese orden de ideas, le corresponde a la entidad implementar procedimientos y actividades de control interno en los niveles de verificación, evaluación y documentación que soporten los registros contables, a fin de que la información contable muestre razonablemente la realidad financiera, económica, social y ambiental; lo anterior, independiente del monto de las partidas. En ese sentido, las entidades públicas deben establecer las diferentes políticas y procedimientos que permitan que la información contable pública cumpla con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, y así satisfacer las necesidades de información de los diferentes usuarios.

Por lo anterior, la entidad debe verificar que todos los bienes reconocidos en la contabilidad existen, y que todos los bienes que posee la entidad han sido reconocidos en la contabilidad y han sido revelados de forma adecuada en los estados contables, de conformidad con lo señalado en el Plan General de Contabilidad Pública, por lo cual, y teniendo en cuenta que el proceso de depuración contable es permanente en las entidades públicas, se debe continuar adelantando las gestiones administrativas pertinentes que les permita obtener información financiera, económica, social y ambiental confiable, relevante y comprensible.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Así las cosas, la entidad debe llevar a cabo todas las acciones necesarias para establecer el valor de los bienes, fecha de adquisición, fecha de puesta en uso o de consumo, estado de operatividad o desgaste, etc., reconociendo uno a uno cada elemento en la contabilidad, afectando el activo o gasto correspondiente, según el tipo de elemento de que se trate.

Por lo anterior, la entidad debe acudir a los documentos soporte de las áreas de presupuesto y tesorería, en las cuales se aprobaron los gastos y se realizaron los pagos a los proveedores; puede además solicitar las autorizaciones de compra, las actas de recibo de los elementos, solicitar copia de las facturas, reportes o remisiones a los proveedores, así como los demás documentos que la entidad considere necesarios para identificar cada tipo de bien.

Si una vez agotadas todas las gestiones administrativas necesarias no es posible obtener los documentos originales o copia de los respectivos soportes, la entidad debe elaborar un acta en donde se deje constancia de la existencia del bien o de los elementos, sus condiciones de uso y su valor actual, el cual puede ser determinado mediante precios de referencia, y si se establece que estos no fueron reconocidos contablemente, la entidad procederá a su incorporación en la contabilidad, con el fin de que la información muestre razonablemente la realidad financiera, económica, social y ambiental de la entidad”.

Por lo expuesto, la entidad debe contar con los documentos soporte necesarios para el registro contable de los hechos financieros, económicos y sociales con el fin de que respalden dichos registros, y la información pueda ser verificable y comprobable. Los hechos financieros, económicos y sociales que no se encuentren debidamente soportados no podrán ser registrados.

Son documentos soportes entre otros, las relaciones o escritos que respaldan los registros contables de las operaciones financieras, económicas y sociales del ente público, los cuales forman parte integral de la contabilidad pública, y el Representante Legal o quien haga sus veces, y el funcionario designado mediante acto administrativo para tal fin serán los responsables del manejo, organización y conservación de los mismos. Así las cosas, corresponde a la entidad establecer dentro de sus manuales de procedimientos, cuáles son los documentos necesarios para el soporte de las operaciones realizadas, dentro de los cuales están las facturas, los contratos, las órdenes de pago, entradas a Almacén, etc.

Así mismo, recordamos que este Despacho, mediante concepto emitido a su entidad mediante radicado 2011EE208889 del 18 de mayo de 2011, del cual anexamos copia, ya se había pronunciado con relación al ingreso al almacén de los bienes adquiridos por medio de convenios sin contar con factura, en el cual, recomienda que “*previo a la formalización de todo convenio o contrato celebrado entre entidades públicas o con entes privados, deben establecerse las actividades a realizar, las condiciones, los derechos y las obligaciones de las partes, así como el tratamiento de los bienes y su dominio o propiedad, con el fin de tener*



claridad para efectuar el control administrativo y así realizar el reconocimiento contable pertinente”.

Además, dicho concepto señala que los documentos para formalizar el ingreso debe ser el comprobante de ingreso de almacén, que *“debe ser elaborado y legalizado con base en las facturas de compra de los bienes adquiridos mediante el convenio, o con los informes de entrega y los documentos anexos correspondientes, éstos constituyen el soporte para legalizar el ingreso al almacén y el respectivo reconocimiento en la información contable”.*

Por lo anterior, la entidad debe realizar el ingreso de los *“elementos de tipo devolutivo que fueron adquiridos y recibidos por alguien distinto a la persona encargada en almacén”* en virtud de contratos o convenios celebrados con particulares o entidades públicas, formalizando los registros con el comprobante de ingreso de almacén, que debe ser elaborado y legalizado con base en las facturas de compra de los bienes adquiridos mediante el convenio o contrato, o con los informes de entrega. En todo caso, como respaldo para efectuar el registro contable se requiere de la existencia de un documento idóneo, para lo cual, se puede elaborar un Acta suscrita por los funcionarios de las áreas administrativas y contables, ya sea del Comité de Inventarios o del Comité de Sostenibilidad Contable, en el que se deje constancia de los antecedentes de la determinación tomada, de la existencia de los bienes, detalle y condiciones de uso de los mismos, su valoración inicial y su valor actual, el cual puede ser determinado mediante precios de referencia, y los documentos anexos correspondientes.

3 .Desde qué fecha se debe dar la depreciación de los bienes”.

Al respecto, el Régimen de Contabilidad Pública en los párrafos 169 a 171 describe lo siguiente:

“169. La depreciación debe reconocerse mediante la distribución racional y sistemática del costo de los bienes, durante su vida útil estimada, con el fin de asociar la contribución de estos activos al desarrollo de sus funciones de cometido estatal. La determinación de la depreciación debe efectuarse con base en métodos de reconocido valor técnico, aplicando el que mejor refleje el equilibrio entre los beneficios recibidos, la vida útil y la distribución del costo del activo correspondiente. Los activos considerados de menor cuantía pueden depreciarse totalmente en el período en el cual fueron adquiridos.

170. Por regla general, el reconocimiento de la depreciación afecta el gasto o costo, según corresponda. No obstante, tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, dicho reconocimiento afecta directamente el patrimonio, excepto para los activos asociados a las actividades de producción de bienes y prestación de servicios individualizables, que debe reconocerse como costo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

171. Son depreciables los bienes que pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil, tales como edificaciones; plantas, ductos y túneles; redes, líneas y cables; maquinaria y equipo; equipo médico y científico; muebles, enseres y equipo de oficina; equipos de comunicación y computación; equipo de transporte, tracción y elevación; y equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería. No son objeto de cálculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, los bienes muebles en bodega, la maquinaria y equipo en montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta y equipo no explotadas, o en mantenimiento, mientras permanezcan en tales situaciones”.

Por lo anterior, bajo el supuesto que la entidad ha realizado todas las gestiones administrativas para realizar el ingreso de los bienes al almacén y se dispone documento idóneo para justificarla, se deberá establecer el uso que se pretende dar a los bienes. En tal sentido, si su fin es destinarlos a actividades administrativas u operativas, deberán clasificarse en la contabilidad dentro del Grupo 16 Propiedades, Planta y Equipo para el caso de los bienes devolutivos y realizar la depreciación desde el momento en que se pongan al servicio.

Sea cual fuere el procedimiento o los procedimientos establecidos al interior de la localidad, es importante tener en cuenta el concepto emitido por este Despacho, dirigido a la Alcaldesa Local de Engativa mediante radicado No. 2011EE226940 del 8 de junio de 2011, del cual anexamos copia, que expresa:

“(…) los controles administrativos que se implementen deben atender el numeral “3.3. Registro de la Totalidad de las operaciones” de la Resolución 357 de 2008, el cual establece:

*“Deben adoptarse los controles que sean necesarios para garantizar que la totalidad de las operaciones llevadas a cabo por los entes públicos sean vinculadas al proceso contable, de manera independiente a su cuantía y relación con el cometido estatal, para lo cual **deberá implementarse una política institucional que señale el compromiso de cada uno de los procesos en el sentido de suministrar la información que corresponda al proceso contable.** También debe verificarse la materialización de dicha política en términos de un **adecuado flujo de información** entre los diferentes procesos organizacionales, así como de los procedimientos implementados y documentados”. Negrilla fuera de texto”.*

CONCLUSIONES

Con el fin de reflejar la realidad económica, se debe efectuar el reconocimiento e ingreso al almacén de todos los bienes adquiridos con recursos de la entidad, independientemente de quien realizó la compra, registrando un débito a la cuenta 1635 – Bienes muebles en bodega.

Corresponde a la entidad establecer dentro de sus manuales de procedimientos, cuáles son los documentos necesarios para el soporte de las operaciones realizadas, dentro de los cuales están las facturas, los contratos, las órdenes de pago, entradas a Almacén, etc.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

La entidad debe realizar el ingreso de los “*elementos de tipo devolutivo que fueron adquiridos y recibidos por alguien distinto a la persona encargada en almacén*” en virtud de contratos o convenios celebrados con particulares o entidades públicas, formalizando los registros con el comprobante de ingreso de almacén, que debe ser elaborado y legalizado con base en las facturas de compra de los bienes adquiridos mediante el convenio o contrato, o con los informes de entrega. En todo caso, como respaldo para efectuar el registro contable se requiere de la existencia de un documento idóneo, para lo cual, se puede elaborar un Acta suscrita por los funcionarios de las áreas administrativas y contables, ya sea del Comité de Inventarios o del Comité de Sostenibilidad Contable, en el que se deje constancia de los antecedentes de la determinación tomada, de la existencia de los bienes, detalle y condiciones de uso de los mismos, su valoración inicial y su valor actual, el cual puede ser determinado mediante precios de referencia, y los documentos anexos correspondientes.

Se deberá establecer el uso que se pretende dar a los bienes. En tal sentido, si su fin es destinarlos a actividades administrativas u operativas, deberán clasificarse en la contabilidad dentro del Grupo 16 Propiedades, Planta y Equipo para el caso de los bienes devolutivos y realizar la depreciación desde el momento en que se pongan al servicio.

Deben adoptarse los controles que sean necesarios para garantizar que la totalidad de las operaciones llevadas a cabo por los entes públicos sean vinculadas al proceso contable, de manera independiente a su cuantía y relación con el cometido estatal, para lo cual deberá implementarse una política institucional que señale el compromiso de cada uno de los procesos en el sentido de suministrar la información que corresponda al proceso contable. También debe verificarse la materialización de dicha política en términos de un adecuado flujo de información entre los diferentes procesos organizacionales, así como de los procedimientos implementados y documentados

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 876
10 de octubre de 2011
RADICADO No. EE 294559

TEMA: Aplicación del Artículo 173 de la Ley 1450 de 2011

En atención a la solicitud de concepto elevada a este despacho, según el radicado del asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

- *Se debe o no descontar de la base de retención, el aporte de cotización en pensión, como lo establece el Decreto 3590 de 2011, ó por el contrario se descontara el aporte en salud, como lo decreto 2271 del 18 junio de 2009, artículo 4,*
- *A partir de que fecha se debe descontar el pago de salud para la disminución de la retención en la fuente para los profesionales independientes, según artículo 4 del Decreto 2271 de 2009?*
- *En el primer considerando del Decreto 3590 de 2011, estipula que el beneficio es para contratos que no exceda de 300 UVT; en tanto que el artículo 3. Literal e), exige reintegrar el valor de la retención cuando exceda de 300UVT, Cuál de las dos es la que se debe tomar?*

RESPUESTA:

En primer lugar es necesario aclarar que la Dirección Distrital de Contabilidad solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

La competencia en materia tributaria Nacional, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, área a la cual le corresponde absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

No obstante, en relación con las inquietudes planteadas en su solicitud de concepto, con respecto a la forma de efectuar los descuentos para la determinación de la base para el cálculo de la retención en la fuente a título de renta a trabajadores independientes, es preciso indicar que la DIAN, mediante comunicación N° 077121 de Octubre 3 de la 2011 emitido por la Jefatura de Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica, (adjuntamos copia en 2 folios) expone lo siguiente:

“(...)el artículo 2° del Decreto 3590 de 2011 referido, y de conformidad con lo previsto en la Ley y los reglamentos, señala taxativamente los conceptos a deducir del total de pagos o abonos en cuenta efectuados al trabajador independiente, a efectos de determinar la correspondiente base de retención, los cuales son:

- *El valor total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar al sistema general de seguridad social en salud.*
- *Los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, y*
- *Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción”.*

De lo anterior se colige que, para el caso de trabajadores independientes, para determinar la base de retención en la fuente, se deben descontar los aportes a salud, pensión (aportes obligatorios y voluntarios) y el ahorro en Cuentas AFC que el trabajador realice.

Así mismo, en la misma comunicación, la DIAN indica que el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011, *“(...) tiene vigencia a partir desde la expedición de la mencionada Ley, una vez se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el referido decreto, que se practicó una retención en exceso, el retenido podrá acudir al mecanismo contemplado en el artículo 6° del Decreto 1189 de 1988 a efectos de recibir el reintegro del exceso. (...)”*

Finalmente respecto de su última inquietud, el beneficio contenido en el Artículo 173 de la Ley 1450 de 2001 aplica para los trabajadores independientes que tengan contratos de prestación de servicios al año, que no exceda de 300 UVT mensuales. Cuando este límite sea superado por el independiente, no se puede aplicar el mencionado artículo 173, para lo cual, el artículo 3° literal e) del Decreto Reglamentario 3590 de 2011, prevé que una vez esto ocurra, es decir, que la sumatoria de los valores mensuales pagados o abonados en cuenta a favor del trabajador superen los 300 UVT, el agente retenedor debe reintegrar o ajustar el valor de la retención a cargo del contratista, conforme con los conceptos y las tarifas previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 877
31 de octubre de 2011
RADICADO No. EE 315417

TEMA: Manejo de almacén e inventarios -afectación póliza de seguros

En atención a la consulta de la referencia relacionada con la afectación de la póliza de seguros por deterioro o daño de bienes, precisamos que la Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

CONSULTA

(...) a un funcionario que se encontraba en muletas y en visita a Terreno se le rompió un GPS Trimble Geo XT, (receptor de GPS de alto rendimiento combinado con una computadora), por un valor aproximado de más de \$12.000.000. Cabe anotar, que este elemento se encuentra a cargo del inventario del funcionario. El Jefe del Área de Estratificación informó del hecho y solicito su reposición a través de la compañía de Seguros(...)

(...) A finales de septiembre de 2011, tuvimos una visita de Control Interno, para el manejo de Almacén e Inventarios, nos pregunto que si ya habíamos afectado la póliza, y le informamos sobre lo expuesto anteriormente. Sin embargo, en el informe de visita nos dictaminó hallazgo en el sentido que no habíamos hecho reclamación ante la Aseguradora. El día 5 de octubre nos abrieron investigación disciplinaria por no afectar la póliza (...)

(...) lo anterior con el fin de obtener un concepto al respecto, e informar a Control Disciplinario que no era procedente en este caso afectar en primera instancia la póliza, teniendo en cuenta los hechos como se presentaron.

RESPUESTA

En el Capítulo X del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública (RCP), se establecen los criterios conceptuales, técnicos e instrumentales para reconocer y revelar las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

pérdidas o faltantes en las entidades públicas y los procesos de responsabilidad fiscal que deban iniciarse.

El numeral 1º de dicho procedimiento, señala: *“En el momento que la entidad contable pública conozca de la pérdida o faltante de fondos o bienes o derechos, adicional a las gestiones administrativas relacionadas con la reclamación ante la compañía aseguradora y la puesta en conocimiento de los organismos o instancias competentes, y con independencia de si se inicia o no un proceso de responsabilidad fiscal, contablemente procederá a retirar de los saldos contables, el valor de los faltantes o pérdida de fondos, bienes o derechos, con un débito a la subcuenta 581006-Pérdida en siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS y un crédito a la subcuenta respectiva de las cuentas del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, del grupo 11-EFECTIVO, o del grupo que identifique la cuenta en donde estaba reconocido el derecho.*

De manera simultánea, la entidad contable pública reconoce la contingencia mediante un débito en la subcuenta 836101-En proceso internas, de la cuenta 8361-RESPONSABILIDADES, y como contrapartida un crédito en la subcuenta 891521-Responsabilidades, de la cuenta 8915-DEUDORES DE CONTROL POR CONTRA.

Si con las gestiones administrativas realizadas ante la compañía aseguradora esta reconoce el pago de la indemnización el registro contable por el reconocimiento del derecho corresponde a un débito en la subcuenta 147079-Indemnizaciones de la cuenta, 1470-OTROS DEUDORES, y un crédito a la subcuenta 481049-Indemnizaciones, de la cuenta 4810-EXTRAORDINARIOS, por el valor que reconocerá la compañía aseguradora y de forma simultánea cancelará las cuentas de orden donde se reconoció la contingencia.”

Así mismo, la Dirección Distrital de Contabilidad emitió en 2010 la Circular Externa No.02 mediante la cual se estableció el *“Procedimiento para el reconocimiento y revelación de responsabilidades”*, de la cual anexamos copia, cuya emisión fue entregada en Cartilla editada a la Secretaría Distrital de Planeación mediante Radicado No.2010EE808761 del 30/12/2010.

En el título 4º, numeral 4.1., del documento mencionado, se establecen los aspectos mínimos que deben contemplar las políticas y procedimientos administrativos que cada entidad debe documentar para dar cumplimiento a la Ley 734 de 2002 y para disponer de los documentos soportes necesarios para el reconocimiento y revelación confiable y oportuna en el sistema de información contable, de los cuales nos permitimos extractar:

(...)

- c)** *En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes a la pérdida, para que el funcionario encargado de la coordinación y control del manejo de los bienes o recursos de la entidad, se recomienda adelantar los trámites para la obtención de la documentación soporte suficiente, gestionar la reclamación respectiva ante la compañía aseguradora, bancaria o la empresa de vigilancia, según el caso, e informar a la Oficina*



de Investigaciones Disciplinarias⁴ y al responsable de la contabilidad, anexando los soportes necesarios para efectuar el registro contable.

- d) *Determinar los documentos idóneos necesarios para que la información contable refleje los diferentes momentos de los procesos de responsabilidad.*
- e) *Identificar los funcionarios y áreas competentes al interior de la entidad para adelantar las gestiones administrativas en cada una de las etapas del proceso.*
- f) *Identificar los responsables del aseguramiento y actualización de los bienes ante la compañía aseguradora. (...)*

Igualmente en el numeral 4.12. Aseguramiento de bienes, la Circular Externa establece que:

“(...) la entidad debe realizar las gestiones necesarias para efectuar las reclamaciones derivadas de esta pérdida, daño o deterioro de bienes o recursos de forma que la compañía de seguros responda por el bien conforme a las condiciones establecidas en las pólizas de seguros. Lo anterior, no exime del inicio del proceso de investigación disciplinaria que pueda darse.

Cuando la compañía aseguradora no pague el valor total del siniestro, podrá iniciarse el proceso administrativo correspondiente para resarcir el daño patrimonial neto correspondiente al valor del deducible no cubierto, bien sea por responsabilidad fiscal para quienes sean gestores fiscales y o través de un proceso judicial para quienes se cataloguen como no gestores fiscales.”

CONCLUSIONES

Dentro de su autonomía administrativa y con el objeto de dar cumplimiento a las normas de Control Interno y a la Circular Externa 002 de 2010, cada entidad es responsable de establecer sus procedimientos administrativos internos para aquellos actos propios de la gestión fiscal así como para los hechos que no corresponden a un gestor fiscal y, en los mismos, determinar las acciones a seguir cuando se presentan pérdidas o daños de elementos, los funcionarios y áreas competentes al interior de la entidad responsables de adelantar las gestiones administrativas en cada una de las etapas del proceso, incluyendo las reclamaciones ante las compañías de seguros. Estas competencias deben ser consistentes con las funciones y responsabilidades asignadas a los cargos que nominal y funcionalmente ocupan los funcionarios del área.

⁴ Ley 734 de 2002, Artículo 76. Toda entidad u organismo del Estado, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel que ejerza el control disciplinario interno



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

De acuerdo con lo establecido en el título 4º numeral 4.1 de la Circular Externa No. 002 de 2010, se recomienda que la entidad, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes a la pérdida o daño, iniciar los trámites para la obtención de la documentación soporte suficiente, gestionar la reclamación respectiva ante la compañía aseguradora, e informar los hechos a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias y al responsable de la contabilidad, anexando los soportes necesarios para efectuar el registro contable. Lo anterior, en el sentido que la gestión ante la aseguradora busca el resarcimiento del daño o deterioro al patrimonio público, y la gestión disciplinaria, busca determinar la responsabilidad disciplinaria originada en las actuaciones de los funcionarios.

Atendiendo al procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las responsabilidades fiscales, del que trata el Capítulo X del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, se procederá a retirar de los saldos contables el valor los bienes obsoletos por efecto del incidente, con un débito a la subcuenta 581006-Pérdida en siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS y un crédito a la subcuenta respectiva de las cuentas del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. Así mismo, de manera simultánea, se debe realizar el registro de la contingencia por responsabilidad del valor del bien por el saldo en libros o por el costo de reposición, mediante un débito en la subcuenta 836101-En proceso internas, de la cuenta 8361-RESPONSABILIDADES, y como contrapartida un crédito en la subcuenta 891521-Responsabilidades, de la cuenta 8915-DEUDORES DE CONTROL POR CONTRA.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 878
17 de noviembre de 2011
RADICADO No. EE 327773

TEMA: Observaciones de la auditoría interna al proceso contable

En atención a su solicitud relacionada con observaciones realizadas en auditoría interna al proceso contable, damos respuesta en los siguientes términos:

- 1. *“Tratamiento contable de los convenios: La Subdirección Financiera alude que “en el proceso permanente de análisis y depuración a las cuentas contables y sobre la premisa de ejercer un control total sobre los convenios, registra los pagos de cada uno de ellos a la cuenta auxiliar 142003-01 Anticipos sobre convenios y acuerdos y se legaliza efectuando su reclasificación contable llevándose el valor a la cuenta del gasto que corresponda, si y solo si, se tiene el acta de liquidación y recibo a satisfacción de los bienes y/o productos.”.***

En relación con este tema, se tiene que los convenios son un acuerdo entre las partes con distribución de actividades, con el fin de desarrollar un objetivo en común, pudiendo incluso existir aportes en dinero de una parte y aportes en trabajo de la otra; al respecto el Catálogo General de Cuentas del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública de la Contaduría General de la Nación, establece en relación con la cuenta 1424-Recursos entregados en administración: *“Representa el valor de los recursos entregados por la entidad contable pública para que sean administrados por tercero, mediante contratos de fiducia u otras modalidades”*; de esta manera, los dineros entregados para la ejecución de convenios donde la entidad entrega los dineros para que otro ente los administre y rinda cuentas a la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la ejecución, corresponden a recursos entregados en administración.

Estos recursos, se amortizan con el recibo a satisfacción de los bienes y servicios, debidamente certificados por el interventor o funcionario encargado del control de la ejecución del convenio, donde este recibo puede realizarse de manera parcial durante la ejecución del convenio y en acta final de liquidación de éste. Al momento de la liquidación del convenio se deberá devolver a la Secretaría Distrital de Ambiente, los dineros no ejecutados de sus aportes y los correspondientes rendimientos financieros.



Sin embargo, los convenios pueden presentar las características de un contrato enmarcado en la Ley 80 de 1993, en los cuales se pacta anticipo, para lo cual nos remitimos a la descripción definida en el Catálogo General de Cuentas del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública para la cuenta 1420- AVANCES Y ANTICIPOS ENTREGADOS (...) “Representa los valores entregados por la entidad contable pública, en forma anticipada, a contratistas y proveedores para la obtención de bienes y servicios. Además registra los valores entregados para viáticos y gastos de viaje que están pendientes de legalización.” De la misma manera la dinámica de esta cuenta menciona que se acredita con: *“1- El valor de los anticipos aplicados, producto del cumplimiento de los convenios, contratos, acuerdos, entrega de bienes o con la legalización de los avances”(Subrayado fuera de texto)*

Es importante tener en cuenta que en el proceso de legalización de los avances y anticipos se afectan las cuentas de gastos, costos o de activos pertinentes con la operación realizada, y que la oportunidad de los registros corresponderá con lo señalado en los procesos contractuales, en los cuales se debe establecer con claridad el flujo de información, la temporalidad de la misma y los documentos que se deben allegar y que sirven de soporte para la respectiva legalización. El anticipo debe amortizarse de conformidad con lo dispuesto en el respectivo contrato, en caso que el mismo no aclare existen mecanismos para efectuar dicha amortización y es competencia de la entidad establecerlos internamente; en todo caso al valor del recibo final de obras, bienes o servicios pactados en el contrato, se descontará el total del saldo del anticipo por amortizar.

- 2. “La nota No. 17 de los estados financieros a 31 de diciembre de 2010 se refirió a la subcuenta 991590 otras cuentas acreedoras de control por contra(DB) y no a la subcuenta 939090 otras cuentas acreedoras de control que representa el valor de las pretensiones iniciales de las demandas notificadas en contra de la Secretaría, subcuenta de naturaleza crédito, por cuanto representa hechos o circunstancias relacionadas con posibles obligaciones y que por lo tanto pueden llegar a afectar la estructura financiera de la Secretaría.”**

De acuerdo con la Resolución No. SHD-000397 del 31 diciembre 2008, por medio de la cual se modifica el numeral 4.3 *“Procedimiento de Registro Contable de las Obligaciones Contingentes”* del Manual de Procedimientos para la Gestión de las Obligaciones Contingentes en Bogotá D.C., las pretensiones iniciales originadas en las demandas de terceros contra el ente público se reconocen con un crédito en la subcuenta 939090-Otras cuentas acreedoras de control, de la cuenta 9390-Otras cuentas acreedoras de control, detallando el tercero y un débito en la subcuenta 991590- Otras cuentas acreedoras de control, de la cuenta 9915- Acreedoras de control por contra.

Conforme con el numeral 10.2 Descripciones, del Catalogo de Cuentas del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, párrafo 423, en la clase 9 se incluyen las cuentas de registro utilizadas para efectos de control de pasivos y patrimonio, de futuros hechos económicos y con propósitos de revelación. De esta manera, el control de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

obligaciones originadas en demandas realizadas a la entidad por terceros se reconoce individualmente en el auxiliar de cada una de las subcuentas mencionadas anteriormente, de tal manera que la descripción de ellas debe coincidir en todas sus partes.

3. “El Decreto Distrital 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el artículo 26º establece las funciones de la Subdirección Financiera. Entre otras están las siguientes:

“b) Elaborar oportunamente los estados financieros de la Secretaría, someterlos a su aprobación por parte de las instancias pertinentes y remitirlos al Contador Distrital y de más entidades que lo requieran.

i) Llevar la contabilidad general y cumplir las políticas fijadas por el Contador Distrital en la programación, agrupación y control contable y financiero de la Secretaría”

El literal i) requiere ser precisado reconociendo que el ente regulador de la Contabilidad Pública es la CGN y que la Secretaría debe desarrollar el proceso contable y producir los estados, informes y reportes contables con base en las normas que expide el Contador General de la Nación y que la SHD vela porque las entidades del Distrito cumplan estas normas, consolida la información y reporta a la CGN.”

De acuerdo con su consulta acerca de la precisión del literal i) del artículo 26º del Decreto 109 de 2009, es importante aclarar que según el Acuerdo 257 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente forma parte de las dependencias y organismos que conforman el sector central del Distrito Capital, el cual se caracteriza porque tiene una sola tesorería y ha dispuesto un esquema de contabilidades separadas para cada órgano y dependencia interna que lo conforman.

De conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, son entidades agregadas que preparan su información contable en forma independiente y la reportan a la entidad agregadora, que en el caso del Distrito Capital es la Secretaría Distrital de Hacienda, actividad realizada por la Dirección Distrital de Contabilidad, en cabeza del Contador General de Bogotá, D.C., quien tiene la responsabilidad de reportar la información contable del Distrito Capital a la Contaduría General de la Nación.

Para cumplir con esta función, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 9º del acuerdo 17 de 1995, a la Dirección Distrital de Contabilidad en cabeza del Contador General del Distrito Capital, le corresponde además la responsabilidad de *“Impartir las instrucciones pertinentes para la elaboración del Balance General del Distrito, con arreglo a las normas, en particular las dictadas por el Contador General de la Nación, a los métodos, técnicas y procedimientos de información, seguimiento, evaluación y control necesarios”*.

Esto significa que en materia contable, la Secretaría Distrital de Ambiente, además de atender la regulación contenida en el Régimen de Contabilidad Pública emitida por el Contador General



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

de la Nación, también debe acatar las instrucciones y procedimientos que adopte el Contador General de Bogotá, D.C.

4. “No se cuenta con un manual de políticas contables internas tal como lo establece el numeral 3.2 del procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable, adoptado mediante la resolución 357 de 2008 de la CGN; además estas prácticas contables internas no se encuentran incluidas dentro de los procedimientos adoptados para el proceso contable como es los métodos de depreciación utilizados, vidas útiles aplicables, tipo de comprobantes utilizados, fechas de publicación o exhibición de información contable, etc.”

El numeral 3.2 del procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable adoptado mediante la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, menciona que: *“Deben documentarse las políticas y demás prácticas contables que se han implementado en el ente público y que están en procura de lograr una información confiable, relevante y comprensible.”*, donde las políticas y prácticas contables se refieren a la aplicación del Régimen de Contabilidad Pública en cuanto a sus principios, normas técnicas y procedimientos, así como los métodos de carácter específico adoptados por la entidad contable pública para el reconocimiento de las transacciones, hechos y operaciones, y para preparar y presentar sus estados contables básicos.

Dado lo anterior, cada entidad debe elaborar su manual de políticas contables de acuerdo con la especificidad de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales que reconozca y revele en sus estados contables; de esta manera, dicho Manual debe contener los lineamientos a seguir para la preparación y presentación de los estados contables de la Entidad enmarcados dentro de los principios, normas técnicas y procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.

Al respecto la Secretaría Distrital de Hacienda elaboró su Manual de Políticas Contables, el cual puede ser consultado en la página web de esta Entidad.

CONCLUSIONES:

- Los recursos entregados para la ejecución de convenios donde la Secretaría Distrital de Ambiente entrega los dineros para que otro ente los administre y rinda cuentas a la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la ejecución, corresponden a recursos entregados en administración; estos recursos se amortizan con el recibo a satisfacción de los bienes y servicios, debidamente certificados, por el interventor o funcionario encargado del control de la ejecución del convenio, donde este recibo puede realizarse de manera parcial durante la ejecución del convenio y en acta final de liquidación de éste



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- Las pretensiones iniciales originadas en las demandas de terceros contra el ente público se reconocen con un crédito en la subcuenta 939090-Otras cuentas acreedoras de control, y un crédito en la subcuenta 991590- Otras cuentas acreedoras de control; Dado que en este grupo de cuentas se lleva el control de posibles obligaciones originadas en las demandas presentadas por terceros a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el auxiliar de estas subcuentas, se reconocen las pretensiones de manera individualizada por tercero, de esta manera, estas dos subcuentas deben coincidir en todas sus partes.
- La Secretaría Distrital de Ambiente es una de las dependencias que conforman la administración central del Distrito Capital, su información contable es agregada a la de las demás dependencias del sector central, por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección Distrital de Contabilidad en cabeza del Contador General de Bogotá, D.C., con el fin de consolidar y presentar los estados contables del Distrito Capital, como ente territorial, ante la Contaduría General de la Nación de acuerdo con las funciones que le fueron conferidas por el Acuerdo 17 de 1995 y por disposición del Contador General de la Nación.
- En cumplimiento del procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable adoptado mediante la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, cada entidad contable pública debe elaborar su manual de políticas contables de acuerdo con la especificidad de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales que reconozca y revele en sus estados contables; el cual debe contener los lineamientos a seguir para la preparación y presentación de los estados contables de la Entidad enmarcado en los principios, normas técnicas y procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 879
1 de diciembre de 2011
RADICADO No. EE 339295

TEMA: Acciones a seguir para la prórroga de convenio con las Naciones Unidas

Con relación a su consulta, de manera atenta le informamos que la Dirección Distrital de Contabilidad solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de pronunciarse en lo relacionado con aspectos jurídicos de la solicitud, dando traslado a la Dirección Jurídica de Hacienda mediante memorando interno radicado 2011IE35026, el cual fue respondido mediante comunicación dirigida a su despacho con radicado 2011EE333269.

CONSULTA

“Para efecto de prorrogar el convenio de Cooperación Técnica INT/08/X01 del 13 de diciembre de 2007, suscrito entre las Naciones Unidas – UNCRD/DESA y la Ciudad de Bogotá Distrito capital – Secretaria Distrital de Planeación con una vigencia a partir del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, formalmente, me permito solicitar su colaboración a cerca de un concepto sobre las acciones que se deben tener en cuenta al momento de realizar la prórroga del convenio en mención.(...)”

(...)De igual forma, se consulta, cuál es el impacto que esta situación crea para el análisis a los estados financieros y cuál debe ser el procedimiento ante esta situación”.

RESPUESTA

En relación con los aspectos administrativos y contables correspondientes al con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales, en este sentido, expresamos lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

De acuerdo con el correo recibido el 23 de noviembre de 2011, en el cual la Doctora Carolina Franco Lasso, Directora de Integración Regional, Nacional e Internacional de la Secretaría Distrital de Planeación aclara *“que debe suscribirse un convenio nuevo. La inquietud en este momento se refiere al saldo de los recursos entregados al convenio”*.

Entendemos que el actual convenio de *Cooperación Técnica INT/08/X01 del 13 de diciembre de 2007*, vence el 31 de diciembre de 2011 y que debe liquidarse de acuerdo con las condiciones previstas en el mismo. En este caso, recomendamos que una vez realizada la revisión de las cifras y se incorpore a la contabilidad la totalidad de los gastos incurridos así como los ingresos generados por el Fondo Fiduciario *“Trust Fund”*, las partes deben determinar el saldo final de dicho fondo, el cual debe revelarse en la contabilidad como un derecho a favor de la Secretaría Distrital de Planeación y, en consecuencia, para efecto de dar curso a la liquidación, debe transferirse al Distrito dentro de las fechas establecidas en las actas o documentos de liquidación.

Con el reembolso de los recursos que realice las *Naciones Unidas – UNCRD/DESA* a la ciudad de Bogotá D.C., la entidad debe cancelar los saldos de las cuentas contables relacionados con el convenio, es decir, debe cancelar el saldo del depósito y los saldos en cuentas de orden.

Las operaciones que deban reconocerse como producto de la liquidación del convenio y el recibo de los dineros no tienen efecto negativo sobre la confiabilidad de la información y el análisis que pueda hacerse con base en los mismos, no obstante, esto depende de la materialidad de las operaciones registradas

La materialidad es una de las características de relevancia que debe tener la información contable pública, la cual se describe en el párrafo 109 del Marco Conceptual contenido en el Plan General de Contabilidad que forma parte del Régimen de Contabilidad Pública:

“109. Materialidad. La información revelada en los estados, informes y reportes contables debe contener los aspectos importantes de la entidad contable pública, de tal manera que se ajuste significativamente a la verdad, y por tanto sea relevante y confiable para tomar decisiones o hacer las evaluaciones que se requieran, de acuerdo con los objetivos de la información contable. La materialidad depende de la naturaleza de los hechos o la magnitud de las partidas, revelados o no revelados.”

Por lo anterior, la entidad es la responsable de revelar las operaciones relacionadas con el convenio y determinar el impacto en las cifras contenidas en éstos, realizando su explicación en las notas de carácter general o específico.

Así mismo, en caso de la firma de un nuevo convenio con las Naciones Unidas – UNCRD/DESA, la entidad debe realizar el registro de los desembolsos debitando la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

subcuenta 142402-En administración, de la cuenta 1424-RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINISTRACIÓN y un crédito a la operación de enlace con la Secretaría Distrital de Hacienda.

Para los registros relacionados con la ejecución del proyecto, se debita la respectiva cuenta y subcuenta de activo o gasto, según se trate, y se acredita la subcuenta 142402- En administración, de la cuenta 1424-RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINISTRACIÓN, anexando los soportes de ejecución de los recursos suministrados por la contraparte del convenio.

Además, para obtener en cualquier momento la información total del proyecto, corresponde a la entidad acumular en cuentas de orden de su contabilidad, los activos, pasivos, ingresos y gastos durante toda la vida del mismo. Para el efecto, tratándose de activos y gastos se debita la subcuenta que corresponda de la cuenta 8355-EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, con crédito a la subcuenta 891516-Ejecución de Proyectos de Inversión, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR). Cuando se trate de pasivos e ingresos, se debita la subcuenta 991522-Ejecución de Proyectos de Inversión, de la cuenta 9915-ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB), y un crédito a la subcuenta que corresponda, de la cuenta 9355-EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN.

Sobre los valores relacionados con el proyecto, se debe hacer la correspondiente revelación en notas a los estados contables de la entidad.

CONCLUSIONES

Con el reembolso de los recursos que realice las Naciones Unidas – UNCRD/DESA a la ciudad de Bogotá, la entidad debe cancelar los saldos de las cuentas contables donde esté registrando el convenio, es decir, debe cancelar el saldo del depósito y los saldos de las cuentas de orden.

La entidad es responsable de revelar las operaciones relacionadas con el convenio y determinar el impacto en las cifras contenidas en éstos, realizando su explicación en las notas de carácter general o específico.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 880
16 de diciembre de 2011
RADICADO No. EE 354612

TEMA: Traslado de los Monumentos de Uso Público

En atención a su solicitud de concepto relacionada con los Monumentos de uso público que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC está en proyecto de recibir del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, damos respuesta a cada uno de sus interrogantes en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

En relación con los bienes de Uso Público, esto son definidos legalmente como aquellos que *“su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio”* (art. 674 C.C.). Este tipo de bienes que se clasifican por su naturaleza o por su destino jurídico⁵ se caracterizan por: i) Pertenecer al Estado o a otros entes estatales; ii) Estar destinados al uso común de todos los habitantes, y iii) Por encontrarse fuera del comercio, son inalienables⁶, imprescriptibles⁷ e inembargables⁸.

Ahora bien, respecto de los bienes que conforman el patrimonio cultural, el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008 por la cual se modifica y adiciona la ley general de cultura, establece que *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano,*

⁵ CSJ Sent. 26 de Septiembre de 1940

⁶ Inalienables, significa que se encuentran fuera del comercio mientras conserven la característica de uso público. En esa medida no pueden ser vendidos, donados, permutados, etc. C.P. artículo 63.

⁷ Imprescriptibles pues sobre ellos no puede existir posesión y mucho menos pueden ser adquiridos por los particulares por virtud del modo de la usucapión. C.P. artículo 63

⁸ Inembargables por cuanto la Constitución explícitamente impide embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo o indirecto de un bien de uso público. C.P. artículo 63



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. (...) (Subrayado fuera de texto)

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el artículo 3° del Decreto 833 de 2002, expresa: “De conformidad con el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, los bienes integrantes del patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. En condición de bienes de interés cultural además de las previsiones constitucionales sobre su propiedad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, son objeto del régimen de protección y estímulo previsto en la referida ley o en las normas que la modifiquen”. (Subrayado fuera de texto).

El Régimen de Contabilidad Pública emitido en 2007, en el Plan General de Contabilidad-PGCP establece, en sus párrafos 128 a 130, las condiciones para el reconocimiento contable de las transacciones, hechos y operaciones de la entidad contable pública, así:

“128. Que se puedan asociar claramente los elementos de los estados contables (activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, costos y cuentas de orden), que son afectados por los hechos;

129. Que las expectativas de aplicación y generación de recursos para el cumplimiento de funciones de cometido estatal sean ciertas o que pueda asegurarse que acontecerán con alto grado de probabilidad; y,

130. Que la magnitud de la partida **pueda ser medida confiablemente** en términos monetarios o expresada de manera clara en términos cualitativos, o cuantitativos físicos.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Con relación al principio de Medición, el PGCP, determina en su párrafo 119 que: “Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en función de los eventos y transacciones que los originan, empleando técnicas cuantitativas o cualitativas. Los hechos susceptibles de ser cuantificados monetariamente se valuarán al costo histórico y serán objeto de actualización, sin perjuicio de aplicar criterios técnicos alternativos que se requieran en la actualización y revelación. La cuantificación en términos monetarios debe hacerse utilizando como unidad de medida el peso que es la moneda nacional de curso forzoso, poder liberatorio



ilimitado, y sin subdivisiones en centavos. Para los hechos que no sean susceptibles de ser cuantificados monetariamente se aplicará lo reglamentado por las normas técnicas”

Igualmente en el numeral 9.1.1.6 Bienes de uso público e históricos y culturales, párrafo 176 a 180 del R.C.P: se determina que:

“176. Comprenden los bienes de uso público administrados por la entidad contable pública titular del derecho de dominio, destinados para el uso y goce de los habitantes del territorio nacional, orientados a generar bienestar social, incluidos los bienes construidos en virtud de la ejecución de contratos de concesión, así como los destinados a exaltar los valores culturales y preservar el origen de los pueblos y su evolución.

177. Los bienes de uso público e históricos y culturales deben reconocerse por el costo histórico y no son objeto de actualización. Para el reconocimiento de los bienes históricos y culturales debe existir el acto jurídico que los considere como tales.

178. El costo de los bienes históricos y culturales recibidos en donación o en cumplimiento de cláusulas contractuales, corresponderá al valor convenido entre las partes o, en forma alternativa, al estimado mediante avalúo técnico de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

179. El mejoramiento y rehabilitación de los bienes de uso público no concesionados se reconocen como mayor valor de los bienes, y en consecuencia modifican el cálculo futuro de la amortización, teniendo en cuenta que aumentan la vida útil del bien, amplían su capacidad, la eficiencia operativa o mejoran la calidad de los servicios. Por su parte, el mantenimiento o conservación se reconocen como gasto.

180. El reconocimiento de los bienes de uso público e históricos y culturales debe realizarse con sujeción a la condición señalada en el párrafo 130 para su medición monetaria confiable. Cuando no sea posible la medición monetaria confiable deben revelarse por medio de información cualitativa o cuantitativa física en notas a los estados contables.” (Subrayado fuera de texto)

Con la expedición de este Régimen, uno de los aspectos importantes que se modificó fue la incorporación de los bienes a las cuentas del balance, independientemente que se tenga o no la titularidad, es decir que permite la incorporación en el balance de los bienes pendientes de legalizar en una subcuenta específica mientras que se realizan las acciones requeridas para formalizar la propiedad; también admite la incorporación de los bienes cuando éstos se reciben sin que medie el traslado de la propiedad, como es en calidad de comodato, préstamo, administración, etc. Estos temas son tratados en el Régimen, Manual de Procedimientos Capítulo III “*Procedimiento Contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo*”; lineamientos que la Dirección Distrital de



Contabilidad ha tomado como elemento orientador para el tratamiento de todos los Bienes especialmente en lo referente al traslado de la propiedad, a la entrega para uso sin contraprestación y a la incorporación de los bienes sin la formalización de su propiedad.

Respecto de la incorporación de bienes a los activos de la entidad, en caso que no se disponga de la valuación o avalúo correspondiente, es necesario adelantar la medición de éstos de manera confiable. Para tal efecto, tal como se indica el Capítulo III del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública en el numeral 18, inciso segundo, ***“la selección y aplicación de las metodologías para realizar el avalúo técnico debe tener en cuenta la relación costo-beneficio para la entidad contable pública, procurando evitar erogaciones significativas, para lo cual podrán efectuarse avalúos con personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas o con el apoyo de otras entidades públicas, siempre que cuenten con la idoneidad y capacidad para su realización. Así mismo, deberá atender la expectativa inmediata de la administración, de acuerdo con la destinación prevista para el bien”.*** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por su parte, la Resolución 357 de 2008 mediante la cual se establece el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación, determina: ***1.1 Control Interno Contable. “Proceso que bajo la responsabilidad del representante legal o máximo directivo de la entidad contable pública, así como de los directivos de primer nivel responsables de las áreas contables, se adelanta en las entidades y organismos públicos, con el fin de lograr la existencia y efectividad de los procedimientos de control y verificación de las actividades propias del proceso contable, capaces de garantizar razonablemente que la información financiera, económica, social y ambiental cumpla con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el Régimen de Contabilidad Pública”.*** (Subrayado fuera de texto).

3.1. Depuración contable permanente y sostenibilidad. “Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública. (...) En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como: a) Valores que afecten la situaciones patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad”. (Subrayado fuera de texto)

Con referencia a los soportes contables, el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) señala que *“Los documentos soporte comprenden las relaciones, escritos o mensajes de datos que son indispensables para efectuar los registros contables de las transacciones, hechos y operaciones que realicen las entidades contables públicas. Deben adjuntarse a los comprobantes de contabilidad, archivar y conservarse en la forma y el orden en que hayan*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

sido expedidos, bien sea por medios físicos, ópticos o electrónicos. Los documentos soporte pueden ser de origen interno o externo. Son documentos soporte de origen interno los producidos por la entidad contable pública, que explican operaciones o hechos que no afectan directamente a terceros, tales como provisiones, reservas, amortizaciones, depreciaciones y operaciones de cierre. Son de origen externo los documentos que provienen de terceros y que describen transacciones tales como comprobantes de pago, recibos de caja, facturas, contratos o actos administrativos que generen registros en la contabilidad." (Subrayado fuera de texto).

Con relación a la acreditación de la propiedad mediante un Certificado de tradición y libertad al cual hace referencia el Instructivo 29 de 2002, se deben precisar dos aspectos: i) Este instructivo indica el tratamiento correspondiente a bienes inmuebles y ii) Dicho Instructivo se expidió con anterioridad a la entrada en vigencia del actual R.C.P., el cual permite la incorporación al sistema de información contable de los bienes pendientes de legalizar la propiedad.

CONSULTAS:

- 1. "Necesariamente el cumplimiento de la función de administración, mantenimiento, conservación y restauración de los bienes y monumentos de uso público implican para el Instituto la posesión y titularidad de los mismos, o el Instituto Distrital de Patrimonio cultural simplemente puede ejercer un control e intervención sobre los mismos sin que ello signifique el traslado de la propiedad de los mismos.?"**

En términos generales, dada la naturaleza de este tipo de bienes, debemos entender que los bienes históricos y culturales que están en el territorio perteneciente a Bogotá D.C., dispuestos para el uso y goce de los ciudadanos, orientados a exaltar valores culturales y expresar el origen de los pueblos y su evolución, en general le pertenecen a éste; por tanto, sin que sea necesario demostrar la titularidad de los monumentos de uso público, el registro y control debe corresponder a la entidad que tenga la competencia respecto de la administración, conservación o su restauración, que para el caso que nos ocupa entendemos que es el IDPC. Igual ocurre con las vías vehiculares que deben registrarse por parte del IDU, sin que necesariamente se disponga de un documento protocolizado ante notario público y se disponga del registro ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora bien, si ya se acordó la entrega del IDU al IDPC, la entidad que retira los bienes de su sistema de información contable debe afectar el activo, el cual suponemos lo tiene registrado como 171501 Monumentos de la cuenta 1715 Bienes históricos y culturales en el grupo 17 Bienes de Uso Público e Históricos y Culturales, con contrapartida en la cuenta 3208 Capital Fiscal; y quien recibe, que en este caso será el IDPC, deberá incorporar el activo en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

subcuenta 171501, cuenta 1715 del grupo 17, con la contrapartida en la subcuenta 325525 bienes, de la cuenta 3255 Patrimonio Institucional Incorporado.

Cabe aclarar que el valor de su incorporación, tal como lo señala el párrafo 178 del Régimen de Contabilidad Pública, corresponderá al valor convenido entre las partes o, en forma alternativa, al estimado mediante avalúo técnico de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En caso que no se disponga de dicho valor recomendamos reconocerlos por el valor que aparezcan en los libros de contabilidad del IDU.

- 2. En caso que el Instituto deba reconocer la propiedad de dichos monumentos, según el entendido de la normatividad anteriormente expuesta, los monumentos cuya propiedad no se encuentra legalmente soportada, los cuales ingresarían a un proceso de saneamiento jurídico, ¿debe registrarlos contablemente en cuentas de orden por valor de un peso o a que valor debo registrarlos? ¿Con qué documento soporte puedo reclasificarlos a cuentas del activo? ¿Hay alguna norma que me determine un plazo máximo para tener estos bienes en cuentas de orden?**

Adicionalmente a lo indicado en la respuesta al punto anterior, el Régimen de Contabilidad Pública-R.C.P vigente permite la incorporación de bienes pendientes de legalizar o sobre los cuales aún no se ha formalizado la propiedad, siempre se cumplan las condiciones para su registro en la contabilidad a que hacen referencia los párrafos 128 a 130 y siguientes de la norma antes citada; es decir, que: "i) Se puedan asociar claramente los elementos de los estados contables (activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, costos y cuentas de orden), que son afectados por los hechos; ii) Que las expectativas de aplicación y generación de recursos para el cumplimiento de funciones de cometido estatal sean ciertas o que pueda asegurarse que acontecerán con alto grado de probabilidad; y, iii) Que la magnitud de la partida pueda ser medida confiablemente en términos monetarios o expresada de manera clara en términos cualitativos, o cuantitativos físicos."

En este sentido, cuando no se disponga de un documento idóneo que permita demostrar la propiedad de un bien de uso público, histórico o cultural, la entidad encargada de la administración, mantenimiento, conservación y restauración de los mismos los debe incorporar, sin excepción alguna, a su sistema de información contable. Los mismos deben incorporarse por un valor razonable determinado a través de un avalúo realizado de conformidad con las características administrativas y financieras de la entidad; para tal caso, puede realizarse por personas de reconocida idoneidad, por ejemplo acudiendo a funcionarios del IDPC, quienes por su conocimiento y preparación técnica serían los competentes para realizar este tipo de valoración.

Ahora bien, si no es posible determinar su valor mediante una metodología de reconocido valor técnico y no es viable obtener una medición confiable, se debe proceder a revelarlos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

únicamente mediante información cualitativa o cuantitativa física en las Notas a los estados contables y, el IDPC debe implementar las acciones que considere pertinentes para ejercer el control administrativo sobre este tipo de bienes, por ejemplo, mediante una relación detallada de los mismos para lo cual debe documentar las diferentes acciones en sus procedimientos internos. En conclusión, el valor de \$1 o un valor representativo a nivel de la normatividad no son técnicamente aplicables actualmente para el reconocimiento contable.

En razón a que para considerar un bien como histórico y cultural debe éste ser declarado como tal por la autoridad competente⁹, o que si fue formado o adquirido antes de la promulgación de *la Ley 70 de 1993*, debe estar incorporado en los planes de ordenamiento territorial; para aquellos bienes que el IDPC establezca que los incorporará a su balance pero no cumplen con estos requisitos, sugerimos reconocerlos en el activo identificando en un auxiliar su estado, es decir, como pendientes de legalizar, en tanto el IDPC realiza las gestiones requeridas para que sean declarados como Bienes Históricos y Culturales.

En cuanto al soporte idóneo para su registro o revelación, si no existe documento alguno que demuestre la propiedad, se puede dejar constancia del hecho mediante un “Acta” o Acto Administrativo que la entidad decida en forma autónoma para informar la situación, en la que se relacionarán detalladamente los bienes objeto de la incorporación, el valor de cada uno, bien sea el valor convenido o el determinado mediante avalúo técnico o mediante una metodología de reconocido valor técnico, o cuando sea necesario la información referida a que no fue posible establecer valor alguno. Así las cosas, la entidad tiene suficiente autonomía para determinar cuáles son los documentos que considera idóneos, de tal forma que le permitan soportar los registros en la contabilidad y faciliten los procesos de control interno y externo¹⁰.

Para responder a su última inquietud de este numeral, no consideramos necesario efectuar registro alguno en Cuentas de Orden, pero tampoco hay ninguna norma que determine cuánto tiempo deben permanecer los bienes o registros en Cuentas de Orden; para el caso que nos ocupa los valores actualmente reflejados en cuentas de orden se retirarán necesariamente por el proceso de depuración en razón a que: i) otras entidades los tienen registrados, ii) se reclasifican a las cuentas del activo, o; iii) se revelan en las notas a los estados contables atendiendo lo conceptuado en este documento. No obstante, cuando determinados hechos económicos sobre los cuales existe incertidumbre se registran en cuentas de orden, la entidad puede establecer de forma autónoma sus políticas contables, en las que determinará los eventos sujetos de registro en cuentas de orden y por cuánto tiempo permanecerán en las mismas, para lo cual deberá argumentar válidamente tal decisión.

⁹ Ley 1185 de 2008, artículo 50, mediante el cual se modifica el artículo 8° de la Ley 397 de 1997.

¹⁰ Concepto 20096-130743 de julio 7 de 2009. Contaduría General de la Nación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

3. ¿Qué pasa si estos bienes están registrados o reconocidos contablemente en otras entidades, porque han sido éstas sus formadoras o adquirientes; o peor aún, si un particular en futuro viene a reclamar su propiedad?

Un bien de propiedad distrital, cualquiera sea su naturaleza, deberá reconocerse únicamente por una única entidad. Así las cosas, cuando el mismo sea reconocido por dos o más entes públicos, se deberá eliminar de la información contable de las entidades que no tengan la competencia respecto de la administración, conservación, restauración o mantenimiento, lo que significa que solo deberá revelarse por parte de la entidad responsable de tal actividad respecto de los bienes que conforman el patrimonio histórico y cultural. Es a ello que se refiere la Contaduría General de la Nación en la Resolución No. 357 de 2008, a la cual hace referencia esta respuesta.

Ahora bien, si en el futuro un particular reclama la propiedad sobre determinado bien que aparece registrado en la contabilidad del IDPC, seguramente habrá la necesidad de adelantar un proceso de carácter legal en el que intervendrá la entidad como parte interesada y los resultados de ese eventual proceso jurídico se deberán reflejar en el sistema contable, para tal efecto recomendamos que sea el Comité de Sostenibilidad quien realice la evaluación y el análisis correspondiente y recomiende los ajustes a que haya lugar, aunque no será necesaria la depuración extraordinaria por cuanto se dispondría del documento idóneo requerido para tal fin.

CONCLUSIONES

1. Los bienes históricos y culturales que están en el territorio perteneciente a Bogotá D.C., dispuestos para el uso y goce de los ciudadanos, orientados a exaltar valores culturales y expresar el origen de los pueblos y su evolución, en general le pertenecen a éste; por tanto, sin que sea necesario demostrar la titularidad de los monumentos de uso público, el registro y control debe corresponder a la entidad que tenga la competencia respecto de la administración, conservación o su restauración, que para el caso que nos ocupa entendemos que es el IDPC, sin que necesariamente se disponga de un documento protocolizado ante notario público y se disponga del registro ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

La entidad que retira los bienes de sus sistema de información contable debe afectar el activo, en este caso la cuenta 1715 Bienes históricos y culturales, con contrapartida en la cuenta 3208 Capital Fiscal; y quien recibe, deberá incorporar el activo en la subcuenta 171501 Bienes Históricos y Culturales, cuenta 1715 del grupo 17, con la contrapartida en la subcuenta 325525 bienes, de la cuenta 3255 Patrimonio Institucional Incorporado. El valor de su incorporación corresponderá al valor convenido entre las partes o, en forma



alternativa, al estimado mediante avalúo técnico de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En caso que no se disponga de dicho valor recomendamos reconocerlos por el valor que aparezcan en los libros de contabilidad del IDU.

2. El Régimen de Contabilidad Pública-R.C.P. permite incorporar como bienes pendientes de legalizar aquellos sobre los cuales aún no se ha formalizado la propiedad, siempre que, cumplan con las condiciones para poderlos registrar en la contabilidad, es decir que *“i) Se puedan asociar claramente los elementos de los estados contables (activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, costos y cuentas de orden), que son afectados por los hechos; ii) Que las expectativas de aplicación y generación de recursos para el cumplimiento de funciones de cometido estatal sean ciertas o que pueda asegurarse que acontecerán con alto grado de probabilidad; y, iii) Que la magnitud de la partida pueda ser medida confiablemente en términos monetarios o expresada de manera clara en términos cualitativos, o cuantitativos físicos.”*

Cuando no se disponga de un documento idóneo que permita demostrar la propiedad de un bien de uso público, histórico o cultural, la entidad encargada de la administración, mantenimiento, conservación y restauración de los mismos los debe incorporar, sin excepción alguna, a su sistema de información contable. Su reconocimiento será por el valor razonable determinado a través de un avalúo realizado de conformidad con las características administrativas y financieras de la entidad; para tal caso, puede realizarse por personas de reconocida idoneidad, por ejemplo acudiendo a funcionarios del IDPC, quienes por su conocimiento y preparación técnica serían los competentes para realizar este tipo de valoración.

Si no es viable obtener una medición confiable, se deben revelar mediante información cualitativa o cuantitativa física en las Notas a los estados contables y el IDPC debe implementar las acciones que considere pertinentes para ejercer su control administrativo, situación que debe documentar en sus procedimientos internos.

Si para su incorporación los monumentos no han sido declarados como Bienes Históricos y Culturales ni tampoco se encuentran incorporados en el Plan de Ordenamiento Territorial (Ley 70 de 1993), sugerimos reconocerlos en el activo identificando en un auxiliar su estado, es decir como pendientes de legalizar, entre tanto el IDPC realiza las gestiones requeridas para cumplir con dichos requisitos,

En cuanto al soporte idóneo para su registro o revelación, si no existe documento alguno que demuestre la propiedad, se puede dejar constancia del hecho mediante un “Acta” o Acto Administrativo que la entidad decida en forma autónoma para informar la situación, en la que se relacionarán detalladamente los bienes objeto de la incorporación, el valor de cada uno, bien sea el valor convenido o el determinado mediante avalúo técnico o mediante una



metodología de reconocido valor técnico, o cuando sea necesario la información referida a que no fue posible establecer valor alguno.

Cuando determinados hechos económicos sobre los cuales existe incertidumbre se registran en cuentas de orden, la entidad puede establecer de forma autónoma sus políticas contables, en las que determinará los eventos sujetos de registro en cuentas de orden y por cuánto tiempo permanecerán en las mismas, para lo cual deberá argumentar válidamente tal decisión.

3. Un bien de propiedad distrital, cualquiera sea su naturaleza, solo deberá reconocerse por una única entidad y ésta es la que tenga la competencia respecto de la administración, conservación, restauración o mantenimiento. Por lo tanto, cuando el bien sea reconocido por dos o más entes públicos, se deberá eliminar de la información contable de las entidades que no tengan dicha responsabilidad.

Si en el futuro un particular reclama la propiedad sobre determinado bien que aparece registrado en la contabilidad del IDPC, seguramente habrá la necesidad de adelantar un proceso de carácter legal en el que intervendrá la entidad como parte interesada y los resultados de ese eventual proceso jurídico se deberán reflejar en el sistema contable, para tal efecto recomendamos que sea el Comité de Sostenibilidad quien realice la evaluación y el análisis correspondiente y recomiende los ajustes a que haya lugar, aunque no será necesaria la depuración extraordinaria por cuanto se dispondría del documento idóneo requerido para tal fin.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.